

Martes, 19 de marzo de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viajes del Ministro de Relaciones Exteriores a Argentina y Chile, y encargan su Despacho al Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION SUPREMA Nº 064-2019-PCM

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Cooperación Sur-Sur (PABA +40) tiene como tema principal “El rol de la Cooperación Sur-Sur y la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, Desafíos y Oportunidades”, y se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 20 al 21 de marzo de 2019;

Que, la participación en la Segunda Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Cooperación Sur-Sur (PABA +40) permitirá al Perú afirmar su compromiso con los mecanismos de la Cooperación Sur-Sur y la Cooperación Triangular, como herramientas complementarias para alcanzar el desarrollo, en base a nuestros intereses y objetivos de política exterior y nuestra condición de país dual. Asimismo, la participación peruana respaldará la posición regional que privilegia temas centrales para el Perú, en particular la necesidad de metodologías multidimensionales para la medición del desarrollo más allá del criterio del PBI per cápita, las brechas estructurales y los desafíos importantes para alcanzar el desarrollo que enfrentan los países de renta media alta como el Perú;

Que, una de las prioridades del Ministerio de Relaciones Exteriores es la profundización de la integración efectiva del Perú en la región;

Que, el Gobierno de la República del Perú ha recibido una invitación del Gobierno de la República de Chile para participar de una reunión de Presidentes sobre Integración Sudamericana, que se realizará en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 22 de marzo de 2019;

Que, se estima necesaria la participación del Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Néstor Francisco Popolizio Bardales en las mencionadas reuniones;

Que, mediante el Memorándum (OPR) Nº OPR00048/2019, de 11 de marzo de 2019, la Oficina de Programación y Presupuesto, otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y, la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en misión oficial, del señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Néstor Francisco Popolizio Bardales, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 20 de marzo de 2019, y a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 21 al 22 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total Viáticos USD
Néstor Francisco Popolizio Bardales	1,340.00	370.00	2	740.00

Artículo 3.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores al señor Carlos Augusto Oliva Neyra, Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, a partir del 20 de marzo de 2019, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Fe de Erratas

RESOLUCION SUPREMA N° 020-2019-PCM

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 020-2019-PCM publicada el 10 de marzo de 2019.

DICE:

“**Artículo 3.-** Designar al señor Paolo Del Águila Ruíz de Somocursio (...)”

DEBE DECIR:

“**Artículo 3.-** Designar al señor Paolo del Águila Ruiz de Somocursio (...)”

AMBIENTE

Declaran en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos en los distritos de Yarinacocha, Manantay, Campo Verde y Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCION MINISTERIAL N° 073-2019-MINAM

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTOS; el Memorando N° 00150-2019-MINAM/VMGA/DGRS y el Informe N° 00009-2019-MINAM/VMGA/DGRS-GRLR, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; el Memorando N° 00191-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00124-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en esta Ley;

Que, el literal a) del numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1278 establece que las Municipalidades Distritales, en materia de manejo de residuos sólidos, son competentes para asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la jurisdicción de las Municipalidades Provinciales comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para declarar en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos, cuyo alcance, criterios y procedimientos son definidos en su Reglamento; y, coordinar con las autoridades sectoriales nacionales, entidades de fiscalización ambiental y/o los gobiernos regionales, según sea el caso;

Que, el literal d) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, establece que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos tiene la función de evaluar la declaratoria de emergencia de la gestión y manejo de residuos sólidos y coordinar con las entidades competentes, según sea el caso;

Que, mediante Oficio N° 074-2019-MPCP-ALC, de fecha 11 de febrero de 2019, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo solicita al Ministerio del Ambiente la Declaratoria de Emergencia, en la gestión y manejo de residuos sólidos en el Botadero Municipal ubicado en el Km 22+00 de la Carretera Federico Basadre en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; el referido documento es complementado a través del Oficio N° 040-2019-ANA-AAA-UCAYALI-ALA-PUCALLPA de la Administración Local del Agua - Pucallpa;

Que, en el Informe N° 013-2019-ANA-AAA.IX.U-ALA-P/JFP, adjunto al Oficio N° 040-2019-ANA-AAA-UCAYALI-ALA-PUCALLPA, se concluye, entre otras, que: i) la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no ha implementado medidas físicas que impidan, mitiguen o atenúen el efecto de la actividad respecto de la fuente de agua, pues no cuentan con un sistema de drenaje que canalice la escorrentía de las aguas de origen pluvial que se precipitan sobre la basura acumulada; ii) el botadero municipal, por su ubicación respecto de la quebrada Manantay, constituye una fuente contaminante por cuanto las lluvias frecuentes en la zona, que atraviesan la basura, generan aguas residuales (lixiviado) el cual, favorecido por la pendiente, discurre hacia la fuente de agua, lo cual se hace más evidente en época de lluvias intensas, y; iii) se ha constatado que la Quebrada Manantay, en el lugar materia de la diligencia, se presenta visiblemente afectada por la actividad desarrollada en su entorno, presentado olores fétidos, basura flotando y película grasa sobrenadante constituyendo esto un peligro para la salud de la población asentada en el lugar y otras asentadas aguas abajo del mismo;

Que, sobre la base de la información remitida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y por la Administración Local del Agua - Pucallpa, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, a través del Memorando N° 00150-2019-MINAM/VMGA/DGRS, remite el Informe N° 00009-2019-MINAM/VMGA/DGRS-GRLR, en el cual evalúa si los hechos advertidos configuran alguna de las causales establecidas en el artículo 125 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, concluyendo que la disposición final de los residuos sólidos en el Botadero Municipal ubicado en la Carretera Federico Basadre Km 22+00 Interior 2+200, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, viene generando afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados de la Quebrada Manantay, que pone en riesgo la calidad de los mismos, conforme a lo indicado por la Administración Local del Agua - Pucallpa, configurándose lo establecido en el literal b) del artículo 125 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, por lo que corresponde la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de residuos sólidos en los distritos de Yarinacocha, Manantay, Campoverde y Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos;

Que, por otro lado, el citado Informe plantea la necesidad que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conjuntamente con las municipalidades distritales señaladas en el párrafo anterior, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la emisión de la Declaratoria de Emergencia, elabore un Plan de Acción, el cual contemplará, entre otras, las actividades que se desarrollarán para atender la problemática identificada, así como los responsables de su ejecución;

Que, asimismo, se deberá incluir en el Plan de Acción, como primera actividad a desarrollar, la definición del lugar para la implementación de la celda transitoria, teniendo en cuenta, para tal efecto, lo señalado en el artículo 123 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual establece que las celdas transitorias a ser implementadas como parte de una declaratoria de emergencia deben contar con la opinión favorable del MINAM, para lo cual las municipalidades provinciales o distritales presentarán ante la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos la información con las características para la habilitación de la celda transitoria;

Que, el literal b) del artículo 125 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, señala como una causal para la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos, la afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que pone en riesgo la calidad de los mismos;

Que, de acuerdo al artículo 126 del citado Reglamento, en caso resulte procedente la declaratoria de emergencia, el Ministerio del Ambiente emite la resolución respectiva en la cual se establece el ámbito territorial, el tiempo de duración, el cual no deberá exceder de sesenta (60) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días; y, las medidas inmediatas a ser implementadas por las entidades correspondientes, dentro de las cuales dispondrá la elaboración de un Plan de Acción para la atención de la emergencia;

Que, el artículo 124 del Reglamento en referencia, establece que, en caso sea declarado en emergencia el manejo de los residuos sólidos en la etapa de disposición final, la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Municipalidad Distrital, según corresponda, autoriza la implementación de celdas transitorias; y precisa que, para la implementación de la celda transitoria será aplicable todo lo relacionado con la materia;

Que, el artículo 127 del precitado Reglamento indica que las municipalidades y otras entidades públicas involucradas, según corresponda, adoptan acciones complementarias para garantizar la continuidad en el manejo de los residuos sólidos, estableciendo que el MINAM realiza el seguimiento del cumplimiento de las referidas acciones complementarias; asimismo, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento en mención, los Gobiernos Regionales, en el marco de sus competencias, coadyuvan a las Municipalidades Provinciales en la realización de las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al manejo de los residuos sólidos declarados en emergencia;

Que, de lo antes señalado, se advierte que se configura la exigencia necesaria para declarar en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos en los distritos de Yarinacocha, Manantay, Campo Verde y Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos, por la afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos en los distritos de Yarinacocha, Manantay, Campo Verde y Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos, por un plazo de sesenta (60) días calendario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo elabore, junto con las entidades involucradas, un Plan de Acción que contenga, como primera actividad, la identificación del lugar para la

implementación de una celda transitoria, para lo cual se deberá contar con el consentimiento de la población; así como la presentación del expediente técnico que contenga la información con las características de ésta, entre otras actividades que se dispongan para atender la problemática identificada; señalando a los responsables de su ejecución. El citado Plan deberá ser remitido a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer que el Gobierno Regional de Ucayali y las entidades públicas del Gobierno Central correspondientes adopten las acciones complementarias para garantizar la continuidad en el manejo de los residuos sólidos en los distritos de Yarinacocha, Manantay, Campo Verde y Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

Artículo 4.- El Ministerio del Ambiente brindará asistencia técnica a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo durante el desarrollo de las actividades para la implementación de la celda transitoria, en el marco de sus competencias.

Artículo 5.- La declaratoria de emergencia dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar por la inobservancia de funciones por parte de los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente

Designan Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 017-2019-MINAM

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS: el Informe N° 00070-2019-MINAM/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, y el Informe N° 00126-2019-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo, el Título V de la Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, de conformidad con el artículo 92 de la citada Ley y el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica, que puede estar compuesta por uno o más servidores, los que de preferencia serán abogados y designados mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, mediante el Informe N° 00070-2019-MINAM/SG/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos informa sobre la renuncia de la abogada Giannina Fiorella Paredes Hasen, al cargo de Especialista en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y en consecuencia al cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 052-2015-MINAM; además, propone en su reemplazo a la abogada Sharai

Headdy Borjas Morales para que continúe en el citado cargo, en adición a sus funciones como Coordinadora de Gestión del Empleo de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 015-2019-MINAM, se da por concluida, la designación de la abogada Giannina Fiorella Paredes Hasen, en el cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente;

Que, en ese sentido corresponde designar a la abogada Sharai Headdy Borjas Morales como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, en adición a sus funciones;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención, concordante con el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio del Ambiente, por lo que corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

Con los vistos de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la abogada Sharai Headdy Borjas Morales, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, en adición a sus funciones como Coordinadora de Gestión del Empleo de la Oficina General de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Secretaria General

CULTURA

Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura

RESOLUCION MINISTERIAL N° 109-2019-MC

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura, motivo por el cual, resulta necesario designar a quien lo asumirá;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Jacqueline Giuliana Mori Chávez en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los conocimientos, saberes y prácticas relacionadas a la elaboración de la cerámica tradicional de Quinua, distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 037-2019-VMPCIC-MC

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 000055-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y el Informe N° 000146-2019/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad

orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través del Informe N° 000003-2019/MNCP/MC de fecha 10 de enero de 2019, el Museo Nacional de la Cultura Peruana, remitió a la Dirección de Patrimonio Inmaterial el expediente elaborado por el historiador del arte, señor Luis Ramírez León, cuyo contenido se recomendó validar y enriquecer a través de un proceso participativo con los ceramistas del distrito de Quinua, a efecto de declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos, saberes y prácticas relacionadas a la elaboración de la cerámica tradicional de Quinua;

Que, mediante Informe N° 000146-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000055-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos, saberes y prácticas relacionadas a la elaboración de la cerámica tradicional de Quinua, distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, el pueblo de Quinua es la capital del distrito homónimo, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a 3280 msnm y a 35 km por vía terrestre en dirección noreste de la ciudad de Ayacucho. Según el último Censo de Población y Vivienda (2017), el distrito tiene 4,906 habitantes, quienes viven allí de manera permanente, distribuidos en dos barrios, uno llamado Lurinzayacc y otro denominado Ananzayacc. Respecto a las características geográficas de la zona, cabe mencionar que el suelo de Quinua se halla compuesto por rocas volcánicas de la era del cuaternario y de sedimentos pluviales de la misma época, lo cual lo convierte en una tierra rica en canteras de material para la alfarería;

Que, en el Perú antiguo, el centro de la cultura Wari -cultura que tuvo un periodo de florecimiento de aproximadamente trescientos años- estuvo muy cerca del actual pueblo de Quinua. En el plano artístico fue sobresaliente su cerámica influenciada por motivos de la cultura Tiahuanaco; así también destacó por la calidad de sus tejidos. Durante el Virreinato, se incorporaron nuevas formas artísticas y culturales que produjeron un mestizaje o sincretismo con lo nativo que se consolidó hacia fines del siglo XVIII e inicios del XIX. En el siglo XX, Quinua se afianzó como un centro alfarero tradicional, con producción utilitaria, ceremonial, artística y decorativa que refleja la cosmovisión y las costumbres del pueblo de Quinua;

Que, el proceso de elaboración de la cerámica de Quinua implica una serie de conocimientos y técnicas que definen la particularidad de esta expresión del arte de Quinua. Para fines de su descripción se ha dividido el proceso en las siguientes etapas: i) extracción y preparación de la arcilla, ii) modelado, iii) pulido, iv) pintado y v) horneado;

Que, respecto a la extracción y preparación del material, los artesanos ceramistas identifican alrededor de treinta canteras de donde extraen la tierra para trabajar. Como herramienta para esta tarea utilizan la pala y el pico. El traslado de las arcillas hacia los talleres se hace por distintos medios, se carga en la espalda cuando se trata de una cantidad relativamente ligera, y se usan burros, carretillas o vehículos para cantidades mayores. Con estas arcillas, conocidas localmente como llinco, los artesanos realizan diversas composiciones de pasta de cerámica (mezclas), las cuales se producen a partir de distintas proporciones de acuerdo a la calidad de la arcilla de cada cantera. Para disminuir la plasticidad de la arcilla y darle fortaleza, a las mezclas se le incorpora también sílice o acco, materia que proviene también de distintas canteras;

Que, la formulación de la pasta varía de acuerdo a las características de la pieza que se quiere producir. Estas mezclas son trabajadas tradicionalmente con los pies sobre una piel de vacuno tendida en el suelo. Esta tarea recibe el nombre de mitu saruy. A continuación, se procede a la maceración o “envejecimiento” de la pasta durante un tiempo prolongado (incluso hasta varios meses) depositándose la misma en una recámara que la protege de la intemperie;

Que, la siguiente etapa consiste en el modelado de las piezas. Los alfareros de Quinua utilizan una especie de torno que se compone de una gran piedra que se pone sobre el suelo y sobre la cual gira un plato de barro cocido llamado “la maestra”, o quilato o quiqatu. Durante el proceso, los artesanos utilizan como herramientas los siguientes objetos: un fragmento de madera llamado callhua, que puede ser rectangular o en forma de media luna; una cuchilla en forma de “S” para raspar o emparejar la pieza; un triángulo de mate para dar forma a la pieza; fragmentos de caña tallados en bisel o cilíndricos, de diversos diámetros (entre 1 y 3 cm); así como diversas estecas de madera que sirven para ejecutar detalles de las figuras, tales como los ojos, la boca, etc. Se concluye el modelado de los objetos

utilitarios con el proceso denominado simiado, que consiste en el pasado de un pequeño paño húmedo por los bordes de la pieza con el fin de lograr un acabado final de calidad;

Que, posterior al modelado, los ceramistas utilizan una técnica previa al pulido, que consiste en raspar la pieza con la cuchilla con forma de “S” para emparejar la superficie, luego de lo cual se aplica la técnica conocida como llampuy, que consiste en pulir la superficie del recipiente (o pieza), utilizando una piedra mojada con agua;

Que, el siguiente paso del proceso es el momento conocido como pukay, que consiste en pintar la pieza con engobes de arcillas de colores. A continuación, el alfarero utiliza la técnica conocida como qaccuy o bruñido que consiste en bruñir la pieza para obtener el brillo final. Entre cada uno de estos procesos se produce un tiempo prudencial de secado;

Que, antes de proceder a la decoración con engobes se deben calentar las piezas al sol para que expulsen el agua y se adhiera bien el engobe, de no hacerse este proceso se producirían rajaduras. Las decoraciones que se hace a las piezas pueden consistir en unas leves incisiones como también aplicaciones de engobe en arcilla de color (blanco, rojo, morado, naranja, gris, amarillo y marrón, entre otros). Los colores se obtienen a base de arcilla que se disuelve en un poco de agua, y se tamiza con malla fina, para obtener distintas texturas y la consistencia deseada. Los engobes, conocidos como ichma, se aplican por medio de pinceles de pelo de cabra, de cola de burro o de una pluma de gallina, sacada de la punta del ala de dicha ave, la cual recibe el nombre de puro (del quechua phuru, pluma en español). También se puede utilizar un pequeño palo con un trozo de tela en una de sus extremidades;

Que, respecto al horneado, cabe señalar que los hornos que emplean los ceramistas de Quinua son contruidos de adobe, tienen forma cilíndrica, y tienen un metro de alto, en promedio. El horno tiene dos partes: una cámara de combustión y una cámara de carga. Es costumbre quemar las piezas de cerámica con leña de chamizo o socco socco y leña de eucalipto. La cocción puede durar hasta cinco o seis horas, y debe alcanzar los 900 grados de temperatura, lo cual permite una cocción adecuada de las piezas. Luego de la cocción, se deja enfriar las piezas dentro del horno antes de sacarlas, para evitar que se quiebren. En tiempos recientes, algunos ceramistas han incorporado técnicas modernas, como los hornos a base de ladrillos refractarios, elaborados por ellos mismos con materiales de la zona, técnica de horneado que contribuye a un quemado uniforme;

Que, en cuanto a la descripción de las piezas producidas, tradicionalmente los objetos que se elaboran de acuerdo al proceso descrito, son tanto de carácter utilitario como ceremonial o decorativo;

Que, entre los objetos de uso doméstico, se encuentran aquellos utilizados para la cocina y la producción de alimentos, entre los que destacan la manka u olla para cocinar; el toccto, utensilio para tostar granos; la maqma o vasija para hacer la chicha; el urpu, recipiente para almacenar y fermentar la chicha; el tumin, recipiente para transportar o guardar líquidos; una variedad de tinajas o recipientes para servir la chicha en las ceremonias y fiestas; jarras, vasijas, platos y vasos, entre otros. Se elaboran también floreros, candelabros y candeleros para los hogares y espacios rituales así como juguetes para los niños y niñas, entre los que se aprecia distintos tipos de animales pequeños, aviones, jinetes, soldaditos y camiones;

Que, por otro lado, existen determinados tipos de utensilios que son utilizados durante las fiestas, entre ellos se encuentran el urpi, plato matrimonial con palomitas en los bordes; las wallccas, collares con pequeños objetos de cerámica que se cuelgan a los músicos, las cocineras y las despenseras que han servido en la fiesta patronal; el plato de convidó, plato en el que se sirve los alimentos a los padrinos o aynis que han colaborado con la realización de la festividades; la papaya, jarra para servir chicha y licores en ceremonias; la panera y diversos platos ceremoniales; el tinki, tinajas pequeñas unidas; así como diversos animalitos para beber chicha o licor;

Que, en el repertorio de la cerámica de Quinua existen piezas que pueden categorizarse como de corte mágicoreligioso y ceremonial, es decir, aquellas que cumplen una función ya sea propiciatoria o celebratoria y su uso está vinculado tanto a los contextos festivos como a la vida cotidiana de Quinua. Entre estas se encuentran las reconocidas iglesias de techo, que se colocan sobre la cumbre de los techos cuando una casa se termina de construir, durante la fiesta de la zafacasa o wasiqispi; los toros y los músicos, creaciones escultóricas que se colocan también en los techos junto a una cruz de metal y a la iglesia de techo y que simbolizan el pedido que la comunidad hace a sus divinidades para que haya éxito en la cosecha y para la bienestar del ganado y de los habitantes de la casa; vasijas de culto u ofrenda, como illas, pacchas o conopas, recipientes en forma de diversos animales usados durante la zafacasa y como en el señalacuy, herranza o marcación del ganado; los nacimientos, conjunto de piezas que representa la escena del nacimiento de Jesús; la jarjacha, animal mitológico de dos cabezas que constituye parte del sistema de control social para prevenir el incesto; la sirena de las cataratas, personajes asociados con la afinación de los instrumentos de los músicos para las fiestas; los ukumaris u osos, personajes protagonistas de un

mito que da cuenta de la relación de Quinua con los pueblos amazónicos aledaños; los soldados, que protegen las casas;

Que, asimismo, se produce una cantidad de piezas de carácter decorativo entre las que se encuentran los chunchos, vasijas que representan a la población asháninka que en días de fiestas habría llegado a Quinua para participar con su música y danza; los músicos o cachimbos, recipientes de aspecto humorístico (tipo botella), que son mandados a hacer por los mayordomos o alféreces de las fiestas patronales para representar a los músicos que tocan en las corridas de toros y en el yarja aspi; las Qashua o cantoras de harauí, mujeres intérpretes de harauis tradicionales; casas, calles, plazas, animales, entre otras escenas costumbristas de la vida cotidiana y representaciones de la historia de Quinua;

Que, los ceramistas de Quinua han desarrollado un amplio, diverso y rico repertorio de piezas que representan la estructura social, cosmológica y religiosa del pueblo, como expresión de la vida costumbrista. Los objetos mágico religiosos responden a un sincretismo cultural bajo una perspectiva andina, especialmente, dentro de los criterios de la cosmovisión mágico-ritual y en la reciprocidad social necesaria para llevar a cabo las fiestas patronales y la colaboración en los trabajos comunitarios;

Que, cabe destacar que en paralelo a la elaboración de las piezas tradicionales, cada artesano y artesana ceramista de Quinua desarrolla creaciones propias que si bien se basan en la tradición, permiten el espacio para el despliegue de la creatividad e innovación de cada artista tradicional, lo cual constituye un buen ejemplo del diálogo (encuentro) que se establece entre lo colectivo y lo individual así como entre la tradición y la innovación en el arte popular del Perú;

Que, desde la década de 1960 hasta la actualidad los ceramistas de Quinua han evolucionado en su proceso de producción y en sus redes de comercio, logrando adaptarse a nuevos mercados y continuando, a su vez, con la transmisión intergeneracional de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales asociadas a la producción de este arte;

Que, en el Informe N° 000055-2019-DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de los Conocimientos, saberes y prácticas relacionadas a la elaboración de la cerámica tradicional de Quinua; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos, saberes y prácticas relacionadas a la elaboración de la cerámica tradicional de Quinua, distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, en tanto la cerámica de Quinua es un medio de expresión artística y social, a través de la cual se transmite la cosmovisión, memoria histórica y tradición oral de la población del distrito de Quinua; en mérito a que las diversas piezas producidas continúan siendo utilizadas tanto en la vida diaria como en los espacios rituales y festivales de Quinua, dando continuidad a prácticas y saberes que se transmiten de generación en generación; y, por constituir un medio de vida que contribuye significativamente a la economía y desarrollo de las familias del distrito y cuenta con un valor de representación como expresión fundamental de la identidad del pueblo de Quinua.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de manera que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) conjuntamente con el Informe N° 000055-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000055-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y la Municipalidad distrital de Quinua para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial FAP en comisión de servicios, para participar en crucero de instrucción, de acuerdo al itinerario de viaje de Instrucción al Extranjero VIEX-2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0338-2019-DE-FAP-

Lima, 18 de marzo de 2019

Visto, el Oficio NC-50-DEPE-N° 0249 de fecha 15 de febrero de 2019 del Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Fuerza Aérea del Perú tiene objetivos y políticas que establecen que debe contar con personal formado y perfeccionado con optimas cualidades personales y profesionales de manera que cuando retornen de la misión instruyan a los integrantes de la Institución;

Que, mediante el Oficio G.1000-0115 de fecha 25 de enero de 2019, el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, remite al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, la invitación para que un (01) Oficial recientemente egresado de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú participe en el "Crucero de Instrucción para Cadetes Navales 2019" a bordo del Buque Escuela a Vela B.A.P. "UNION" (BEV-161), que se realizará desde el mes de marzo hasta el mes de julio del presente año de acuerdo al itinerario de viaje de Instrucción al Extranjero VIEX-2019, con zarpe del puerto de Chimbote, República del Perú, el 19 de marzo de 2019, la misma que considera veintiocho (28) días en puerto extranjero, de acuerdo al siguiente detalle:

ZARPE			ARRIBO			DIAS EN PUERTO EXT.
PUERTO	PAIS	FECHA	PUERTO	PAIS	FECHA	
Callao	Perú	16/03/2019	Ancón	Perú	16/03/2019	
Ancón	Perú	16/03/2019	Chimbote	Perú	17/03/2019	
Chimbote	Perú	19/03/2019	Puerto Manzanillo	México	05/04/2019	4
Puerto Manzanillo	México	09/04/2019	San Diego	EE.UU.	18/04/2019	4
San Diego	EE.UU.	22/04/2019	San Francisco	EE.UU.	16/04/2019	4
San Francisco	EE.UU.	30/04/2019	Vancouver	Canadá	09/05/2019	5
Vancouver	Canadá	12/05/2019	Honolulu	EE.UU.	29/05/2019	3
Honolulu	EE.UU.	03/06/2019	Los Angeles	EE.UU.	19/06/2019	3
Los Angeles	EE.UU.	22/06/2019	Mazatlán	México	29/06/2019	2

Mazatlán	México	01/07/2019	Balboa	Panamá	13/07/2019	3
Balboa	Panamá	16/07/2019	Ancón	Perú	25/07/2019	
Ancón	Perú	25/07/2019	Miraflores	Perú	25/07/2019	
Miraflores	Perú	27/07/2019	Callao	Perú	27/07/2019	
TOTAL DIAS EN PUERTO EXTRANJERO						28

Que, mediante el Oficio NC-50-DEPE-Nº 0249 de fecha 15 de febrero de 2019, el Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Alférez FAP MIGUEL ANGEL CASTILLEJO PAIN, para participar en el Crucero de Instrucción para Cadetes Navales 2019 a bordo del Buque Escuela a Vela B.A.P. "UNION" (BEV-161), del 19 de marzo al 25 de julio de 2019, de acuerdo al itinerario citado en el considerando precedente;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe del Departamento de Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Dirección General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-50-DEPE-Nº 0249 de fecha 15 de febrero de 2019, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Alférez FAP MIGUEL ANGEL CASTILLEJO PAIN, por cuanto permitirá al citado oficial compartir experiencias en operaciones y maniobras navales dentro del ámbito del accionar conjunto con personal de la Marina de Guerra del Perú; redundando en beneficio de la Institución;

Que, conforme a lo mencionado según documento HG-Nº 0037 DGVC-ME/SIAF-SP de fecha 12 de marzo de 2019 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivado por Comisión de Servicio en el Extranjero que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de la Unidad Ejecutora Nº 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; lo cual incluye para el presente evento, el pago de asignación especial por estadía en Puerto Extranjero por Comisión de Servicio a bordo de Unidades Navales de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Nº 28359 - "Ley de Situación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas", modificado por la Ley Nº 29598 y por el Decreto Legislativo Nº 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2005-DE-SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo Nº 009-2013-DE de fecha 02 de octubre de 2013;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG del 26 de enero de 2004 y el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM de fecha 18 de mayo de 2013, que reglamentan los viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Alférez FAP MIGUEL ANGEL CASTILLEJO PAIN, identificado con NSA: O-9803911 y DNI: 47531637 para participar en el Crucero de Instrucción para Cadetes Navales 2019 a bordo del Buque Escuela a Vela B.A.P. "UNION" (BEV-161), de acuerdo al itinerario de viaje de Instrucción al Extranjero VIEX-2019, con zarpe del Puerto de Chimbote, República del Perú, el 19 de marzo de 2019 y escala en los Puertos de Puerto Manzanillo - Estados Unidos Mexicanos, San Diego y San Francisco - Estados Unidos de América, Vancouver - República de Canadá, Honolulu y los Ángeles - Estados Unidos de

América, Mazatlán - Estados Unidos Mexicanos, Balboa - República de Panamá, arribando al Perú el 25 de julio de 2019; con permanencia en puertos extranjeros por un total de veintiocho (28) días.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Asignación Especial por Estadía en Puerto Extranjero (28 días)

Puerto Manzanillo - Estados Unidos Mexicanos

US \$ 5,286.82 x 1.4% 04 días x 01 persona = US\$ 296.08

San Diego - Estados Unidos de América

US \$ 5,346.90 x 1.4% 04 días x 01 persona = US\$ 299.44

San Francisco - Estados Unidos de América

US \$ 5,346.90 x 1.4% 04 días x 01 persona = US\$ 299.44

Honolulu - Estados Unidos de América

US \$ 5,346.90 x 1.4% 05 días x 01 persona = US\$ 374.30

Los Ángeles - Estados Unidos de América

US \$ 5,346.90 x 1.4% 03 días x 01 persona = US\$ 224.58

Mazatlán - Estados Unidos Mexicanos

US \$ 5,286.82 x 1.4% 02 días x 01 persona = US\$ 148.04

Balboa - República de Panamá

US \$ 4,806.20 x 1.4% 03 días x 01 persona = US\$ 201.87

Total a pagar US\$ = US\$ 1,843.75

Vancouver - República de Canadá

C \$ 5,947.71 x 1.4% 03 días x 01 persona = C \$ 249.81

Total a pagar C \$ = C \$ 249.81

Artículo 3.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 6.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Designan Asesor en Gestión Administrativa de la Secretaría General del CENEPRED

RESOLUCION JEFATURAL Nº 027-2019-CENEPRED-J

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO:

El informe N° 001-2019-CENEPRED/SG del 29 de enero de 2019, emitido por la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, CENEPRED), es un organismo público ejecutor con calidad de pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Defensa;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de los funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2012-PCM del 18 de octubre de 2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), el mismo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación; estableciendo en su artículo 6 la Estructura Orgánica del CENEPRED;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED señala que la Secretaría General es el máximo órgano administrativo, encargado de la coordinación entre la Jefatura y los órganos de asesoramiento y apoyo del CENEPRED;

Que, el literal k) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED, prevé que la Jefatura de la entidad podrá designar, suspender o remover, entre otros, a los trabajadores en cargos de dirección y confianza de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, según Resolución Ministerial N° 183-2015-PCM del 30 de julio de 2015, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, el cual fue reordenado mediante Resolución Jefatural N° 121-2016-CENEPRED-J, del 22 de agosto de 2016;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ejercerá el cargo público de confianza en calidad de Asesor en Gestión Administrativa de la Secretaría General del CENEPRED;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 104-2012-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED; la Ley N° 29664 "Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)"; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleado Público; la Resolución Ministerial N° 183-2015-PCM que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del CENEPRED; la Ley N° 29849 "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales"; y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 291-2016-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, al señor José Luis Navarro Sobrevilla, en el cargo público de confianza, como Asesor en Gestión Administrativa de la Secretaría General del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración, efectuar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución Jefatural a las unidades orgánicas del CENEPRED, y al interesado, para las acciones correspondientes.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del CENEPRED

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WLADIMIRO GIOVANNINI Y FREIRE
Jefe del CENEPRED

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 067-2019-MIDIS

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTOS:

El Proveído Nº 1568-2019-MIDIS/SG, emitido por la Secretaría General y el Informe Nº 086-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Isabel Jhong Guerrero en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

EDUCACION

Aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 118-2019-MINEDU

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente N° OGERPER2019-INT-0006462, los Informes N°s. 00017-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER, 00072-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER y el Memorandum N° 00228-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina de Gestión de Personal y de la Oficina General de Recursos Humanos, respectivamente, los Informes N°s. 00008-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME y 00021-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME de la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00179-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, se aprobó la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, en la cual se determina el ámbito y la conformación del Sector Educación, la finalidad, atribución y estructura básica del Ministerio de Educación; determinándose que el ámbito del sector educación comprende las acciones y los servicios que en materia de educación, deporte y recreación se ofrecen en el territorio nacional;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CEP", la misma que establece las reglas para que las Entidades del Sector Público aprueben el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional;

Que, de acuerdo con el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del Sector Público al Régimen del Servicio Civil, previsto en la Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 544-2018-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Ministerio de Educación;

Que, el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del citado anexo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 198-2018-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de setiembre de 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil resuelve exceptuar al Ministerio de Educación del tope de cincuenta (50) empleados de confianza, de acuerdo al sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 185-2018-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

Que, con Informes N°s. 00017-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER y 00072-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER de la Oficina de Gestión de Personal, complementados con el Memorandum N°00228-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, se propone el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal -CAP Provisional del Ministerio de Educación, sustentado en la estructura orgánica contenida en el Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, las funciones asignadas en dicho documento de gestión, los mandatos judiciales con carácter de cosa juzgada, la ubicación actual de los servidores; y, empleando para dicho efecto el Clasificador de Cargos y el Presupuesto Analítico de Personal;

Que, con Informes N°s. 00008-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME y 00021-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto emite opinión favorable a la citada propuesta;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal -CAP Provisional del Ministerio de Educación, a fin de contar con un documento de gestión actualizado; debiéndose dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 544-2018-MINEDU, que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Ministerio de Educación;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Organización y Métodos, de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina de Gestión de Personal y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRG, modificada por Resolución de Presidencia N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 198-2018-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Ministerio de Educación, que como Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 544-2018-MINEDU, que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), en la misma fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Designan Secretaria General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 119-2019-MINEDU

Lima, 18 de marzo de 2019

Vistos, el Expediente N° DMM2019-INT-0060426, el Informe N° 00067-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2018-MINEDU se designó a la señora JESSICA AMELIA REATEGUI VELIZ en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora JESSICA AMELIA REATEGUI VELIZ al cargo de Secretaria General del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora GABY EVELYN DE LA VEGA SARMIENTO en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

Aprueban las Bases para el “Concurso de Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local - 2019”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 062-2019-MINEDU

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente Nº 0005044-2019, el Informe Nº 00003-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA, complementado con el Informe Nº 00029-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, dependiente de la Dirección General de Gestión Descentralizada y el Informe Nº 00207-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, la gestión del sistema educativo nacional es descentralizada, simplificada, participativa y flexible. El Estado, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de preservar la unidad de este sistema;

Que, el artículo 79 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante el Oficio Nº 20-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED, la Dirección General de Gestión Descentralizada remite al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional el Informe Nº 00003-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA, complementado con el Informe Nº 00029-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA, elaborados por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, a través de los cuales sustenta la necesidad de aprobar las Bases para el “Concurso de Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local - 2019”; el cual tiene como objetivo conocer, premiar y difundir las buenas prácticas de gestión educativa que desarrollen y lideren dichas instancias de gestión educativa descentralizada, a nivel nacional, y cuyos resultados deben estar vinculados a mejoras en los procesos de la gestión del servicio educativo;

Con el visado de la Dirección General de Gestión Descentralizada y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases para el “Concurso de Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local - 2019”, las mismas que como anexo, forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Gestión Descentralizada, a través de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, y a las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, la difusión y promoción del “Concurso de Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local - 2019”.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS CHÁVEZ CUENTAS
Viceministro de Gestión Institucional

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38

DECRETO SUPREMO Nº 006-2019-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM establece que los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes; y, que las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en el Artículo 11 de dicho dispositivo legal;

Que, asimismo, el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM establece que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; y, que las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2007-EM, de 02 de marzo de 2007, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, el que fue suscrito entre PERUPETRO S.A. y VIETNAM AMERICAN EXPLORATION COMPANY, L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-EM, de 01 de octubre de 2008, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, por la cual VIETNAM AMERICAN EXPLORATION COMPANY, L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ, cedió el veinte por ciento (20%) de participación en el Contrato a KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 083-2009-EM, de 23 de noviembre de 2009, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, por la cual VIETNAM AMERICAN EXPLORATION COMPANY, L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ, cedió el cuarenta por ciento (40%) de participación en el Contrato a KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2011-EM, de 17 de marzo de 2011, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, por la cual VIETNAM AMERICAN EXPLORATION COMPANY, L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ, cedió el quince por ciento (15%) de participación en el Contrato de Licencia a KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 016-2012-EM, de 21 de mayo de 2012, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, con el fin de reflejar la transformación de VIETNAM AMERICAN EXPLORATION COMPANY, L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ, en PITKIN PETROLEUM PERÚ Z-38 S.R.L., así como la sustitución de su Garante Corporativo VIETNAM AMERICAN EXPLORATION COMPANY, L.L.C. por PITKIN PETROLEUM PLC;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo de Directorio N° 106-2018, de 24 de octubre de 2018, aprobó el proyecto de modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, a fin de reflejar la cesión por parte de KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ, del treinta y cinco por ciento (35%) de participación en el Contrato de Licencia a TULLOW PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Carta N° GGRL-PRCO-GFCN-0480-2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, PERUPETRO S.A solicitó al Ministerio de Energía y Minas el inicio del trámite de expedición del Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, que tiene como objetivo reflejar la cesión por parte de KEI (PERU Z-38) PTY.LTD., SUCURSAL DEL PERÚ del treintaicinco por ciento (35%) de participación en el Contrato a favor de TULOW PERÚ LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Memorándum N° 1545-2018/MEM-OGGS, la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas, remitió el Informe Técnico N° 016-2018-MEM/OGGS/OGDPC/MACC, el cual concluye que en el presente caso, no corresponde realizar un proceso de consulta previa debido a que no se afectan directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, a través del Informe Técnico N° 140-2018-MEM/DGH-DEEH, la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas recomienda aprobar el Proyecto de Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38;

Que, través del Informe Legal N° 067-2018-MEM/DGH-DNH, la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas concluye que se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por el Reglamento del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2008-EM;

Que, a través del Informe N° 1291-2018-MEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas considera procedente la emisión del Decreto Supremo que aprueba la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 052-2008-EM; N° 083-2009-EM; N° 006-2011-EM y N° 016-2012-EM, a efectos de reflejar la cesión de posición contractual por parte de KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ del treinta y cinco por ciento (35%) de participación en el Contrato de Licencia, a favor de TULLOW PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación de la modificación

Aprobar la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-EM y sucesivamente modificado por los Decretos Supremos N° 052-2008-EM, N° 083-2009-EM, N° 006-2011-EM y N° 016-2012-EM; a fin de reflejar la cesión por parte de KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ, del treinta y cinco por ciento (35%) de participación en el Contrato a TULLOW PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, así como la modificación del citado contrato derivada de la cesión que se aprueba en el presente artículo.

Artículo 2.- De la autorización para suscribir la modificación del Contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERÚ, TULLOW PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, Y PITKIN PETROLEUM PERÚ Z-38 S.R.L., con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-38, que se aprueba en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ÍSMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII

DECRETO SUPREMO Nº 007-2019-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM establece que los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes; y que las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en el artículo 11 de dicho dispositivo legal;

Que, PERUPETRO S.A. y OLYMPIC PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, celebraron un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII que, conforme a Ley, fue aprobado por Decreto Supremo Nº 015-96-EM, de fecha 23 de marzo de 1996, y elevado a Escritura Pública con fecha 30 de mayo de 1996, ante el Notario de Lima Ricardo Fernandini Arana;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2008-EM, de fecha 27 de marzo de 2008, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, con el objeto de reflejar la sustitución del Garante Corporativo OLYMPIC OIL AND GAS CORPORATION por COMPAÑÍA MINERA PULLALLI LIMITADA;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 051-2011-EM, de fecha 31 de diciembre de 2011, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, con el objeto de reflejar la sustitución del Garante Corporativo COMPAÑÍA MINERA PULLALLI LIMITADA por OLYMPIC PERU INC;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 020-2017-EM, de fecha 07 de junio de 2017, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, con el objeto de reflejar la modificación del Área de Contrato;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo de Directorio Nº 081-2018, de 05 de setiembre de 2018, aprobó el proyecto de modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, con el objeto de reflejar la modificación de los acápite 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 de la Cláusula Quinta y la incorporación del Anexo "F"; elevándolo al Ministerio de Energía y Minas para su consideración y respectiva aprobación;

Que, el Informe Técnico Nº 129-2018-MEM/DGH-DEEH, de fecha 09 de noviembre de 2018, la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y

Minas, recomienda aprobar el Proyecto de Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII;

Que, el Informe Legal N° 057-2018-MEM/DGH-DNH, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, concluye que se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por el Reglamento del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

Que, a través del Informe N° 1274-2018-MEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera procedente la emisión del Decreto Supremo que aprueba la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación del Lote XIII, con el objeto de reflejar la modificación de los acápites 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 de la Cláusula Quinta y la incorporación del Anexo "F"; elevándolo al Ministerio de Energía y Minas para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación de la modificación del Contrato

Aprobar la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM y modificado por los Decretos Supremos N° 019-2008-EM, N° 051-2011-EM y N° 020-2017-EM, con el objeto de reflejar la modificación de los acápites 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 de la Cláusula Quinta y la incorporación del Anexo F.

Artículo 2.- De la autorización para suscribir la modificación del Contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con la empresa OLYMPIC PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

Disponen que los suministros de gas natural de los departamentos de la Villa Panamericana, construidos con motivo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, tendrán el tratamiento de suministros residenciales para efectos de aplicación del Mecanismo de Promoción previsto en el D.S. N° 040-2008-EM

RESOLUCION MINISTERIAL N° 081-2019-MEM-DM

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO: El Informe Técnico Legal N° 039-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH de la Dirección General de Hidrocarburos, el Informe N° 281-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en adelante Reglamento de Distribución, norma que regula, entre otros aspectos, la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar concesiones, para fijar las tarifas, normas de seguridad, normas sobre protección del ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización;

Que, el artículo 112a del Reglamento de Distribución regula la aplicación de un descuento en los costos de conexión al servicio de Gas Natural domiciliario para consumidores residenciales en determinadas zonas geográficas dentro de la concesión, o para determinados niveles socioeconómicos, según lo determine el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial; denominándose a dicho descuento Mecanismo de Promoción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 533-2012-MEM-DM, modificada por Resolución Ministerial N° 146-2013-MEM-DM, se dispuso la aplicación del beneficio del Mecanismo de Promoción para la conexión de consumidores residenciales de los niveles socioeconómicos de los estratos medio, medio bajo y bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI; a efectos de lograr el mayor impacto social en la masificación del gas natural en las zonas donde existan concesiones de distribución de gas natural por red de ductos en el país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2015-MINEDU, modificada por la Resolución Suprema N° 003-2017-MTC, se declara de interés nacional la organización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, a realizarse en Lima, entre el 26 de julio y el 11 de agosto de 2019; y se formaliza la creación del grupo de trabajo denominado "Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 (COPAL-PERÚ)", ahora adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, encargado de llevar a cabo la organización y las actividades necesarias para la realización del indicado evento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2017-MTC, se confirma la declaración de interés nacional de la organización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, contenida en la Resolución Suprema N° 006-2015-MINEDU, y se declara de interés nacional la realización de los citados Juegos así como la organización y realización de los Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019, que se llevarán a cabo en Lima desde el 23 de agosto hasta el 1 de setiembre de 2019;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1335 que modifica la entidad a cargo del desarrollo de la infraestructura, equipamiento y las operaciones para los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos - Lima 2019", se dispone la transferencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos (Proyecto Especial), para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, garantizando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Peruano;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1335 establece también la transferencia a título gratuito, del Ministerio de Educación a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la propiedad del predio denominado Parque Zonal 26 - Complejo Biotecnológico, en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, para que se destine a la ejecución de la Villa Panamericana como infraestructura deportiva, en el marco de las acciones necesarias para la realización del mencionado evento;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1248, Decreto Legislativo que dicta medidas para agilizar el proceso de inversión y otras actividades en el marco de la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019 dispone, entre otros, que al término de los mismos, el Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, realizará las acciones necesarias para formalizar el uso o la propiedad del predio donde se ejecutará la Villa Panamericana;

Que, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) a través del Oficio N° 3215-2018-MTC/04, señala la necesidad de exonerar del pago por concepto de conexión al suministro de gas natural para la Villa Panamericana, a través de un acto administrativo, en consideración al carácter social de las viviendas que forman parte de la Villa Panamericana, que comprende 1096 departamentos dispuestos en 7 torres de 19 y 20 pisos, y que estas serán destinadas al uso residencial por medio de un programa estatal, luego de la realización de dichos juegos;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 039-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) sustenta la adopción de medidas para la aplicación del Mecanismo de Promoción contenido en el artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, a las instalaciones de gas natural de las viviendas de la Villa Panamericana, en el marco de la realización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, de acuerdo a lo solicitado por el MTC;

Que, en ese sentido, considerando la finalidad del Mecanismo de Promoción y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 533-2012-MEM-DM; resulta necesario precisar que los suministros de los departamentos de la Villa Panamericana deberán recibir el tratamiento de suministros residenciales, para efectos de evaluar el otorgamiento del beneficio previsto en el artículo 112a del Reglamento de Distribución, debiendo verificarse que el hogar beneficiado corresponda a los niveles socioeconómicos de los estratos medio, medio bajo y bajo según el plano estratificado del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, conforme lo prevé la Resolución Ministerial N° 533-2012-MEM-DM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, la Resolución Suprema N° 006-2015-MINEDU y el Decreto Supremo N° 023-2017-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los suministros de gas natural de los departamentos de la Villa Panamericana en el distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima y departamento de Lima; construidas con motivo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, tendrán el tratamiento de suministros residenciales para efectos de la aplicación del Mecanismo de Promoción previsto en el artículo 112a del Decreto Supremo N° 040-2008-EM, debiendo verificarse que el hogar beneficiado pertenezca a los niveles socioeconómicos de los estratos medio, medio bajo y bajo según el plano estratificado del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, conforme lo prevé la Resolución Ministerial N° 533-2012-MEM-DM.

Artículo 2.- La calificación de los suministros de las residencias de la Villa Panamericana como consumidores residenciales, se hará independientemente de que el Contrato de Suministro sea inicialmente suscrito por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Proyecto Especial, según sus competencias. Dichos suministros pueden ser posteriormente transferidos, con los derechos de conexión y acometidas respectivas, a los titulares de los departamentos de la Villa Panamericana.

En tanto se realicen las transferencias de los departamentos de la Villa Panamericana y de los contratos de suministro, estos últimos podrán ser suspendidos durante el tiempo que resulte necesario, no siendo aplicable para este caso en particular el plazo máximo a que se refiere la cláusula octava del modelo de Contrato de Suministro de Gas Natural Condiciones Generales - Consumidores Regulados, aprobado por Resolución Directoral N° 075-2018-EM-DGH y sus modificatorias.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción

RESOLUCION SUPREMA N° 077-2019-JUS

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO, el Oficio N° 927-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del citado Decreto Legislativo dispone, que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el titular;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 22 de febrero de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación de la abogada Yudith Villegas Espinoza como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la abogada Yudith Villegas Espinoza, como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para la contratación de sociedad de auditoría

RESOLUCION MINISTERIAL N° 071-2019-MIMP

Lima, 15 de marzo de 2019

Vistos, el Informe N° D000010-2019-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Memorándum N° D000015-2019-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Nota N° D000004-2019-MIMP-OC de la Oficina de Contabilidad y el Memorándum N° D000060-2019-MIMP-OGA de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, señala, entre otros aspectos, que las sociedades de auditoría son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas; asimismo, indica que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de aquella; y, además, precisa que las citadas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que sean designadas para realizar labores de control posterior externo, correspondiendo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables una tarifa ascendente a S/ 334,201.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UNO Y 00/100 SOLES);

Que, en mérito de lo antes señalado, con Resolución Ministerial N° 249-2018-MIMP del 28 de septiembre de 2019, se autorizó la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, hasta por la suma de S/ 175,186.01 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS Y 01/100 SOLES) a favor del Pliego 019: Contraloría General, para la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2018;

Que, mediante Oficio N° 00337-2019-CG/DC, la Contraloría General de la República ha solicitado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables efectuar la segunda transferencia financiera del 50% de la retribución económica, que incluye el impuesto general a las ventas (IGV), por el importe de S/ 159,014.99 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE Y 99/100), para la mencionada contratación;

Que, con Memorándum N° D000060-2019-MIMP-OGA, la Oficina General de Administración ha solicitado la aprobación de la transferencia financiera, hasta por la suma de S/ 159,014.99 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE Y 99/100), a favor de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Memorándum N° D000015-2019-MIMP-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000010-2019-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, en el cual se expresa la opinión favorable en materia presupuestal a la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, hasta por el monto de S/ 159,014.99 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE Y 99/100) para el Año Fiscal 2019, con cargo a la Fuente de Financiamiento 01: Recursos Ordinarios, destinados a la contratación de la Sociedad Auditora;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe la transferencia financiera antes descrita;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

Aprobar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, hasta por la suma de S/ 159,014.99 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE Y 99/100) a favor del Pliego 019: Contraloría General, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2018.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Administración Nivel Central, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Subgenérica del gasto: 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, Meta: 0054, Específica del Gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras unidades del gobierno nacional", Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Acciones Administrativas

La Oficina General de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer que la presente Resolución se publique en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PRODUCE

Autorizan viaje de profesional del INACAL a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 093-2019-PRODUCE

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 13-2019-INACAL/DA de la Dirección de Acreditación del INACAL, el Informe Nº 017-2019-INACAL/OCOOP de la Oficina de Cooperación Internacional del INACAL, el Informe Nº 34-2019-INACAL/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INACAL, el Memorando Nº 85-2019-INACAL/OA de la Oficina de Administración, el Informe Nº 257-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de su portal oficial la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC, por sus siglas en inglés), hace de conocimiento a sus miembros, entre ellos el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), que el 50vo Comité Ejecutivo de la IAAC se llevará a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 18 al 22 de marzo de 2019;

Que, mediante Informe Nº 13-2019-INACAL/DA, la Dirección de Acreditación del INACAL señala que resulta de importancia la participación de la entidad en el citado evento, toda vez que se discutirán los avances y nuevas directivas del IAAC en materia del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) y organismos de acreditación, se revisará y sustentará el informe de evaluación como miembro pleno y firmante del MLA del INACAL con el IAAC; asimismo, permitirá que el certificado de acreditación que emite el INACAL sea igualmente confiable tanto en el Perú

como en cualquier parte del mundo, facilitando el comercio y promoviendo la aceptación a nivel regional de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por un organismo miembro del IAAC; recomendándose la participación de la señora Santana Lidia León Alfaro, profesional de la Dirección de Acreditación del INACAL, del 20 al 21 de marzo de 2019;

Que, la Oficina de Cooperación Internacional del INACAL, mediante Informe N° 017-2019-INACAL/OCOOP, emite opinión favorable sobre la participación de la representante de la entidad en el citado evento, señalando que resultará beneficiosa en tanto permitirá a la entidad asegurar la renovación del reconocimiento brindado por IAAC, así como formar parte de las discusiones sobre posibles mejoras y cambios a las políticas y procedimientos del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral;

Que, con el Memorando N° 85-2019-INACAL/OA, la Oficina de Administración del INACAL remite, entre otros, el Informe N° 08-2019-INACAL/OA-CNT del Equipo Funcional de Contabilidad, que señala el monto de los viáticos a cubrir para la comisión de servicios; igualmente, remite el Informe N° 038-2019-INACAL/OA-ABAS del Equipo Funcional de Abastecimiento, que comunica el costo de los pasajes aéreos correspondientes, cotizados en tarifa económica;

Que, mediante el Informe N° 34-2019-INACAL/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INACAL indica que la Dirección de Acreditación de dicho organismo cuenta con disponibilidad presupuestal para el financiamiento de los gastos que irroque el viaje en comisión de servicios; siendo así, emite los Memorandos Nos. 214 y 215-2019-INACAL/OPP con los cuales adjunta las Certificaciones de Crédito Presupuestario correspondientes;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señalan que la Resolución de autorización de viaje al exterior debe sustentarse en el interés nacional o el interés específico institucional; asimismo, disponen que la autorización de viajes de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorga por Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Que, atendiendo a lo sustentado y requerido por el INACAL, es de interés institucional autorizar el viaje de la señora Santana Lidia León Alfaro, profesional de la Dirección de Acreditación del INACAL, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 19 al 22 de marzo de 2019, para los fines expuestos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; y la Resolución Ministerial N° 296-2009-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 007-2009-PRODUCE "Directiva de Procedimientos para las Autorizaciones de Viajes al Exterior en el Ministerio de la Producción";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Santana Lidia León Alfaro, profesional de la Dirección de Acreditación del INACAL, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, del 19 al 22 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos correspondientes a los pasajes aéreos y viáticos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, son cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasaje aéreo (Incluido TUUA) US\$	Viáticos por 3 días (2 días + 1 por concepto de instalación y traslado) US\$
Santana Lidia León Alfaro	1 130,77	1 110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la profesional autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución debe presentar a la Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

Designan Secretario General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 094-2019-PRODUCE

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 089-2019-PRODUCE.

Artículo 2.- Designar al señor Fernando Alarcón Díaz en el cargo de Secretario General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

RELACIONES EXTERIORES

Remiten al Congreso de la República la documentación relativa al “Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas”

RESOLUCION SUPREMA Nº 055-2019-RE

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el “**Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**” fue adoptada en Ginebra el 20 de mayo del 2015 y firmada por el Perú el 21 de mayo de 2015.

Que, la referida Acta tiene como objetivo establecer un sistema internacional de registro y protección de las denominaciones de origen, así como de las indicaciones geográficas, reemplazando, así, el régimen legal establecido mediante el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”;

Que, la aprobación de la citada Acta es conveniente a los intereses del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso 4 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al “Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas”, adoptada en Ginebra el 20 de mayo del 2015 y firmada por el Perú el 21 de mayo de 2015.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0191-RE-2019

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, viajará del 21 al 22 de marzo de 2019 a la ciudad de Santiago, República de Chile, a fin de participar en la Reunión Presidencial sobre Integración Sudamericana;

Que, a fin de coordinar y organizar con anticipación los aspectos protocolares y de ceremonial vinculados a la participación del señor Presidente de la República en dicho evento, y considerando que el 20 de marzo de 2019 se realizará una reunión de avanzada, se estima necesario que el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado viaje a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 20 al 22 de marzo de 2019;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 429 del Despacho Viceministerial, de 14 de marzo 2019; y los memoranda (PRO) N° PRO00075/2019 de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de la misma fecha, y (OPR) N° OPR00056/2019 de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 15 de marzo de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Eduardo Román Morey, Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 20 al 22 de marzo de 2019, para coordinar los aspectos protocolares y de ceremonial vinculados a la participación del señor Presidente de la República en la Reunión Presidencial sobre Integración Sudamericana.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0094385 Protocolo, Ceremonial del Estado y Diplomáticos, Privilegios e Inmunities, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Jorge Eduardo Román Morey	731.05	370.00	3	1,110.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0193-RE-2019

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de la República de Chile ha invitado a participar en la Reunión Presidencial sobre Integración Sudamericana que se llevará a cabo en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 22 de marzo de 2019, la cual será precedida de una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, así como de una reunión de Coordinadores Nacionales sobre Integración de América del Sur, el 21 de marzo de 2019;

Que, una de las prioridades del Ministerio de Relaciones Exteriores es la profundización de la integración efectiva del Perú en la región;

Que, se estima importante la participación del señor Viceministro de Relaciones Exteriores y del Director de América del Sur de la Dirección General de América en las citadas reuniones, a fin de efectuar el debido seguimiento político y diplomático al tema;

La Hoja de Trámite (GAC) Nº 405, del Despacho Viceministerial, de 11 de marzo de 2019; y, el Memorandum (OPR) Nº OPR00053/2019, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 13 de marzo de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus

modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Hugo Claudio de Zela Martínez, Viceministro de Relaciones Exteriores, y del Ministro en el Servicio Diplomático de la República José Eduardo Zeballos Valle, Director de América del Sur de la Dirección General de América, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para participar del 21 al 22 de marzo de 2019, en la Reunión Presidencial sobre Integración Sudamericana, en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, así como en la reunión de Coordinadores Nacionales sobre Integración de América del Sur.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Hugo Claudio de Zela Martínez	950.00	370.00	2	740.00
José Eduardo Zeballos Valle	950.00	370.00	2	740.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- Encargar al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con retención de su cargo, las funciones del Viceministro de Relaciones Exteriores, en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 250-2019-MINSA

Lima, 14 de marzo del 2019

Vistos, los Expedientes N°s. 18-134994-001 y 18-134994-002, que contienen la Nota Informativa N° 794-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Memorandum N° 250-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas; los Informes N°s. 11232-2018/DCEA/DIGESA y 001054-2019/DCEA/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; así como, los Informes N°s. 265-2018-OOM-OGPPM/MINSA y 027-2019-OOM-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprueban los Lineamientos para la elaboración del Texto Único de Procedimientos Administrativos, que las Entidades deberán tener en cuenta para dar cumplimiento a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la elaboración, aprobación y publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, se aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y se establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las entidades de la Administración Pública, cuyo objetivo general es brindar pautas a las entidades públicas para la eliminación y simplificación de procedimientos administrativos utilizando un modelo estandarizado bajo un enfoque integral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud, modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s. 242-2016-MINSA, 263-2016-MINSA y 041-2018-MINSA y el Decreto Supremo N° 037-2016-SA;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR, señalando que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, precisa que no se encuentran comprendidas en el análisis de calidad regulatoria, entre otras, las Resoluciones Ministeriales que se emiten dentro de un proceso de simplificación administrativa por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, referidas a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, así como aquellas referidas a modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial; y el numeral 44.5 del artículo 44 dispone que toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR, mediante Nota Informativa N° 794-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Memorandum N° 250-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID propone y sustenta la eliminación de cuarenta y dos (42) requisitos, la simplificación de diecisiete (17) requisitos y la eliminación de una (1) tasa administrativa de procedimientos administrativos a su cargo, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud; lo que implica la modificación de treinta y dos (32) procedimientos administrativos;

Que, con Informes N°s. 11232-2018/DCEA/DIGESA y 001054-2019/DCEA/DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA propone y sustenta la eliminación de cinco (5) requisitos, así como la simplificación de diecinueve (19) requisitos de procedimientos administrativos a su cargo, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud; lo que implica la modificación de quince (15) procedimientos administrativos;

Que, mediante Informe N° 001-2019-HEV-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración emite opinión favorable respecto a la propuesta formulada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID sobre eliminación de una (1) tasa administrativa, validando la misma;

Que, a través de los Informes N°s. 265-2018-OOM-OGPPM/MINSA y 027-2019-OOM-OGPPM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización - OGPPM emite opinión favorable con relación a las propuestas de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud efectuadas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID y por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según el detalle siguiente:

Órganos	# Procedimientos Modificados	# Requisitos Eliminados	# Requisitos Simplificados	# Tasa administrativa
---------	------------------------------	-------------------------	----------------------------	-----------------------

				eliminada
DIGEMID	32	42	17	1
DIGESA	15	5	19	
TOTAL	47	47	36	1

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1611, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N°s. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la eliminación de cuarenta y siete (47) requisitos correspondiente a los procedimientos administrativos N°s. 37, 48, 49, 54, 62, 63, 64, 115, 116, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 146, 149, 151, 153, 165 y 166; así como de una (1) tasa administrativa correspondiente al procedimiento administrativo N° 148, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, conforme se detalla en los Anexos 1 y 2, respectivamente, y que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dispóngase la simplificación de treinta y seis (36) requisitos correspondiente a los procedimientos administrativos N°s. 9, 10, 25, 27, 30, 36, 37, 39, 40, 41, 48, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72 y 74 contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud, conforme se detalla en el Anexo 3 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Adecuar los procedimientos administrativos N°s. 9,10, 25, 27, 30, 36, 37, 39, 40, 41, 48, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 115, 116, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 146, 148, 149, 151, 153, 165 y 166, que se encuentren contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud, a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial, y conforme se detalla en el Anexo 4 que forma parte integrante de la misma.

Artículo 4.- Remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de la presente Resolución Ministerial, así como de los Anexos a que se hace referencia en los artículos precedentes.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial y sus Anexos, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud, se publican en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Directora General de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 260-2019-MINSA

Lima, 18 de marzo del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 294-2018-MINSA, de fecha 9 de abril de 2018, se designó al abogado Jorge Augusto Ayo Wong, en el cargo de Director General, Nivel F-5, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud;

Que, el citado servidor ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Jorge Augusto Ayo Wong, al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 294-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la contadora pública Cedilia Victoria Akemi Kuroiwa Pérez, en el cargo de Directora General, (CAP-P N° 154), Nivel F-5, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Aceptan renuncia de Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

RESOLUCION MINISTERIAL N° 261-2019-MINSA

Lima, 18 de marzo del 2019

Visto; los Expedientes N° 19-025558-002 y 19-023326-001, que contienen los Informes N° 342 y 344-2019-EIE-OARH/MINSA, emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1342-2018-MINSA, de fecha 26 de diciembre de 2018, se designó a la médico cirujano Lucy Mónica Matayoshi Díaz, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud;

Que, la servidora señalada en el considerando precedente ha formulado renuncia al cargo en mención, por lo que se estima pertinente aceptar la misma;

Que, mediante Informe N° 342-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos indica que corresponde aceptar la citada renuncia;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 247-2019-MINSA, se dispusieron acciones de personal en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro y el Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el

Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la médico cirujano Lucy Mónica Matayoshi Díaz, al cargo en el que fuera designada mediante Resolución Ministerial N° 1342-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el extremo relacionado con la Resolución Ministerial N° 1028-2017-MINSA, en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 247-2019-MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan profesionales en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

RESOLUCION MINISTERIAL N° 262-2019-MINSA

Lima, 18 de marzo del 2019

Visto, el expediente N° 19-023326-001, que contiene el Oficio N° 550-2019-DG-DIRIS-LC, emitido por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 813-2017-MINSA, de fecha 11 de setiembre de 2017, se designó a la licenciada en bromatología y nutrición MARÍA DE LOS ÁNGELES TANTALEÁN SÁNCHEZ, en el cargo de Jefa de Oficina de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud.;

Que, con la Resolución Ministerial N° 1073-2018-MINSA, de fecha 13 de noviembre de 2018, se designó al abogado JUAN ALFONSO JAVIER ARÉVALO SATTLER, en el cargo de Jefe de Oficina de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 705-2018-DG-DA-ORRH-DIRIS-LC-MINSA, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 143 Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud, en el cual los cargos de Jefe/a de Oficina (CAP - P N° 0022) y (CAP - P N° 0031) de la Dirección Administrativa, se encuentran clasificados como Directivos Superiores de libre designación y el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP - P N° 0068) de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, propone acciones de personal para los cargos citados en el considerando precedente;

Que, a través del Informe N° 342-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable respecto a lo solicitado por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección; precisando que el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP - P N° 0068) se encuentra vacante;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por

la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y en el Decreto Supremo N° 008-2017, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluidas en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud, las designaciones de los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

Nombres y Apellidos	Cargo	Órgano	Acto Resolutivo
Licenciada en bromatología y nutrición MARÍA DE LOS ÁNGELES TANTALEÁN SÁNCHEZ	Jefa de Oficina	Dirección Administrativa	Resolución Ministerial N° 813-2017-MINSA
Abogado JUAN ALFONSO JAVIER ARÉVALO SATTLER	Jefe de Oficina	Dirección Administrativa	Resolución Ministerial N° 1073-2018-MINSA

Artículo 2.- Designar en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud a los profesionales que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cargo	CAP - P N°	Nivel	Órgano
Economista BEATRIZ EMILIANA HUAMÁN BARRUETA	Jefa de Oficina	0022	F-3	Dirección Administrativa
Cirujano dentista JESÚS SEGUNDO OCHOA NÚÑEZ	Jefe de Oficina	0031	F-3	Dirección Administrativa
Médico cirujano SOFÍA GINES TAFUR	Directora Ejecutiva	0068	F-4	Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aceptan renuncia de Asesora II del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

RESOLUCION MINISTERIAL N° 087-2019-TR

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 046-2019-TR, se designó a la señora Jacqueline Giuliana Mori Chávez, en el cargo de Asesora II, Nivel Remunerativo F - 5, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la mencionada funcionaria ha presentado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Secretaría General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora JACQUELINE GIULIANA MORI CHÁVEZ, al cargo de Asesora II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 188-2019-MTC-01

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 221-2018-MTC-01 se designó al señor Fernando Alarcón Díaz, en el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Fernando Alarcón Díaz, al cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Autorizan a Soluciones Flash Multi Service Car S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 869-2019-MTC-15

Lima, 28 de febrero de 2019

VISTOS:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-010385-2019, presentada por la empresa "SOLUCIONES FLASH MULTI SERVICE CAR S.A.C.", así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, establece en el artículo 29 el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular - GNV, a fin de que ésta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 elevada a rango de Decreto Supremo mediante artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, que regula el “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, en adelante La Directiva, establece en el numeral 5.2 el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversión a GNV, ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-010385-2019 del 11 de enero de 2019, la empresa “SOLUCIONES FLASH MULTI SERVICE CAR S.A.C.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. Tomas Valle N° 2147 - 2155, Urbanización Covisem, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, con Oficio N° 712-2019-MTC/15.03 del 30 de enero de 2019, notificado el 05 de febrero de 2019, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente; para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-046172-2019 del 14 de febrero de 2019, la Empresa, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 712-2019-MTC/15.03;

Que, de acuerdo al Informe N° 128-2019-MTC/15.03, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de La Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la Empresa como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa “SOLUCIONES FLASH MULTI SERVICE CAR S.A.C.”, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. Tomas Valle N° 2147 - 2155, Urbanización Covisem, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años.

Artículo 2.- La empresa “SOLUCIONES FLASH MULTI SERVICE CAR S.A.C.”, bajo responsabilidad debe presentar a esta Dirección General el “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de
------	-----------------

	Presentación
Primera Inspección anual del taller	10 de enero de 2020
Segunda Inspección anual del taller	10 de enero de 2021
Tercera Inspección anual del taller	10 de enero de 2022
Cuarta Inspección anual del taller	10 de enero de 2023
Quinta Inspección anual del taller	10 de enero de 2024

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación del Certificado de Inspección del Taller al vencimiento del plazo antes indicado, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6.1 del artículo 6 de La Directiva, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa “SOLUCIONES FLASH MULTI SERVICE CAR S.A.C.”, bajo responsabilidad debe presentar a esta Dirección General la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	11 de febrero de 2020
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	11 de febrero de 2021
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	11 de febrero de 2022
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	11 de febrero de 2023
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	11 de febrero de 2024

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo antes indicado, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6.2 del artículo 6 de La Directiva, referida a la caducidad de la autorización

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Av. Tomas Valle N° 2147 - 2155, Urbanización Covisem, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Artículo 7.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SCELZA LAMARCA SANCHEZ
Directora General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO N° 012-2019-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1037, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en proyectos de construcción de viviendas de interés social, a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades, se declara de interés nacional y necesidad pública la promoción de la inversión privada en la habilitación urbana de terrenos con aptitud para la construcción de infraestructura y equipamiento urbano y el desarrollo preferente de programas de vivienda de interés social, a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades y facilitar el acceso al suelo urbano;

Que, con el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA se aprueba el Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación, en adelante el Reglamento, con el objeto de establecer las disposiciones básicas para diseñar y, con posterioridad a la expedición de la respectiva licencia municipal, ejecutar proyectos de habilitación urbana y/o de edificación para viviendas de interés social, sujetas a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y sus Reglamentos; así como, se deroga el Decreto Supremo N° 013-2013-VIVIENDA que aprobó el Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo sustenta la modificación del Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación y propone lo siguiente: i) Incorporar zonificaciones residenciales y compatibles con dicho uso para el diseño y ejecución de los proyectos de habilitación urbana y de edificación de viviendas de interés social, a fin de no limitar su desarrollo; ii) Establecer que las características del sistema de drenaje pluvial, se sujetan a la normativa sobre la materia; iii) Disponer características de diseño de vías locales secundarias para las habilitaciones urbanas en general y para las habilitaciones urbanas en laderas; iv) En los proyectos de edificación, permitir distintas soluciones de diseño para la ubicación del número resultante de bicicletas calculadas sobre el área neta prevista para los estacionamientos vehiculares; v) Disponer que para acogerse a lo establecido en el Reglamento, el proyecto de edificación debe desarrollar no menos del 50% de área techada exclusivamente para viviendas de interés social y el área restante puede contemplar edificaciones con usos complementarios al residencial y compatibles con la zonificación permitida señalada en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento; vi) Incorporar parámetros urbanísticos y edificatorios para viviendas multifamiliares y conjuntos residenciales en zonas residenciales de densidad baja, vivienda taller, industria elemental y complementaria, residencial de densidad alta y, la zonificación compatible; así como, establecer las alturas de edificación en metros; vii) Los proyectos de edificaciones multifamiliares iguales o mayores a 450 m² pueden acogerse a los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos para conjuntos residenciales, entre otros aspectos;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario modificar el Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, a fin de dinamizar la ejecución de las habilitaciones urbanas y edificaciones destinadas a vivienda de interés social;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA

Modifícase el numeral 2.1 y el epígrafe del numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 4.8 del artículo 4, los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento Especial de Habilidadación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Alcances

2.1 Características del suelo

(...)

b) Los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación pueden desarrollarse en cualquier zonificación residencial aprobada en el Plan de Desarrollo Urbano, pudiendo ser: zonificación residencial de densidad baja (RDB o RDMB), residencial de densidad media (RDM) y residencial de densidad alta (RDA o RDMA); asimismo, en zonas con zonificación comercio metropolitano (CM), comercio vecinal (CV), comercio zonal (CZ), vivienda taller (VT o I1-R), industria elemental y complementaria (I-1), otros usos (OU); y, zonas de reglamentación especial (ZRE o ZTE) o, en otras zonificaciones, siempre que respeten la compatibilidad con el uso residencial o el reglamento respectivo, según corresponda y conforme a los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Las municipalidades otorgan las licencias correspondientes respetando lo establecido en el párrafo precedente, sin limitar la localización de los proyectos de habilitación urbana o de edificación, respecto a la zonificación establecida.

c) En el caso de áreas calificadas como otros usos (OU), se consideran como referencia la zonificación residencial de mayor densidad que se encuentre contigua o frente a ella.

2.2 Tipos de proyecto

(...)

“Artículo 4.- Proyectos

(...)

4.8 Las obras de habilitación urbana de redes de agua potable y alcantarillado general se ejecutan con sus respectivas conexiones domiciliarias, a efectos de integrarse con las redes públicas existentes u otra alternativa de solución técnica. La red pública debe incluir un sistema de drenaje pluvial, según la normativa sobre la materia.

En el caso de las redes de alcantarillado, los lotes habilitados deben contar con evacuación de desagüe por gravedad u otra alternativa de solución técnica”.

“Artículo 8.- Diseño de vías

Las habilitaciones urbanas en laderas deben cumplir, además de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, con las establecidas en los Capítulos I y II del presente Reglamento.

8.1 Las vías locales secundarias tienen las siguientes características:

a) El diseño de vías vehiculares de acuerdo a la característica de la pendiente debe ser continuo.

b) En las habilitaciones urbanas a ejecutarse en laderas, los estacionamientos se consideran en la sección de vías y/o en áreas exclusivas para uso de estacionamientos. Las distancias entre las vías de tránsito vehicular, deben tener una distancia no mayor de 300 m entre ellas. En estos casos, la pendiente máxima es de 15%.

c) Los tramos de las vías que no habiliten lotes están provistos de vereda a un lado y berma de estacionamiento en el otro, con los elementos de seguridad y protección respectivos.

8.2 En estas habilitaciones urbanas, las áreas y secciones del aporte de recreación pública están en función al diseño y su ubicación en el territorio, debiendo cumplir con el porcentaje establecido en el artículo 6 del presente Reglamento según el tipo de habilitación urbana, con posibilidades de aprovechar el subsuelo para usos complementarios. El diseño de parques debe considerar vías internas con un ancho mínimo de 1.20 m, a fin de dar prioridad a las actividades que pueda realizar al peatón”.

“Artículo 9.- Proyectos de edificación

9.1 Las viviendas son construidas en el marco del RNE y complementariamente, con materiales y sistemas constructivos no convencionales, normalizados por el Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto

Supremo N° 010-71-VI, así como el numeral 3 del artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Para dichos efectos se presenta una declaración jurada señalando que el proyecto se ejecutará según las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

9.2 Para los proyectos de edificación se requiere como mínimo un (01) estacionamiento por cada tres (03) unidades de vivienda; para los proyectos ubicados en laderas y los enmarcados en el Programa Techo Propio con el Bono Familiar Habitacional - BFH, se requiere como mínimo un (01) estacionamiento por cada cinco (05) unidades de vivienda. En todos los casos antes mencionados, así como en las viviendas unifamiliares, se debe contar con al menos un (01) estacionamiento.

Además, las edificaciones multifamiliares o conjuntos residenciales deben contemplar estacionamientos para bicicletas correspondientes a un cinco por ciento (5%) sobre el área neta prevista para estacionamiento vehicular, sin contabilizar el área de maniobras; no pudiendo ser, en ningún caso el espacio menor al que se requiere para que se coloque una bicicleta. El proyectista puede sustentar soluciones de diseño para la ubicación del número resultante de bicicletas en las edificaciones.

En los proyectos se puede plantear bolsas de estacionamiento que sustenten la dotación de estacionamientos establecida.

9.3 El proyecto debe desarrollar no menos del 50% de área techada exclusivamente para vivienda de interés social para acogerse a lo establecido en el presente Reglamento; el área restante podrá contemplar edificaciones con usos complementarios al residencial que sean compatibles con la zonificación permitida, prevista en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2 del presente Reglamento, incluyendo viviendas cuyas características no correspondan a viviendas de interés social”.

“Artículo 10.- Parámetros urbanísticos y edificatorios

Los proyectos de edificación se desarrollan considerando los siguientes parámetros urbanísticos y edificatorios:

(...)

10.2 Densidades:

(...)

Para Multifamiliares:

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) (3)	
Frente a calle	1,250 ha/hab.
Frente a parque (1)	2,100 ha/hab.
Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
Frente a calle	2,100 ha/hab.
Frente a parque (1)	3,170 ha/hab.
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) (4)	
En cualquier ubicación	De acuerdo al área mínima de vivienda (2)

Para Conjuntos residenciales:

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) (3)	
Frente a calle	1,850 ha/hab.
Frente a parque (1)	De acuerdo al área mínima de vivienda (2)

Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
Frente a calle	3,000 ha/hab.
Frente a parque (1)	De acuerdo al área mínima de vivienda (2)
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) (4)	
En cualquier ubicación	De acuerdo al área mínima de vivienda (2)

(1) Aplicable también en vías de 20.00 m a más de sección; las dimensiones del parque según la normativa vigente.

(2) El área mínima de vivienda es conforme lo establecido en el RNE.

(3) Aplicable también en RDMB, VT o I1-R, I-1 y zonificación compatible.

(4) Aplicable también en RDMA y zonificación compatible.

10.3 Área libre mínima de lote:

En los edificios multifamiliares, el área libre mínima dentro del lote es de treinta por ciento (30%) y para conjuntos residenciales el área libre es del cuarenta por ciento (40%).

En los lotes ubicados en esquina o que presentan dos o más frentes, el área libre mínima es de veinticinco por ciento (25%) para edificios multifamiliares y para conjuntos residenciales el área libre es de treinta por ciento (30%). En las nuevas habilitaciones urbanas que se precisan en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento que correspondan a vivienda unifamiliar, no es exigible el área libre mínima al interior del lote, siempre que los ambientes resuelvan su iluminación y ventilación natural en concordancia con lo dispuesto en el RNE.

10.4 Altura máxima de edificación:

Para Multifamiliares:

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) (2)	
Frente a calle	10.50 m (4)
Frente a parque (1)	16.50 m (4)
Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
Frente a calle	16.50 m (4)
Frente a parque (1)	25.50 m (4)
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) (3)	
En cualquier ubicación	1.5 (a+r) (4)

Para Conjuntos Residenciales:

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) (2)	
Frente a calle	16.50 m (4)
Frente a parque (1)	25.50 m (4)
Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
Frente a calle	25.50 m (4)
Frente a parque (1)	1.5 (a+r) (4)
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) (3)	
En cualquier ubicación	1.5 (a+r) (4)

(1) Aplicable también en vías de 20.00 m a más de sección; las dimensiones del parque según la normativa vigente.

(2) Aplicable también en RDMB, VT o I1-R, I-1 y zonificación compatible.

(3) Aplicable también en RDMA y zonificación compatible.

(4) Incluye parapeto de azotea de ser el caso. La altura libre mínima ente pisos según el RNE.

a: Ancho de vía

r: Retiros

La altura máxima de una edificación que cuente con más de un frente hacia calle o avenida se calcula tomando el frente de ingreso principal a dicha edificación, siendo aplicable a la totalidad del predio.

(...)

10.6 Edificaciones Multifamiliares y Conjuntos Residenciales

Los proyectos de edificaciones multifamiliares que se desarrollen en lotes iguales o mayores a 450 m² pueden acogerse a los parámetros de altura, densidad máxima y área libre establecidos en el presente artículo para conjuntos residenciales, de acuerdo a la zonificación correspondiente.

La sumatoria de áreas libres del conjunto residencial, correspondiente a una habilitación de lote único se consideran como cálculo del aporte de recreación pública, a la que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, descontando los pasajes peatonales y/o vehiculares; sin embargo, estas áreas libres mantienen su carácter privado.

(...)"

Artículo 2.- Incorporación de numerales y párrafo a los artículos del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA

Incorpórase los numerales 5.4, 5.5 y 5.6 al artículo 5 y el último párrafo al artículo 6 del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Componentes de diseño de la Habilitación Urbana

(...)

5.4 La sección vial mínima es de 7.20 m, con módulos de calzada y siempre que no cumpla con función colector. Las características de la sección vial son determinadas por el proyectista en base a los siguientes módulos o secciones:

MÓDULO	SECCIÓN
Vereda: 0.90 m	Vereda 1.80 m
Berma en estacionamiento: 1.80 m	
Calzada: 2.70 m	Calzada: 5.40 m

5.5 Las vías de acceso exclusivo a las viviendas, con tránsito vehicular y peatonal tienen como sección vial mínima 7.20 m, debiendo contar con elementos que condicionen la velocidad vehicular. Las vías que tengan hasta 100 m de longitud pueden tener un solo acceso y plataforma para el cambio de dirección. En caso la vía sea de mayor longitud, debe contar con acceso en sus dos extremos, no pudiendo tener más de 500 m.

5.6 Los pasajes peatonales y/o escaleras de circulación de la habilitación urbana tienen una sección igual a un veinteavo (1/20) de su longitud; y, cuentan, como mínimo, con dos módulos de vereda y una sección de 4.00 m. Estas vías sirven de unión con las vías vehiculares y además pueden conectarse con los ingresos a las edificaciones”.

“Artículo 6.- Aportes reglamentarios

(...)

En habilitaciones urbanas ubicadas en laderas, no se toman en cuenta áreas y lados mínimos para recreación pública, sustentado en la pendiente existente en el terreno, la sumatoria de dichas áreas determina el aporte total de recreación pública”.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Designan Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad y Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 048-2019-INBP

San Isidro, 18 de marzo de 2019

VISTA:

La Nota Informativa Nº 190-2019-INBP-OA-URH de fecha 18 de marzo de 2019, dada por la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP), como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la INBP, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que comprendidos en su estructura orgánica;

Que, por Resolución Suprema Nº 121-2018-IN de fecha 23 noviembre de 2018, se encargó al Magister Charles Edward Hallenbeck Fuentes el cargo de Intendente Nacional de la INBP;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 021-2019-INBP de fecha 30 de enero de 2019, se designó al Licenciado en Administración de Empresas LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ CASTRO en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 040-2019-INBP de fecha 1 de marzo de 2019, se designó la señora RISSY PAOLA CALDERÓN ZEVALLOS en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 004-2019-INBP de fecha 3 de enero de 2019, se designó a la señorita PATRICIA MILAGROS SÁNCHEZ LEÓN en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP;

Que, se ha estimado conveniente dar por concluidas las designaciones a que se refieren los considerandos precedentes y designar a las personas que en su reemplazo asumirán los cargos de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad y de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, de la INBP, cargos considerados de confianza en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Intendencia N° 006-2018-INBP de fecha 12 de enero de 2018;

Que, mediante la Nota Informativa N° 190-2019-INBP/OA/URH, la Unidad de Recursos Humanos señala que el personal propuesto para asumir los cargos de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad y de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el precitado Clasificador de Cargos;

Que, de conformidad con el artículo 7 del ROF de la INBP, el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la Entidad, es el titular del pliego, ejerce su representación legal y tiene asignadas entre sus funciones ejecutivas de dirección, la de aprobar y emitir disposiciones normativas que corresponda, así como emitir Resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades que le atribuye el Decreto Legislativo N° 1260 al Representante Legal de la INBP, desarrolladas por su ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA la designación del Licenciado en Administración de Empresas LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ CASTRO en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP, dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

Artículo 2.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora RISSY PAOLA CALDERÓN ZEVALLOS en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización de la INBP, dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señorita PATRICIA MILAGROS SÁNCHEZ LEÓN en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP, dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- DESIGNAR a la señora RISSY PAOLA CALDERÓN ZEVALLOS en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP.

Artículo 5.- DESIGNAR al Licenciado en Administración de Empresas LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ CASTRO en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación de los Funcionarios designados, de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Artículo 7.- DISPONER que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el portal de la página web de la INBP (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para el financiamiento total de gastos derivados de la contratación de sociedad de auditoría

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 59-2019-02.00

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 00353-2019-CG/DC de la Contraloría General de la República; el Memorando Nº 197-2019-07.00 de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando Nº 760-2019-05.00 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 124-2019-03.01 del Asesor Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, es una Entidad de Tratamiento Especial adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 147, concordante con el artículo 20 de la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante el artículo 20 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se dispone que las Entidades del Gobierno Nacional, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley Nº 27785, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad;

Que, mediante el Oficio Nº 00353-2019-CG/DC, de fecha 25 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República solicita al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, efectúe la segunda transferencia financiera para el Periodo Auditado 2018, por un monto ascendente a S/ 59,062.81 (Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Dos y 81/100 soles);

Que, mediante el Memorando Nº 197-2019-07.00, de fecha 04 de marzo de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Oficina de Planificación y Presupuesto, la certificación presupuestal para realizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República hasta por la suma de S/ 59,062.81 (Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Dos y 81/100 soles), que comprende el 50% de la retribución económica, incluyendo el IGV, por el periodo auditado 2018, con el fin de cumplir con el financiamiento total de la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO;

Que, mediante el Memorando Nº 760-2019-05.00, de fecha 11 de marzo de 2019, la Oficina de Planificación y Presupuesto, emite opinión favorable indicando que se cuenta con la disponibilidad de presupuesto en el año 2019, hasta por el importe de S/ 59,062.81 (Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Dos y 81/100 soles), en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 5000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Específica de Gasto: 2.4.13.11 A Otras Unidades del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados; para la segunda transferencia financiera a la Contraloría General de la República, destinados a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2018;

Que, mediante el Informe N° 124-2019-03.01, de fecha 12 de marzo de 2019, el Asesor Legal opina que es legalmente viable la transferencia financiera por el importe de S/ 59,062.81 (Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Dos y 81/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, a fin de cumplir con el financiamiento total de la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 147 - Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO, y lo prescrito en el inciso j) del artículo 33 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; y, la Directiva N° 005-2010-EF-76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01 y sus modificatorias;

Con la visación de la Gerenta de la Oficina de Planificación y Presupuesto (e), del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, del Asesor Legal y de la Gerenta General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la Transferencia Financiera con cargo al presupuesto Institucional 2019, del Pliego 205: Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, hasta por la suma de S/ 59,062.81 (Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Dos y 81/100 soles) por la Fuente de Financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados, a favor de la Contraloría General de la República, para el financiamiento total de los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO.

Artículo 2.- Disponer que la transferencia señalada en el artículo precedente, se atienda con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 205: Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 5000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Específica de Gasto: 2.4.13.11 A Otras Unidades del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3.- Disponer que los recursos de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, para que a través del Departamento de Informática, publique la presente Resolución en la página web del SENCICO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LUIS ESTRADA MENDOZA
Presidente Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General, para la contratación de sociedad de auditoría externa

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 022-2019-SUTRAN-01.2

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTOS: El Oficio N° 00344-2019-CG/DC, de fecha 25 de febrero de 2019 de la Contraloría General de la República, el Memorando N° 143-2019-SUTRAN/04.2.2, de fecha 08 de marzo del 2019, de la Unidad de Presupuesto, el Memorando N° 054-2019-SUTRAN/05.1.2, y el Memorando N°056-2019-SUTRAN/05.1.2, ambas de

fecha 08 de marzo de 2019 de la Unidad de Contabilidad, el Informe N° 12-2019-SUTRAN/05.1, de fecha 11 de marzo del 2019, de la Oficina de Administración, el Memorando N° 180-2019-SUTRAN/04.2 de fecha 13 de marzo de 2019, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 194-2019-SUTRAN/01.3 de fecha 13 de marzo de 2019 de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 066-2018-SUTRAN-01.2, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la SUTRAN correspondiente al Año Fiscal 2019 por un importe de S/. 66'219,553.00;

Que, según el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, establece que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Entidad; precisando, que la resolución del titular del pliego se publica en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, de conformidad con la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, se aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, en tal sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 046-2018-SUTRAN-01.2 de fecha 13 de noviembre de 2018, se aprobó una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del pliego 202: Superintendencia de Transporte de Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, Unidad Ejecutora 001: SUTRAN-Gestión y Administración General Código N° 001346, hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS CON 81/100 SOLES (S/. 59,062.81), en la fuente de financiamiento 09 Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General; para financiar el 50% de la retribución económica, más otros gastos destinado a la contratación de la sociedad de auditora externa para realizaría la auditoría correspondiente al ejercicio 2018;

Que, sin embargo mediante Oficio N° 00344-2019-CG/DC de fecha 25 de febrero de 2019 (recibido por la Entidad, el 28 de febrero del presente año), la Contraloría General de la República, solicita a la Superintendencia de Transporte de Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN realizar una segunda transferencia financiera por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS CON 81/100 SOLES (S/. 59,062.81), para financiar el 50% de la retribución económica (incluye el IGV), que completa el financiamiento de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a la Superintendencia de Transporte de Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, correspondiente al periodo auditado 2018, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, al respecto, mediante Informe N° 012-2019-SUTRAN/05.1 de fecha 11 de marzo de 2019, la Oficina de Administración emite opinión favorable para realizar la transferencia financiera que deben hacer la SUTRAN a favor de la Contraloría General de la República, a efectos de proceder a la contratación de la sociedad auditora correspondiente;

Que, asimismo mediante Memorando N° 180-2019-SUTRAN/04.2, de fecha 13 de marzo de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Memorando N° 143-2019-SUTRAN/04.2.2 de la Unidad de Presupuesto, indicando que el requerimiento cuenta con la disponibilidad presupuestal para realizar la transferencia a favor de la Contraloría General de la República para la contratación de la sociedad de auditoría externa para el año 2018, emitiendo la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000000168 con la fuente de financiamiento 09

neumónico 0020 clasificador 2 4 1 3 1 1 referente a la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para la atención de auditoría el periodo 2018;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la transferencia financiera del pliego 202: Superintendencia de Transporte de Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, Unidad Ejecutora 001: SUTRAN-Gestión y Administración General Código N° 001346, hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS CON 81/100 SOLES (S/. 59,062.81), para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, y con la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 202: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, para el año 2019 a favor del pliego 019: Contraloría General hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS CON 81/100 SOLES (S/. 59,062.81), destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a la SUTRAN para el periodo auditado 2018.

Artículo 2.- PRECISAR que el financiamiento que la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución, se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 0202 Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, Unidad Ejecutora 001: SUTRAN - Gestión y Administración General Código N° 001346, Certificación de Crédito Presupuestario N° 000000168, Nemónico 0020, Clasificador 2 4 1 3 1 1, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, de conformidad con lo indicado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 3.- ESPECIFICAR que los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente resolución a la Gerencia General, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración, a la Oficina de Asesoría Jurídica, y a la Unidad de Contabilidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER que la presente Resolución, sea publicada en el portal institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN: www.sutran.gob.pe y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese,

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Fe de Erratas

RESOLUCION DE GERENCIA DE REGULACION DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 008-2019-OS-GRT

Fe de Erratas de la Resolución Osinergmin N° 008-2019-OS-GRT, publicada en la sección Proyectos del día 15 de marzo de 2019.

* El cuarto considerando del proyecto de Resolución publicado como anexo de la Resolución N° 008-2019-OS-GRT. Cuadernillo de Normas Legales.

DICE:

“ ...

Que, si bien la aprobación de Costos Estándares Unitarios se prevé en la referida norma para una vigencia de dos años, sin embargo por efecto del Decreto Supremo 036-2018-EM, publicado el 25 de diciembre del 2018, tratándose de empresas concesionarias de propiedad del Estado, el Encargo Especial que han recibido para las actividades operativas de la compensación social y promoción para el acceso al GLP, concluye el 31 de diciembre del 2020; en consecuencia, sin exceder los límites del plazo previsto en la Norma Costos FISE, la nueva fijación debe establecerse para el período comprendido entre el 16 de mayo del 2019 y 15 de mayo del 2020 o cuando concluya el Encargo Especial, según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de propiedad del Estado, respectivamente.

...”

DEBE DECIR:

“ ...

Que, si bien la aprobación de Costos Estándares Unitarios se prevé en la referida norma para una vigencia de dos años, sin embargo por efecto del Decreto Supremo 036-2018-EM, publicado el 25 de diciembre del 2018, tratándose de empresas concesionarias de propiedad del Estado, el Encargo Especial que han recibido para las actividades operativas de la compensación social y promoción para el acceso al GLP, concluye el 31 de diciembre del 2020; en consecuencia, sin exceder los límites del plazo previsto en la Norma Costos FISE, la nueva fijación debe establecerse para el período comprendido entre el 16 de mayo del 2019 y 15 de mayo del 2021 o cuando concluya el Encargo Especial, según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de propiedad del Estado, respectivamente.

...”

* El Artículo 2 del proyecto de Resolución publicado como anexo de la Resolución N° 008-2019-OS-GRT. Cuadernillo de Normas Legales.

DICE:

“ ...

Artículo 2.- La presente resolución será vigente para el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2019 y 15 de mayo del 2020 o cuando concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales, según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente.

...”

DEBE DECIR:

“ ...

Artículo 2.- La presente resolución será vigente para el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2019 y 15 de mayo del 2021 o cuando concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales, según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente.

...”

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para financiar gastos derivados de contratación de sociedad de auditoría

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 023-2019-INGEMMET-PE

Lima, 14 de marzo de 2018

VISTOS, El Oficio N° 00357-2019-CG/DC de la Contraloría General de la República; el Informe N° 028-2019-INGEMMET/OA-UF de la Unidad Financiera; el Memorando N° 075-2019-INGEMMET/GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 104-2019-INGEMMET/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 052-2019-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Ley N° 30879, se aprueba el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2019;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 179-2018-INGEMMET-PE de fecha 31 de diciembre 2018, se aprueba el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) correspondiente al año fiscal 2019, del Pliego 221 - Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, a nivel de Unidad Ejecutora, para efectos de operativizar la gestión presupuestaria del año fiscal 2019, de conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

Que, mediante el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se dispone que las entidades del Gobierno Nacional, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 20, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, con Oficio N° 00357-2019-CG/DC, del 27 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República solicita al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico efectúe la segunda transferencia financiera para el Período Auditado 2018, por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV, un monto ascendente a cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos y 85/100 soles (S/ 45 432.85);

Que, mediante Memorando N° 075-2019-INGEMMET/GG-OA del 04 de marzo de 2019 la Oficina de Administración, sustentando el Informe N° 028-2019-INGEMMET/OA-UF del 01 de marzo de 2019 de la Unidad Financiera, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la realización de la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el importe de cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos y 85/100 soles (S/ 45 432.85), que comprende al 50% de la retribución económica por el periodo auditado 2018, con el fin de efectuarse el pago a la Sociedad de Auditoría encargada de realizar las labores de control posterior externo al INGEMMET;

Que, mediante Informe N° 104-2019-INGEMMET/GG-OPP del 11 de marzo de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, otorga la certificación presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 45 432.85 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos y 85/100 soles), en la categoría presupuestal 9001: Acciones Centrales. Actividad 5000003: Gestión Administrativa. Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y transferencias, Específica de Gasto: 2.4.1 3.1 1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, suma destinada al pago de la sociedad de auditoría externa;

Que, mediante Informe N° 052-2019-INGEMMET/GG-OAJ del 14 de marzo de 2019 la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable la transferencia financiera por el importe de S/ 45 432.85 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos y 85/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, a fin de efectuar el pago respectivo;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica y de la Unidad Financiera; y,

De conformidad con las funciones y responsabilidades previstas por el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM; el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y la Directiva N° 001-2019-EF-50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-EF-50.01

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la Transferencia Financiera con cargo al presupuesto Institucional 2019, del Pliego 221 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, por la suma de S/ 45 432.85 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS Y 85/100 SOLES) por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de la Contraloría General de la República, para financiar el 50% de la retribución económica (segunda Transferencia) por el periodo auditado 2018, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría que se encarga de realizar las labores de control posterior externo al INGEMMET.

Artículo 2.- La transferencia señalada en el artículo precedente, se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 221 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET en la Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales. Actividad 50000003: Gestión Administrativa. Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y transferencias, Específica de Gasto: 2.4.1 3.1 1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Disponer la Publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Sistemas de Información su publicación en el portal institucional del INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese,

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Índices Unificados de Precios para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de febrero de 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 088-2019-INEI

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-02-2019/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Febrero de 2019 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices Unificados de Precios (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Febrero de 2019, que se indican en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	964,79	964,79	964,79	964,79	964,79	964,79	02	553,53	553,53	553,53	553,53	553,53	553,53
03	536,72	536,72	536,72	536,72	536,72	536,72	04	560,42	947,90	1059,63	591,62	368,72	777,21
05	450,37	215,77	424,55	602,21	(*)	627,93	06	920,89	920,89	920,89	920,89	920,89	920,89
07	667,83	667,83	667,83	667,83	667,83	667,83	08	875,60	875,60	875,60	875,60	875,60	875,60
09	279,06	279,06	279,06	279,06	279,06	279,06	10	423,38	423,38	423,38	423,38	423,38	423,38
11	250,65	250,65	250,65	250,65	250,65	250,65	12	323,18	323,18	323,18	323,18	323,18	323,18
13	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	14	284,81	284,81	284,81	284,81	284,81	284,81
17	624,17	674,71	713,90	843,47	801,77	880,89	16	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83
19	773,47	773,47	773,47	773,47	773,47	773,47	18	323,24	323,24	323,24	323,24	323,24	323,24
21	463,18	423,68	449,56	438,28	449,56	418,57	20	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	367,30	367,30	367,30	367,30	367,30	367,30
27	471,48	471,48	471,48	471,48	471,48	471,48	24	238,51	238,51	238,51	238,51	238,51	238,51
31	381,96	381,96	381,96	381,96	381,96	381,96	26	385,34	385,34	385,34	385,34	385,34	385,34
33	860,65	860,65	860,65	860,65	860,65	860,65	28	585,33	585,33	585,33	575,01	585,33	585,33
37	318,93	318,93	318,93	318,93	318,93	318,93	30	487,29	487,29	487,29	487,29	487,29	487,29
39	452,87	452,87	452,87	452,87	452,87	452,87	32	469,40	469,40	469,40	469,40	469,40	469,40
41	426,14	426,14	426,14	426,14	426,14	426,14	34	481,54	481,54	481,54	481,54	481,54	481,54
43	748,62	691,26	938,47	655,50	1143,57	893,78	38	429,35	957,94	873,98	570,69	(*)	654,73
45	330,40	330,40	330,40	330,40	330,40	330,40	40	394,58	451,23	444,30	355,26	272,89	331,41
47	600,40	600,40	600,40	600,40	600,40	600,40	42	287,34	287,34	287,34	287,34	287,34	287,34
49	309,14	309,14	309,14	309,14	309,14	309,14	44	387,49	387,49	387,49	387,49	387,49	387,49
51	326,90	326,90	326,90	326,90	326,90	326,90	46	456,58	456,58	456,58	456,58	456,58	456,58
53	856,35	856,35	856,35	856,35	856,35	856,35	48	370,25	370,25	370,25	370,25	370,25	370,25
55	508,77	508,77	508,77	508,77	508,77	508,77	50	655,82	655,82	655,82	655,82	655,82	655,82
57	408,47	408,47	408,47	408,47	408,47	408,47	52	318,16	318,16	318,16	318,16	318,16	318,16
59	243,79	243,79	243,79	243,79	243,79	243,79	54	450,77	450,77	450,77	450,77	450,77	450,77
61	270,32	270,32	270,32	270,32	270,32	270,32	56	575,05	575,05	575,05	575,05	575,05	575,05
65	259,66	259,66	259,66	259,66	259,66	259,66	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	467,75	467,75	467,75	467,75	467,75	467,75
71	659,50	659,50	659,50	659,50	659,50	659,50	64	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21
73	550,30	550,30	550,30	550,30	550,30	550,30	66	718,55	718,55	718,55	718,55	718,55	718,55
77	337,96	337,96	337,96	337,96	337,96	337,96	68	261,37	261,37	261,37	261,37	261,37	261,37
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	433,33	433,33	433,33	433,33	433,33	433,33
							78	497,08	497,08	497,08	497,08	497,08	497,08
							80	109,21	109,21	109,21	109,21	109,21	109,21

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 071-2019-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín

Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica

Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna

Área 5 : Loreto

Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondientes a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de febrero de 2019

RESOLUCION JEFATURAL Nº 089-2019-INEI

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-02-2019/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 28 de Febrero de 2019 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 28 de Febrero de 2019, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS No.	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total
1	1,0000	0,9956	0,9956	1,0000	0,9975	0,9975	1,0000	0,9950	0,9950	1,0000	0,9976	0,9976
2	1,0000	0,9985	0,9985	1,0000	1,0015	1,0015	1,0000	0,9979	0,9979	1,0000	1,0012	1,0012
3	1,0000	0,9993	0,9993	1,0000	1,0019	1,0019	1,0000	0,9983	0,9983	1,0000	1,0016	1,0016
4	1,0000	0,9975	0,9975	1,0000	1,0005	1,0005	1,0000	0,9972	0,9972	1,0000	1,0004	1,0004
5	1,0000	1,0001	1,0001	1,0000	1,0044	1,0044	1,0000	0,9995	0,9995	1,0000	1,0034	1,0034
6	1,0000	0,9972	0,9972	1,0000	0,9999	0,9999	1,0000	0,9971	0,9971	1,0000	1,0000	1,0000

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

e) Área Geográfica 5: Loreto.

f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de Jueces Superiores de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionario para participar en actividades a realizarse en EE.UU.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 019-2019-P-CE-PJ

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 1933-2019-SG-CS-PJ, cursado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio Nº 407-2019-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Subdirectora de OEA y Asuntos Hemisféricos del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace de conocimiento a la Presidencia de este Poder del Estado la invitación cursada por la Presidencia de la Comisión de Seguridad Hemisférica, para participar en una jornada especial de reflexión sobre tecnología y la delincuencia organizada transnacional; así como en la II Reunión Anual de Autoridades Nacionales en materia de Delincuencia Organizada Transnacional (DOT), que se realizará los días 19 y 20 de marzo del presente año, en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington DC, Estados Unidos de América.

Segundo. Que en los citados eventos se tratarán temas referidos a las principales amenazas que plantea la Delincuencia Organizada Transnacional en el hemisferio, como delito cibernético y transmisión electrónica de cooperación internacional, uso potencial de la inteligencia artificial por organizaciones criminales, refuerzo de las medidas de cooperación, entre otros.

Tercero. Que resulta de interés para este Poder del Estado participar en certámenes en los que se realizará un intercambio de conocimientos y experiencias sobre la lucha contra la delincuencia organizada transnacional; así como de nueva tecnología, como fuente de nuevos desafíos y oportunidades para combatir la delincuencia organizada. Por tal motivo, la Presidencia del Poder Judicial designó a la señorita doctora Sonia Torre Muñoz y al señor doctor Octavio César Sahuanay Calsin, Jueces Superiores de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, para que participen en las referidas actividades.

Cuarto. Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la doctora Sonia Torre Muñoz y del doctor Octavio César Sahuanay Calsin, Jueces Superiores de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionario, del 18 al 21 de marzo del año en curso, para que participen en la jornada especial de reflexión sobre tecnología y la delincuencia organizada transnacional; y en la II Reunión Anual de Autoridades Nacionales en materia de Delincuencia Organizada Transnacional (DOT), que se llevarán a cabo en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington DC, Estados Unidos de América; concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.

Artículo Segundo.- Los gastos de instalación, viáticos, pasajes aéreos y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Doctora Sonia Torre Muñoz

	US\$
Gastos de instalación	: 440.00
Viáticos	: 880.00
Pasajes aéreos	: 823.52
Assist card	: 28.00

Doctor Octavio César Sahuanay Calsín

	US\$
Gastos de instalación	: 440.00
Viáticos	: 880.00
Pasajes aéreos	: 823.52
Assist card	: 28.00

Artículo Tercero.- Los mencionados jueces deberán presentar, en forma individual, un informe a este despacho en un plazo no mayor de diez días posteriores a la conclusión del referido certamen, que deberá contener: **i)** Copia del certificado o documento que acredite la participación o aprobación según corresponda; **ii)** Material bibliográfico en físico o CD, para remitirlo al Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial; **iii)** En caso sea pertinente presentarán la ponencia realizada en la actividad de capacitación, para su difusión a través del mencionado Centro de Investigaciones; **iv)** Propuestas y recomendaciones generadas a partir de la capacitación recibida; y **v)** Realizar réplicas y difundir, de ser necesario, a través del Centro de Investigaciones Judiciales y la Unidad Administrativa de cada Corte Superior, con conocimiento del referido Centro de Investigaciones.

Artículo Cuarto.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidenta (P) de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionario, Jueces designados, Centro de Investigaciones Judiciales; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de nulidad de elecciones del distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 3344-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018053308

VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018048256)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, en contra de la Resolución Nº 02570-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, solicitó al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en aplicación del artículo 36 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM); pues, según refirió, existen electores golondrinos que han torcido su elección, y estos pertenecen a la organización política Alianza para el Progreso, para lo cual se adjuntaron documentos que acreditaron que dichos electores emitieron su voto en el mencionado distrito, y que son funcionarios y trabajadores de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera; sin embargo, según su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), no domiciliarían en el citado distrito. Así también se habría vulnerado el literal b del artículo 363 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), convirtiendo en fraude la elección en el señalado distrito.

Mediante la Resolución Nº 02570-2018-JEE-TRUJ-JNE del 18 de octubre de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de nulidad por considerar que no se habían cumplido los supuestos del literal b del artículo 363 de la LOE y el artículo 36 de la LEM; y porque los medios probatorios presentados por el solicitante no resultaban suficientes para amparar la nulidad solicitada.

Frente a ello, el 22 de octubre de 2018, el personero legal titular de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02570-2018-JEE-TRUJ-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Ni el Reniec, ni el Jurado Nacional de Elecciones han cumplido con alcanzar el padrón electoral preliminar, y mucho menos el definitivo a las organizaciones políticas aptas y participantes de las elecciones municipales 2018; motivo por el cual no se procedió a impugnar oportunamente dichos padrones en los cuales se verificó que 312 ciudadanos golondrinos realizaron su voto en el distrito de Víctor Larco Herrera, cuando su domicilio no pertenecía a dicho distrito.

b) Asimismo, se adjuntaron cinco declaraciones juradas con firma legalizada, mediante las cuales los ciudadanos que las suscribían señalaron que fueron convencidos por la organización política Alianza para el Progreso para cambiar ante Reniec su domicilio real a otro ubicado en el distrito de Víctor Larco Herrera.

c) El JEE, de manera sospechosa, señaló que el fraude electoral alegado de 22 ciudadanos que sufragaron en dicho distrito no había sido acreditado al haberse descalificado un audio donde se escuchaba al alcalde distrital induciendo al voto obligado de los trabajadores de dicha municipalidad, así como a colaborar económicamente, y trasladar personas al mitin de cierre de la campaña de la citada organización política.

d) Se adjuntó como prueba la relación detallada de 312 ciudadanos golondrinos con domicilio distinto a la jurisdicción del distrito de Víctor Larco Herrera, e incluso se detalló el lugar donde dichos ciudadanos habían sufragado, presentando también actas de constatación notarial extendidas por el notario público en las que se acreditó que las direcciones consignadas no existían o no les pertenecían.

De este modo, el JEE, mediante la Resolución N° 02619-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 23 de octubre de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto por la organización política Súmate.

Asimismo, se verificó que mediante el Oficio N° 04642-2018-SG/JNE, del 27 de abril de 2018, se remitió el padrón electoral definitivo del distrito de Víctor Larco Herrera a la organización política Súmate, el cual fue recibido por Ronny Pierre Villanueva Villanueva, secretario, el 7 de mayo de 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el literal b del artículo 363 de la LOE

1. En ese sentido, el literal b del artículo 363 de la LOE señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia **para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato** [énfasis agregado].

2. Por su parte, el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, **hubiesen modificado los resultados de la votación** [énfasis agregado].

3. Conforme puede advertirse en las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que sea evidente que ha sido la irregularidad, y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

5. Ahora bien, la solicitud de nulidad presentada tiene fundamento en la presunta existencia de votantes golondrinos en la circunscripción electoral del distrito de Víctor Larco Herrera, por lo que este órgano colegiado considera oportuno, así como necesario, remitirse a la jurisprudencia preexistente, a efectos de analizar y resolver este caso.

Sobre los electores golondrinos

6. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los “votantes o votos golondrinos” es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican de manera efectiva en una determinada jurisdicción a efectuar un cambio domiciliario ante el Reniec con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción, donde la organización política presenta una lista de candidatos en un determinado proceso electoral.

7. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al respecto en un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Reniec, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC, señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros corre a partir de la fecha de convocatoria a elecciones hasta quince días hábiles después del cierre del padrón electoral.

8. En este proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 132-2017-JNAC-RENIEC, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 22 de octubre de 2017, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 13 de noviembre de 2017. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 13 de noviembre de 2017 torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N.os 854-2009-JNE, 2983-2010-JNE, 3144-2010-JNE, 3518-2010-JNE, 4041-2010-JNE, 675-2013-JNE, 701-2013-JNE, 3194-2014-JNE, 3300-2014-JNE, 3316-2014-JNE, 3510-2014-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

9. El artículo 197 de la LOE señala que el padrón electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Reniec, una copia del mismo. Asimismo, el artículo 198 de la LOE señala que el Reniec **publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales, en lugar visible** [énfasis agregado].

10. En tal sentido, si bien la organización política Súmate alega que no se le había remitido el padrón electoral oportunamente para impugnar los domicilios de posibles electores golondrinos, lo cierto es que, según lo expuesto en el considerando precedente, la lista del padrón electoral fue publicada tanto en el portal institucional como en las oficinas distritales con el fin de que, ante cualquier cuestionamiento por parte de las organizaciones políticas y/o electores inscritos, estos se puedan realizar dentro del plazo para impugnar el domicilio de terceros, es decir, hasta el 13 de noviembre de 2017; y si, en efecto, lo consideraba pertinente, podría haber solicitado la copia del padrón electoral del distrito de Víctor Larco Herrera en su oportunidad para interponer los recursos impugnatorios correspondientes, según el caso.

11. Así, se verificó, que la referida organización política no presentó impugnación alguna en contra del padrón electoral del distrito de Víctor Larco Herrera dentro del plazo de ley, por lo que cualquier cuestionamiento y/o impugnación realizada por la citada organización política, luego del plazo señalado, devendría en improcedente de plano, conforme a lo dispuesto mediante la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC.

12. Ahora bien, respecto a los padrones electorales preliminares y definitivos, el artículo 201 de la LOE señala que el Reniec remite el padrón electoral preliminar al JNE con 240 días de anticipación a la fecha de la elección. El JNE fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado [...]. Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas, después de la fecha de cierre, no se incluyen en el padrón electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo. El Reniec y el JNE remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo.

13. En concordancia con lo señalado precedentemente, el acuerdo de pleno, del 8 de marzo de 2018, señala que, independientemente de la remisión de los padrones electorales preliminares y definitivos a las organizaciones políticas, se debe tener presente lo estipulado en el artículo 197 de la LOE, modificado por la Ley N° 30411, que señala que las organizaciones políticas pueden formular el pedido ante el Reniec para obtener una copia del padrón.

14. En efecto, de la revisión en los actuados, se aprecia que la organización política Súmate presentó dos solicitudes dirigidas al Reniec requiriendo la copia del padrón electoral del distrito de Víctor Larco Herrera, de fecha 15 de junio y 18 de julio del año 2018; sin embargo, alegó no haber obtenido respuesta alguna de dicha entidad.

15. No obstante, lo alegado por el apelante, el JNE constató que, mediante el Oficio N° 04642-2018-SG/JNE, del 27 de abril de 2018, se remitió el padrón electoral definitivos del distrito de Víctor Larco Herrera a la organización

política Súmate, recepcionados por Ronny Pierre Villanueva Villanueva, secretario, el 7 de mayo de 2018, según el cargo de recepción que se agrega a los actuados.

16. Sin embargo, pese a haberse acreditado que la organización política Súmate ha recibido el padrón electoral definitivo, dicha circunstancia en nada enerva la pretensión del apelante de fundamentar su pedido de nulidad por fraude sustentado en la omisión por parte del Reniec en remitir el padrón electoral del distrito de Víctor Larco Herrera, puesto que, el plazo para impugnar el padrón electoral, de los supuestos electores golondrinos, venció el 13 de noviembre de 2017, según la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC, y, en dicha oportunidad, no presentó cuestionamiento alguno.

17. De otro lado, el JEE analizó los argumentos esbozados por la organización política Súmate y concluyó que lo sustentado por su personero no se ampara en un medio de prueba idóneo.

18. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el recurrente denuncia la existencia de electores golondrinos en la circunscripción de Víctor Larco Herrera, debe considerarse que no precisa de forma meridiana el número de votantes golondrinos (señala 312 electores que no domicilian en el distrito, según escrito de fecha 22 de octubre de 2018, y 22 electores, según escrito de fecha 10 de octubre de 2018).

19. En cuanto a la alegada variación irregular de domicilio de 22 votantes, obra en autos sus 22 actas de constatación domiciliaria confeccionadas por el juez de paz letrado de dicho distrito; sin embargo, esto ha sido desvirtuado por el JEE al considerar que dicho distrito cuenta con un notario, y, según el artículo 17 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, faculta a los jueces de paz a ejercer funciones notariales únicamente en los centros poblados donde no exista notario; en tal sentido, quien debió ejercer dichas funciones era el notario.

20. Así, mediante escrito de apelación, la organización política presentó trescientos doce (312) constataciones domiciliarias de supuestos ciudadanos golondrinos realizadas por notario público, y cinco (5) actas notariales que dan cuenta de personas que indicaron no domiciliar en el distrito de Víctor Larco Herrera. Sin embargo, en ambos casos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, si el notario hubiese estado habilitado para realizar dichas funciones en el distrito de Víctor Larco Herrera, como en este segundo caso, la constatación de los domicilios de los supuestos electores golondrinos en un lugar diferente al lugar de su residencia no resulta ser medio idóneo que acredite que los referidos ciudadanos hayan sido incentivados por la organización política Alianza para el Progreso, ni que dichas personas hayan votado por la citada organización política vulnerando su real voluntad de elección. En consecuencia, no existe relación causal entre el supuesto acto de golondrinaje y los resultados de la elección de dicho distrito, y lo alegado por el apelante no resulta ser suficiente medio de prueba que nos conduzca a amparar su dicho.

21. Respecto al USB con un supuesto audio en el que el alcalde del distrito pretende la compra de votos, cabe mencionar que, conforme lo ha señalado el JEE, no genera convicción de veracidad la voz grabada del autor, así como no es posible determinar que dicho acto haya causado una intensa gravedad que revierta o modifique el resultado de las elecciones. En tal sentido, tampoco es competencia del Jurado Nacional de Elecciones poder verificar su autenticidad, esto es, deberá ser investigado y dilucidado por la instancia correspondiente, conforme a lo señalado mediante la Resolución N° 02570-2018-JEE-TRUJ-JNE.

22. En suma, de la documentación aportada por el solicitante de la nulidad, no se acredita claramente la concurrencia de una grave irregularidad que contravenga una norma electoral específica y concreta, y menos aún que haya generado una modificación al resultado de la votación.

23. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Víctor Larco Herrera, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad.

24. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor Magistrado Víctor Ticona Postigo, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02570-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM 2018053308
VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM. 2018048256)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES COMO SIGUE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, en contra de la Resolución N° 02570-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 18 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, me permito disentir del voto en mayoría, con base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Conforme lo establece el artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2. Asimismo, el artículo 198 de la LOE precisa que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible.

3. Una vez concluido el periodo de reclamos por omisión o error en la inscripción, el RENIEC remite al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) el padrón electoral preliminar con 240 días de anticipación a la fecha de la elección. El JNE fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los 30 días calendario siguientes. Finalmente, el RENIEC y el JNE remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo, respectivamente; proceso cuyas etapas se detallan en el artículo 201 de la LOE.

4. Como podemos advertir, el padrón inicial y el padrón preliminar, ambos elaborados por el RENIEC, son dos documentos diferentes: el primero, es el padrón sin ningún tipo de depuración, elaborado por el RENIEC sin intervención de la ciudadanía, de las organizaciones políticas o de otros órganos electorales. El segundo es el padrón que contiene modificaciones en virtud a las solicitudes formuladas por los ciudadanos que no aparecen registrados

(para efectos de ser registrados) o que son registrados por error (para efectos de que se los excluya) o de las organizaciones políticas para que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y de los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral vigente.

5. En ese entendido, la LOE impone al RENIEC el deber y obligación de remitir a las organizaciones políticas el padrón electoral preliminar, es decir, aquel que ha sido sometido a consideración previa de los electores y las mismas organizaciones políticas, sin perjuicio del deber que tiene el JNE de remitir también el padrón definitivo, que no es otro que aquel sometido a fiscalización antes de su aprobación.

6. En el Acuerdo del Pleno del 28 de marzo de 2018, este Supremo Tribunal Electoral indicó con claridad, entre los fundamentos del punto 1 de sus considerandos, que: “la finalidad de la elaboración del padrón electoral, su aprobación y posterior remisión a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tal como lo dispone el artículo 202 de la LOE, no es otra que la organización de las elecciones, que incluye actividades como la distribución de las mesas de sufragio, la habilitación de locales de votación de acuerdo con la cantidad de electores en cada localidad, la designación de los miembros de mesa **y la identificación de los electores por cada mesa de sufragio, según la ubicación de sus domicilios, en cada distrito, provincia y departamento**” [énfasis agregado].

7. En el caso concreto, la organización política Súmate ha referido la existencia de votantes golondrinos en el distrito de Víctor Larco Herrera, es decir, de votantes no domiciliados efectivamente en la citada circunscripción territorial, los mismos que no pudo advertir ni denunciar oportunamente al no haber recibido el padrón electoral preliminar ni el padrón electoral definitivo.

8. En efecto, el voto en mayoría no niega que se hubiera omitido la remisión del padrón a la citada organización política; sin embargo, pretende convalidar la omisión incurrida por los órganos del sistema electoral afirmando que la impugnación de los votos golondrinos se podía realizar sobre la base del padrón inicial, publicado por el RENIEC en su página institucional y en sus oficinas distritales, opinión que no comparto porque una impugnación de esa naturaleza no puede realizarse sobre la base de una relación de electores que no ha sido materia de depuración previa y, por tanto, sometido a modificaciones.

9. Estimo que tampoco puede imputarse a la organización política una presunta inacción por no haber solicitado, por iniciativa propia, que el RENIEC le entregue las copias del padrón electoral preliminar, pues tal presupuesto solo busca invertir y morigerar las responsabilidades y deberes que por ley se asigna a cada órgano del sistema electoral; siendo claro el último párrafo del artículo 201 de la LOE cuando señala que es el RENIEC el que debe remitir a cada organización política el padrón electoral preliminar en formato digital.

10. De otro lado, habiéndose corroborado con el cargo del Oficio N° 04642-2018-SG/JNE que recién con fecha 7 de mayo de 2018, el JNE cumplió con su obligación de remitir el padrón electoral a la organización política Súmate, resulta incongruente pretender desestimar el pedido de nulidad de las elecciones del distrito de Víctor Larco Herrera bajo el argumento de que el plazo para impugnar el domicilio de los electores venció el 13 de noviembre de 2017 y que; por ello, el pedido devendría en improcedente de plano. A ello se agrega que tampoco se ha acreditado la entrega oportuna del padrón electoral preliminar a la referida organización política por parte del RENIEC.

11. Los hechos así descritos evidencian una irregularidad que afectaría gravemente el derecho a elegir y ser elegidos de los ciudadanos electores del distrito de Víctor Larco Herrera. Basta evidenciar los claros indicios que nos muestran las 312 constataciones domiciliarias notariales que acompañan al recurso de apelación, que acreditarían la existencia de electores que no domicilian en el distrito señalado, sino en otras circunscripciones; situación que no descarta el voto en mayoría, pero estima que no son suficientes para acreditar que esos electores votaran por la organización política Alianza para el Progreso o que hubieran sido incentivados por la citada organización a concretar este acto de golondrinaje.

12. Cabría preguntarnos, sin embargo, si tales pruebas pueden ser desvirtuadas sin un análisis más exhaustivo del contexto. Téngase en cuenta que aquellas 312 constataciones notariales son las que la apelante, organización política Súmate, ha logrado recabar por su cuenta y costo, aun cuando fuera motivado por superar la mínima diferencia entre su más cercano contendor, organización política Alianza para el Progreso (quien al 100 % de las actas contabilizadas lo supera solo por 298 votos). Estimo que aquellas 312 constataciones notariales podrían constituir una muestra significativa de presuntos actos de golondrinaje que alterarían el resultado de la votación; pues nos lleva a cuestionar si no habrían otros electores de la zona que se encuentran en la misma situación.

13. Ni los Jurados Electorales Especiales, ni este Supremo Tribunal Electoral puede sustraerse de su deber de establecer la verdad material en torno a los hechos controvertidos. Por tanto, no es correcto que el Jurado Electoral Especial de Trujillo declare improcedente el pedido de nulidad de elecciones planteado por la organización política Súmate por no haber impugnado el domicilio de los electores dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado del RENIEC (15 días hábiles posteriores a la fecha de cierre del padrón electoral).

14. Como quiera que las constataciones notariales han sido presentadas ante el Pleno del JNE, considero necesario que las mismas sean evaluadas por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, y que se emita pronunciamiento sobre la fundabilidad o no de la pretensión de nulidad, para lo cual, en uso de sus facultades, podrá disponer de las acciones pertinentes para que el RENIEC, en trámite sumario, alcance los informes sobre la veracidad de los domicilios dubitados y de aquellos otros que hubiera podido detectar, así como también solicitar informe a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales sobre las incidencias en torno al cuestionamiento domiciliario de los electores en el distrito de Víctor Larco Herrera.

Por tales consideraciones, MI VOTO es porque se declare NULA la resolución apelada y se disponga que el Jurado Electoral Especial de Trujillo emita pronunciamiento sobre el fondo, teniendo en cuenta los considerandos precedentes.

SS.

TICONA POSTIGO

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 3370-2018-JNE

Expediente Nº J-2016-01393-C01
LURÍN - LIMA - LIMA
INHABILITACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio Nº 561-2016-42-1ºJPU-CSJLSUR/AFMC, mediante el cual el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur remitió copia certificada de la Sentencia de Conformidad, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Chorrillos, que condenó a Pablo Lucio Vásquez Yesquén, regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, como autor del delito de tráfico de influencias.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Nº 561-2016-42-1ºJPU-CSJLSUR/AFMC, del 5 de setiembre de 2018 (fojas 88), el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur remitió copias certificadas de los siguientes pronunciamientos relacionados con la situación jurídico-penal del regidor de la Municipalidad Distrital de Lurín, Pablo Lucio Vásquez Yesquén:

a) Resolución Nº 04, del 28 de agosto de 2018 (Sentencia de Conformidad), emitida en el Expediente Nº 00561-2016-42-3005-JR-PE-01 por el Primer Juzgado Unipersonal de Chorrillos, que condenó al referido regidor, como autor del delito contra la Administración Pública -corrupción de funcionarios-, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Lurín), representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur (fojas 89 a 98).

Por la razón expresada, el citado juzgado dispuso que se imponga a Pablo Lucio Vásquez Yesquén tres años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente al plazo de dos años, bajo determinadas reglas de conducta. Asimismo, le impuso la pena de inhabilitación, también por tres años, para ejercer cargo, empleo, mandato o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal.

b) Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de la misma fecha de la Sentencia de Conformidad, en cuya parte final aparece la Resolución Número Cinco, también del 28 de agosto de 2018, que declaró consentida la mencionada sentencia y dispuso su inscripción y su posterior remisión al Juzgado de Investigación Preparatoria (fojas 99 a 122).

CONSIDERANDOS

Sobre la aplicación de la pena de inhabilitación

1. A través de reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral señaló que la pena de inhabilitación por sentencia condenatoria, contenida en el artículo 36 del Código Penal, está referida a la privación, suspensión o incapacidad temporal de derechos políticos, económicos y civiles del condenado (Resoluciones N° 420-2010-JNE, N° 1014-2010-JNE, N° 0623-2011-JNE, N° 0334-A-2015-JNE y N° 0663-2016-JNE, entre otras).

2. Así, para resolver los expedientes en los que la justicia ordinaria ha impuesto pena de inhabilitación a una autoridad municipal o regional, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se acoge a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 10-2009-CJ-116, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 13 de noviembre de 2009.

3. El mencionado documento establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, que depende del código adjetivo bajo el cual se lleve a cabo el proceso penal: Código de Procedimientos Penales (ACPP) o nuevo Código Procesal Penal de 2004 (NCP). Así, en el fundamento 8, acápite A, último párrafo, del citado acuerdo plenario, se señala lo siguiente:

En consecuencia, la pena de inhabilitación conforme a las normas pertinentes del NCP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Rige plenamente, en este dominio, el denominado efecto suspensivo.

4. Por consiguiente, a diferencia de la ejecución provisional de la pena de inhabilitación dispuesta para los casos tramitados con el Código de Procedimientos Penales, para los procesos sustanciados con el nuevo Código Procesal Penal, dicha pena se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso haya adquirido firmeza.

5. En el presente caso, se advierte que el Primer Juzgado Unipersonal de Chorrillos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condenó a Pablo Lucio Vásquez Yesquén, regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, como autor del delito contra la Administración Pública -corrupción de funcionarios-, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado.

6. Asimismo, le impuso la pena privativa de libertad de tres años, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, y la pena de inhabilitación por el término de tres años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. De igual manera, declaró consentida la sentencia condenatoria, con lo cual adquirió firmeza.

7. Por tal motivo, en mérito a la existencia de una pena de inhabilitación vigente a la fecha, dispuesta en una sentencia condenatoria de carácter firme, corresponde a este órgano electoral dar cumplimiento a dicho mandato judicial. En consecuencia, se debe dejar sin efecto la credencial otorgada a Pablo Lucio Vásquez Yesquén, que lo reconoce como regidor del Concejo Distrital de Lurín.

8. Así también, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Mario Carrasco Béjar, identificado con DNI N° 10498457, candidato no proclamado de la organización política Partido Aprista Peruano, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, por el tiempo que se encuentre inhabilitado Pablo Lucio Vásquez Yesquén, durante el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

9. Esta convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, emitida el 31 de octubre de 2014 por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Pablo Lucio Vásquez Yesquén, que lo reconoce en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Mario Carrasco Béjar, identificado con DNI N° 10498457, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, por el tiempo que se encuentre inhabilitado Pablo Lucio Vásquez Yesquén, durante el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrita I de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 3371-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00666-C01

JOSÉ SABOGAL - SAN MARCOS - CAJAMARCA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
SUSPENSIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS el Oficio N° 123-2018-MDJS/MGAA-SG, recibido el 14 de agosto de 2018, a través del cual la Municipalidad Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, solicitó la emisión de la credencial de su alcalde provisional, en virtud del acuerdo de suspensión del alcalde por la causal descrita en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el escrito, recibido el 14 de setiembre de 2018, suscrito por Santos Vicente Cabanillas Salas, alcalde de la referida comuna, mediante el cual pidió dejar sin efecto la mencionada solicitud de acreditación, en virtud de lo resuelto por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de junio de 2018, a través de la Resolución N° Seis, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo (fojas 70 a 86) condenó a Santos Vicente Cabanillas Salas a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra los recursos naturales -tráfico ilegal de productos forestales maderables- en agravio del Estado (Ministerio del Ambiente).

2. Mediante la carta de fecha 25 de junio de 2018 (fojas 5), dirigida al Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, la defensa legal de Santos Vicente Cabanillas Salas, alcalde de la referida entidad edil, solicitó se sirviera disponer su suspensión en el ejercicio de sus funciones, al haber sido condenado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

3. Con fecha 2 de julio de 2018, el Concejo Distrital de José Sabogal celebró el Acuerdo de Concejo N° 03-2018-MDJS-SG, mediante el cual acordó suspender a Santos Vicente Cabanillas Salas en el cargo de alcalde de la mencionada comuna y encargar dicha función a Gilberto Acosta Chávez, primer regidor del citado concejo.

4. Por medio del Oficio N° 123-2018-MDJS/MGAA-SG, del 9 de agosto de 2018 (fojas 1 y 2), la secretaria general de la Municipalidad Distrital de José Sabogal solicitó la emisión de la credencial de Gilberto Acosta Chávez como alcalde provisional de dicha comuna, por la causal descrita en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

5. El 23 de agosto de 2018, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución Número Quince (fojas 87 a 96), confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad, pero revocando el extremo de la efectividad de la condena por la misma pena suspendida por el período de tres años.

6. Con fecha 14 de setiembre de 2018, fue recibida la carta suscrita por Santos Vicente Cabanillas Salas, mediante la cual pidió se dejara sin efecto la solicitud de acreditación de alcalde, de fecha 14 de agosto de 2018, debido a que su pena privativa de libertad efectiva había sido revocada por una de ejecución suspendida.

CONSIDERANDOS

Sobre las causales de suspensión y de vacancia en la LOM

7. Los procesos de vacancia y suspensión de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). Así, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, tal como lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

8. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral plasmada en la necesidad de cautelar el interés general de garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a verificar si, en el caso concreto, la decisión adoptada por el Concejo Distrital de José Sabogal de declarar la suspensión del alcalde Santos Vicente Cabanillas Salas, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, es conforme a ley.

9. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la LOM, los supuestos de suspensión como consecuencia del dictado de una resolución judicial son dos. El primero se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la citada ley y regula los supuestos en que procede la suspensión cuando el funcionario es privado de su libertad por la existencia de un mandato de detención, sea como consecuencia de la imposición de una prisión preventiva, o como resultado de una condena con pena privativa de la libertad efectiva impuesta en primera instancia. No se encuentra regulada, sin embargo, la condena suspendida en primera instancia.

10. El segundo supuesto se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, que establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por la comisión de delito doloso con pena privativa de la libertad. El mismo artículo prescribe que tal suspensión es declarada hasta que no haya algún recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia, en aplicación del numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

11. Del párrafo anterior se desprende que la suspensión del funcionario no depende de la naturaleza de cosa juzgada de una resolución, sino que es suficiente para la imposición de la suspensión que la condena se haya confirmado en una segunda instancia. Puesto que la norma no distingue entre la condena efectiva o la suspendida dada en la segunda instancia, este Supremo Tribunal Electoral tampoco debe distinguir ahí donde la ley no lo hace.

Análisis del caso concreto

12. Del examen de autos se tiene que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo mediante la Resolución N° Seis, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 70 a 86), condenó a Santos Vicente Cabanillas Salas a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra los recursos naturales -tráfico ilegal de productos forestales maderables- en agravio del Estado (Ministerio del Ambiente).

13. Por ello, el mismo Santos Vicente Cabanillas Salas, mediante la carta de fecha 25 de junio de 2018 (fojas 5), solicitó al Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, que lo suspendieran de sus funciones como alcalde de dicha comuna, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

14. Esta petición fue atendida por la citada comuna, la cual, mediante el Acuerdo de Concejo N° 03-2018-MDJS-SG, suspendió en sus funciones a Santos Vicente Cabanillas Salas por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, solicitando asimismo la emisión de la credencial de Gilberto Acosta Chávez como su alcalde provisional, en virtud del acuerdo de suspensión del cuestionado alcalde. Este acuerdo fue remitido al Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Oficio N° 123-2018-MDJS/MGAA-SG, recibido el 14 de agosto de 2018.

15. Sin embargo, el 23 de agosto de 2018, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución Número Quince, confirmó la sentencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo en el extremo que condenó a Santos Vicente Cabanillas Salas a cuatro años de pena privativa de libertad, revocando la efectividad de la condena por la misma pena suspendida por el período de tres años.

16. Sobre la base de lo resuelto por esta nueva sentencia, Santos Vicente Cabanillas Salas, a través del escrito recibido el 14 de setiembre de 2018, pidió al Jurado Nacional de Elecciones dejar sin efecto la solicitud de acreditación de alcalde, de fecha 14 de agosto de 2018.

17. Del examen del presente caso ha quedado acreditado que la razón por la cual el Concejo Distrital de José Sabogal acordó, el 2 de julio de 2018, la suspensión de Santos Vicente Cabanillas Salas, por la causal tipificada en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, fue porque hasta ese momento no se conocía el resultado del recurso de apelación interpuesto por dicha autoridad contra la sentencia de primera instancia, es decir, la sentencia de vista, del 23 de agosto de 2018. Este es el acuerdo que el referido concejo notificó a este órgano colegiado con el fin de que este obrara conforme a sus atribuciones.

18. Sin embargo, del estudio de autos ha quedado fehacientemente acreditado que, a la fecha, Santos Vicente Cabanillas Salas se encuentra incurso en la causal de suspensión prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, pues cuenta con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuyas copias certificadas han sido proporcionadas por el propio órgano jurisdiccional penal, siendo irrelevante, como lo hemos señalado en los considerandos anteriores, que la pena impuesta tenga carácter efectiva o suspendida.

19. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral, no puede desconocer la situación jurídico-penal del funcionario mencionado, que ha motivado el pronunciamiento respectivo del concejo provincial y del Poder Judicial. Asimismo, el principio iura novit curia impone a este órgano jurisdiccional el deber de administrar justicia, aun ante el defecto de la ley o del petitório del Concejo Distrital de José Sabogal.

20. En tal sentido, corresponde reorientar el fundamento jurídico del Acuerdo de Concejo N° 03-2018-MDJS-SG, mediante el cual se acordó suspender a Santos Vicente Cabanillas Salas por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, al fundamento jurídico correcto. Este encauzamiento no supone en lo absoluto una vulneración al derecho al debido proceso o al derecho de defensa, puesto que el numeral 5 del artículo 25 de la LOM configura una causal de suspensión de carácter objetivo que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

21. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

22. Por lo tanto, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones declarar la suspensión de Santos Vicente Cabanillas Salas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, por la causal de suspensión prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada.

23. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Gilberto Acosta Chávez, identificado con DNI N° 41285173, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de José Sabogal, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

24. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar, respetando el orden de prelación establecido en su propia lista electoral, a la candidata no proclamada de la organización política Partido Democrático Somos Perú, María Martina Arias Paredes, identificada con DNI N° 45664472, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de José Sabogal.

25. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

26. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada, en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de la UIT.

27. Sin embargo, con el fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Distrital de José Sabogal, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo establecido en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Santos Vicente Cabanillas Salas, identificado con DNI N° 41243061, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Gilberto Acosta Chávez, identificado con DNI N° 41285173, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Vicente Cabanillas Salas, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a María Martina Arias Paredes, identificada con DNI N° 45664472, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Vicente Cabanillas Salas, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 01066-2018-JEE-BAGU-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua

RESOLUCION N° 3373-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018052981

CAJARURO - UTCUBAMBA - AMAZONAS
JEE BAGUA (ERM.2018048360)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por James Rony Ynope Cardozo, personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución N° 01066-2018-JEE-BAGU-JNE, del 16 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 9 de octubre de 2018, el personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE) la nulidad de las (22) veintidós mesas de sufragio del centro de votación I. E. N° 16229, bajo el argumento de que se habrían alterado los resultados de la votación electoral con el propósito de favorecer a la organización política Alianza para el Progreso y, además, se falsificaron las firmas de los miembros de mesa.

Asimismo, en fecha 14 de octubre de 2018, el referido personero legal titular presentó al JEE nuevos medios probatorios a efectos de acreditar el presunto fraude electoral cometido en la I. E. N° 16229.

Ante ello, el JEE emitió la Resolución N° 01066-2018-JEE-BAGU-JNE, del 16 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad bajo el supuesto de fraude regulado en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), porque no se acreditó la vinculación directa de los hechos denunciados sobre el resultado de las elecciones.

Bajo dicho escenario, el 19 de octubre de 2018, el personero legal de la mencionada organización política, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 01066-2018-JEE-BAGU-JNE, con los siguientes argumentos:

a) El personal de la ODPE restringió los derechos de los personeros de mesa, debido a que no se les permitió firmar las actas electorales y se les negó la entrega del ejemplar correspondiente a las organizaciones políticas respecto al documento acotado; por lo que el recurrente infiere que dichas actuaciones se cometieron con la finalidad de modificar los resultados electorales.

b) Las actas electorales de las mesas de sufragio N°s. 000849 al 000870, pertenecientes a la I. E. N° 16229, mantienen diferencias sobre las grafías y firmas de los miembros de mesa, debiéndose constatar la sección de escrutinio frente a la sección de instalación y sufragio.

c) Se ha afectado la voluntad popular de la ciudadanía modificando los resultados de las elecciones respecto a las veintidós (22) mesas de sufragio del mencionado centro de votación, pretendiéndose anular votos válidos emitidos a favor del recurrente.

d) Resulta inexplicable que la organización política Alianza para el Progreso haya obtenido una votación exorbitante solo en las mesas de sufragio pertenecientes a la I.E N° 16229, difiriendo totalmente el escenario electoral en los demás centros de votación del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser un reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Bajo este contexto normativo, el artículo 363 de la LOE establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

Solicitud de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio	Solicitud de nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio
<p>a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;</p> <p>c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,</p> <p>d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.</p>	<p>b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.</p>

3. En este sentido, mediante la Resolución N° 0086-2018-JNE, se establecen las reglas que regulan el trámite de las solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, las cuales actúan como pautas que se aplican en el proceso electoral vigente.

4. Ahora bien, respecto a la nulidad de elecciones, en la Resolución N° 0250-2017-JNE, del 23 de junio de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que se requiere la concurrencia de tres elementos para su configuración, a saber:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustenten su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.

6. Así, en tanto este órgano electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretenda la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

7. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando en ellos consecuencias gravosas, los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, cuando hay una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto, reconocido en el artículo 4 de la LOE.

Análisis del caso concreto

8. El JEE declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones en la I. E. N° 16229, sobre las veintidós (22) mesas de sufragio instaladas en dicho plantel, bajo el literal b, del artículo 363 de la LOE, principalmente, porque no se acreditó ninguna irregularidad cometida por el personal de la ODPE en el local de votación, ni la relación vinculante del supuesto fraude respecto a la alteración de los resultados de las elecciones.

9. Al respecto, resulta pertinente mencionar que los hechos irregulares denunciados por la organización política Sentimiento Amazonense Regional, se sustentan en las siguientes actuaciones:

9.1 El personal de la ODPE, ha vulnerado los derechos reconocidos a los personeros de las mesas de votación, debido a que no se entregaron las actas firmadas a los personeros de mesa conforme a lo regulado en el Reglamento sobre la participación de Personeros en los Procesos Electorales, aprobado por la Resolución N° 0075-2018-JNE.

9.2 Las actas electorales de las mesas de sufragio N° 000849 al N° 000870, pertenecientes a la I. E. N° 16229, mantienen diferencias sobre las grafías y firmas de los miembros de mesa, por lo que se habría efectuado la falsificación de los resultados electorales.

9.3 Los miembros de la ODPE, anulaban los votos válidos emitidos a favor de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, con el propósito de favorecer a la agrupación política Alianza para el Progreso.

10. Para acreditar los hechos relatados, el personero legal de la organización política recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:

10.1 Copia de la denuncia penal presentada por James Rony Ynope Cardozo, personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua, recepcionada el 9 de octubre de 2018, en donde se exponen los presuntos hechos de fraude acontecidos durante la jornada electoral en la I. E. N° 16229, actuados que serán materia de investigación por parte del titular de la acción penal.

10.2 Copia notarial de las actas electorales N.ºs 000850-51-0 y 000849-51-0, en donde se aprecia que los votos obtenidos por las organizaciones políticas difieren de los resultados publicados en la plataforma virtual de la ONPE.

10.3 Copia simple de una fotografía al acta electoral perteneciente a la mesa de sufragio N° 000858, en la que se aprecia una diferencia en la consignación de votos para las organizaciones políticas y los resultados publicados en la plataforma virtual de la ONPE.

10.4 Copia simple de veintidós (22) actas electorales de las mesas de sufragio comprendidas desde el N° 000849 al N° 000870, por medio de las cuales se aprecia que no se registro la firma de los personeros de mesa.

10.5 Cinco (5) videos de grabación sobre las declaraciones de los miembros de mesa de la I. E. N° 16229, en que se refiere presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, conforme a lo detallado en el considerando 9.

11. Ante tales irregularidades atribuidas al personal de la ODPE bajo los supuestos de fraude electoral, se advierte que las alegaciones del recurrente fueron desestimadas por el JEE en mérito a la valoración de los siguientes informes técnicos:

11.1 Informe N° 000090-2018-ODPEBAGUAERM2018/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2018, emitido por Betty Acosta Quicaño, jefa de la Oficina Descentralizada de Proceso Electoral, es en el que se informa sobre las incidencias del centro de votación de la I. E. N° 16229, Distrito de Cajaruro, indicando que los personeros manifestaron su inconformidad con los resultados de la elección rompiendo los carteles de resultados y alentaron a los demás al ejercicio de una conducta violenta contra los miembros de mesa y personal del JEE.

11.2 Informe N° 009-2018-ODPE-BAGUA/ERM 2018/ONPE, del 10 de octubre de 2018, formulado por el José Isaías Anamaría Vega, coordinador distrital de Cajaruro de la ODPE, en donde se precisa que durante el escrutinio los personeros de las organizaciones políticas empezaron a hacer un amotinamiento contra los miembros de mesa, procediendo a romper los carteles de resultados de las elecciones, razón por la cual el personal de la ODPE y del JEE se trasladaron a la parte posterior del local de votación.

11.3 Informe N° 01-2018/ODPE/BAGUA, con fecha 11 de octubre de 2018, emitido por Silvia Lozano Tocto, coordinadora del Local de Votación, en que detalla que los alborotos causados parte de los personeros de las organizaciones políticas fueron caóticos, por lo que los miembros de mesa, el personal del JEE y el representante del Ministerio Público se dirigieron a salvaguardar su integridad.

12. Asimismo, se aprecia que el JEE requirió a la Coordinación de Fiscalización la emisión de un informe a efectos que se dé cuenta sobre la veracidad de las afirmaciones expuestas. Tal es así que mediante Informe N° 148-2018-DCZ-CF-JEE BAGUA/JNE ERM 2018, de fecha 13 de octubre de 2018, Damaris Correa Zeña, coordinadora de fiscalización del JEE, refirió que la incidencia electoral presentada en el local de votación I. E. N° 16229, fue **la falta de publicación de los carteles de resultados de la jornada electoral**, dado que solo se produjo la exhibición en dos (2) mesas de sufragio frente a las veintidós (22) que fueron instaladas en la I.E N° 16229. Del mismo modo, añade que los hechos vinculados al disturbio de la jornada electoral, se suscitaron a partir de las 21:00 horas, concretándose en manifestaciones frente a la puerta de ingreso del local de votación, actos que fueron controlados por el personal policial. Además, se hace mención que se recogió la totalidad del material electoral correspondiente a las veintidós (22) mesas de sufragio de la I. E. N° 16229, sin ningún faltante.

13. Así, mediante el Memorando N° 1861-2018-DNFPE/JNE, de fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, remitió los Informes de Fiscalización N° 001-2018-SFMF-JEE-BAGUA y 001-2018- SKTR-JEE-BAGUA, elaborados por Segundo Franclin Manayay Fernández y Sheerley Keey Tantaleán Rojas, fiscalizadores del local de votación I.E. N° 16299, en los que se expresa que no se tuvo ningún incidente que reportar respecto a la participación de los personeros intervinientes en el proceso electoral, notándose que la mayoría de ellos permaneció durante la instalación, sufragio y escrutinio, sumando un total de 125 personeros de mesa. No obstante, indican que estos últimos mostraron su disconformidad ante la falta de publicación de los carteles de resultados.

De igual modo, es menester indicar, que los informes citados desarrollan en forma pormenorizada la acreditación de los personeros en cada una de las mesas de sufragio de la I. E. N° 16299.

14. Ahora bien, el artículo 341 de la LOE, prescribe que los personeros de los partidos, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones legales, en concordancia, con el artículo 285 de la misma Ley, que establece que "los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio [...]".

15. En ese sentido, se advierte que los personeros de mesa de la organización política recurrente se encontraban habilitados para formular observaciones o reclamos durante la jornada electoral y actuar con entera independencia de toda autoridad, sin estar obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones. De tal forma que bajo el supuesto de que el recurrente observó una actuación desproporcional a la normativa electoral, este tuvo la posibilidad de informarlo a las autoridades que cautelaban el desarrollo de las elecciones, siendo estos los fiscalizadores del local de votación del JEE y el representante del Ministerio Público, a efectos que se generara los medios probatorios idóneos para la acreditación de sus afirmaciones por medio de la expedición del reporte de fiscalización del JEE y acta fiscal del Ministerio Público.

16. No obstante, es pertinente indicar que no se encuentra probado que el personal de la ODPE haya instruido a los miembros de mesa para que no permitan la participación de los personeros de mesa, así como negarle el ejemplar correspondiente del acta electoral a las organizaciones políticas. Consecuentemente, valorando los medios probatorios aportados por el recurrente, se tiene que estos no acarrear convicción, sobre todo si los hechos denunciados no han sido corroborados con otros elementos de prueba, resultando así meras declaraciones de parte.

17. Asimismo, no se encuentra probado que durante la jornada electoral el personal de la ODPE haya ejercido algún tipo de presión hacia los miembros de mesa para que favorezcan en votos a la organización política Alianza para el Progreso. De tal manera, que el hecho de que dicha agrupación política obtuviera un margen de votos de aceptación por los electores, no genera un fraude electoral como indica el recurrente, más aún si dicho agravio se sustenta únicamente en conjeturas o inferencias.

18. Frente al argumento del apelante que ante la comparación de las actas electorales estas no coinciden en las grafías y firmas de los miembros de mesa, se tiene que dicha afirmación no ha sido acreditada mediante un informe pericial grafotécnico. Sin embargo, en el supuesto negado de que efectivamente las firmas de los miembros de mesa se falsificaron, dicha actuación equivaldría la comisión de un ilícito penal, que solo le compete delimitar al Poder Judicial.

19. Conforme a lo expuesto, no se puede evidenciar el fraude que alega en vía de nulidad la citada organización política, lo que sí queda claro es que, a pesar de que los personeros pudieron hacer constar las observaciones en las actas electorales de las (22) veintidós mesas de sufragio cuestionadas, no lo hicieron así. De igual modo, no existe medio de prueba idóneo y suficiente que acredite algún tipo de fraude realizado por algún otro funcionario o entidad tendiente a restringir los derechos de los personeros de mesa de sufragio y el presunto fraude invocado. En tal sentido, no puede configurarse algún perjuicio a la organización política apelante, ni menos aún el favorecimiento de los entes electorales hacia otra agrupación política.

20. Sobre el particular, se tiene que el coordinador del local de votación de la ODPE, realizó el repliegue del material electoral en su totalidad, contando con las 22 actas electorales para dar a conocer los resultados de las elecciones municipales obtenidos en la I. E. N° 16229, los cuales son de amplio conocimiento, ya que están publicados en la plataforma virtual de la ONPE. Las organizaciones políticas pueden consultarlo a través de este enlace: <<https://resultados.onpe.gob.pe/Actas/Ubigeo>>.

21. Por lo expuesto, podemos concluir que los hechos alegados por la organización política apelante no constituyen hechos de fraude, lo que acarrea que no se ha configurado la causal de nulidad parcial establecida en el literal b del artículo 363 de la LOE. A ello cabe agregar que, en estricta aplicación del artículo 4 de la LOE, la causal de nulidad bajo comentario, no puede eludir de modo alguno los presupuestos de hecho que contiene, menos aun cuando lo que debe prevalecer es la presunción de validez de los votos efectuados en las veintidós (22) mesas de votación de la I. E. N° 16229.

22. En consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante, al carecer de sustento fáctico y legal, deben ser desestimados y del mismo modo en que se debe ser confirmada la resolución materia de apelación.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por James Rony Ynope Cardozo, personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01066-2018-JEE-BAGU-JNE, del 16 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 03044-2018-JEE-CHYO-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo

RESOLUCION N° 3376-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053485

OLMOS - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018048050)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 03044-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la mesa de sufragio N° 032473 e infundado el pedido de nulidad de las elecciones del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2018, el personero legal alterno de la organización política Acción Popular, solicitó la nulidad de la mesa de votación N° 032473 y la invalidez de las elecciones del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, alegando la causal del literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) en concordancia con el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

Posteriormente, mediante la Resolución N° 03044-2018-JEE-CHYO-JNE, del 18 de octubre de 2018, el Jurado Electoral de Chiclayo (en adelante, JEE) declaró improcedente la nulidad de la mesa de votación N° 032473 e infundado el pedido de nulidad de elecciones del distrito de Olmos, bajo el argumento principal de que no se tienen acreditadas fehacientemente las irregularidades indicadas por el personero legal de la organización política Acción Popular.

En contraposición a ello, el 23 de octubre de 2018, el referido personero legal interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 03044-2018-JEE-CHYO-JNE, bajo los siguientes fundamentos:

- a) Aplicación indebida de la norma, en el literal b, del artículo 363 de la LOE.
- b) El JEE no expone las razones en las que sustentan su pronunciamiento.
- c) Se omitió considerar que en el informe fiscal se ha remarcado el hallazgo de ciento sesenta y dos (162) actas de elección provincial y distrital, ocurrido en la I. E. Cap. Julio Ponce Antúnez de Mayolo.
- d) Se cuestiona la idoneidad del fiscal para emitir el informe vinculado a los hallazgos de material electoral, en mérito que el suscriptor del mencionado documento (fiscal), estuvo asignado al Instituto Tecnológico Público de Olmos, local de votación distinto a donde acontecieron los hechos.
- e) No se ha estimado que la ciudadana Maritza Elizabeth Sánchez Manayay, fue impedida de ejercer sus funciones como tercera miembro en la mesa de votación N° 032496.
- f) No se valoró adecuadamente los medios de prueba ofertados por el recurrente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, en el artículo 4 de la LOE se dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Bajo este contexto normativo, el artículo 363 de la LOE establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

Solicitud de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio	Solicitud de nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio
<p>a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;</p> <p>c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior;</p> <p>y,</p> <p>d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.</p>	<p>b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.</p>

3. En este sentido, mediante la Resolución N° 0086-2018-JNE, se establecieron las reglas que regulan el trámite de las solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, las cuales actúan como pautas que se aplican en el proceso electoral vigente.

4. Por su parte, el primer párrafo del artículo 36 de la LEM, establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

5. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.

6. Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretenda la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

7. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

Sobre la nulidad de la mesa de sufragio N° 032473

8. Como se advierte en la resolución materia de impugnación, el JEE declaró la improcedencia de la nulidad bajo análisis en aplicación del numeral 1 del artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, dado que el personero de mesa de la organización política apelante no cumplió con plantear ante la propia mesa de sufragio el pedido de nulidad, conforme lo establece el numeral 3 del mismo artículo.

9. Sobre el particular, el cumplimiento de los requisitos de fundamentación, pago de arancel y suscripción del personero legal, regulados en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, no enervan el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del mismo artículo referido a dejar constancia del pedido de nulidad en el acta electoral; así tampoco enerva el cumplimiento del numeral 3, que establece que si el JEE verifica que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, se declara su improcedencia.

10. Ahora bien, no puede escapar de nuestro análisis que la organización política recurrente, en ningún extremo de su solicitud de nulidad, planteó que dicha solicitud se amparaba en los literales a, c o d del artículo 363 de la LOE.

11. El artículo 341 de la LOE, prescribe que “los personeros de los partidos [...] actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones”; asimismo, el artículo 285 de la misma ley, establece que “Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio [...]”.

12. Por otro lado, los considerandos 5 y 8 de la Resolución N° 0086-2018-JNE refieren, respectivamente, lo siguiente:

1. [...] En ese sentido, siguiendo el criterio contenido en las Resoluciones N° 0094-2011-JNE, N° 2950-2014-JNE y N° 332-2015-JNE, este órgano colegiado estima que la oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos en los incisos a, c y d del referido artículo, se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, porque se sustentan en hechos producidos durante la jornada electoral **que pueden ser verificados por la mesa de sufragio**, ya sea durante la instalación, sufragio o escrutinio, y por ello, estos pedidos deben ser planteados por los personeros de mesa y registrados en el acta electoral respectiva.

[...]

8. Con relación a los supuestos de nulidad de votación previstos en el literal b del citado artículo 363 de la LOE, es de verse que están referidos a hechos que pueden conocerse con posterioridad a los comicios y **que están fuera del alcance de la mesa de sufragio**, por lo que deben tener un tratamiento distinto a los correspondientes a los otros literales, siendo necesario que se precise el plazo para la interposición de un pedido de nulidad bajo ese sustento [énfasis agregado].

13. Bajo estas premisas, y atendiendo a una interpretación finalista y sistemática de las normas antes glosadas, se puede concluir que la exigencia de consignar en el acta electoral el pedido de nulidad, en aquellos casos donde se configuren los literales a, c y d del artículo 363 de la LOE, y no en el caso del literal b, se sustenta en la intermediación entre los miembros de mesa y los hechos que configurarían causal de nulidad de las votaciones; es decir, en aquellos casos donde la incidencia en la que se sustenta la nulidad es verificada o verificable por la mesa de sufragio. Quien solicita la nulidad está obligado a plantearla ante la mesa de sufragio, esto es, en el rubro de observaciones que obra en cada acta electoral; por otro lado, donde no exista dicha intermediación y por ende los hechos estén fuera del alcance de la mesa de sufragio, no será exigible aquel planteamiento.

14. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente la aplicación del artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE al caso concreto, ya que el hecho de que presuntamente hubieran existieron cédulas de votación correspondientes a un distrito distinto a aquel donde se encontraba la mesa de sufragio cuya nulidad se pretende, era un suceso que los miembros de mesa pudieron conocer y, además, que la personera de mesa pudo plasmar en el rubro observaciones de las actas electorales.

15. Sin perjuicio de lo anotado hasta aquí, se debe agregar que los medios de prueba presentados por el apelante para acreditar la existencia de cédulas de votación correspondientes a un distrito distinto a aquel donde se encontraba la mesa de sufragio cuya nulidad se pretende, esto es, fotografías y videos, no acreditan, individualmente, tales hechos; asimismo, se advierte que no existen medios de prueba que provengan de alguna autoridad electoral, policial o fiscal, que corroboren los hechos planteados por el recurrente.

16. Precisamente, a efectos de que los hechos materia de nulidad sean acreditados con algún documento idóneo y suficiente, se exige que los personeros de mesa planteen la nulidad ante la mesa de sufragio, de forma tal que los miembros de mesa o incluso los personeros de mesa de las otras organizaciones políticas participantes

puedan plasmar, confirmar o deslindar en el rubro “observaciones”, los hechos alegados. No obstante, pese a que la personera de mesa de la organización política apelante advirtió los presuntos hechos irregulares (cédulas de otro distrito), no plasmó ninguna observación en el acta que corrobore tal hecho.

17. Asimismo, no se advierte que algún otro miembro de mesa de las organizaciones políticas participantes en la mesa de sufragio cuestionada, hubiera plasmado alguna observación, pese a que, según las actas de elección entregadas a la ODPE y al JEE, fueron 7 los personeros de mesa de distintas organizaciones políticas, los que estuvieron presentes al momento del escrutinio y, por ende, suscribieron ambas actas electorales. Entonces, no genera convicción a este órgano electoral que ningún personero de mesa haya hecho constar la observación en el acta electoral.

18. Aunado a ello, mediante Memorandum N° 1867-2018-DNFPE/JNE, del 29 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, presentó los informes de los fiscalizadores del local de votación correspondientes a los cuatro (4) locales de votación en los que se desarrolló el acto electoral en el distrito de Olmos y también el informe del coordinador de fiscalización del JEE. En dichos informes, se advierte que no existió incidencia alguna en la mesa de sufragio N° 032473, según lo planteado por la organización política apelante.

19. Cabe agregar que las imágenes y videos acompañados por el apelante, que estarían referidos a las presuntas cédulas de votación del distrito de Túcume y el video de grabación de la conversación sostenida entre una personera de mesa y el personal de la ODPE, no acredita de modo alguno la realización de actos irregulares por el asistente técnico de la ODPE, por lo que la causal de nulidad planteada por el recurrente no puede ser amparada al carecer de sustento fáctico.

20. Siendo así, debido a que los hechos que sustentarían el pedido de nulidad de la mesa de sufragio N° 032473, no han sido acreditados con medios de prueba fehacientes y suficientes, debe desestimarse dicho pedido, al carecer de sustento fáctico y legal.

Respecto a la nulidad de las elecciones en el distrito electoral de Olmos

21. El JEE declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones en el distrito de Olmos, bajo el argumento que no se habría demostrado en forma fehaciente la configuración del literal b del artículo 363 de la LOE, esto es, la existencia de fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

22. El apelante alega que el JEE aplicó en forma indebida el literal b, del artículo 363 de la LOE, en virtud, que el referido precepto legal regula la nulidad de la votación en la mesa de sufragio, solicitud que no fue invocada por el recurrente, dado que su pretensión se ciñe a la declaración de nulidad de elecciones del distrito electoral.

23. Frente a ello, resulta pertinente indicar que el artículo segundo de la Resolución N° 0086-2018-JNE regula el tratamiento para atender las solicitudes referidas a la nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio, precisando claramente que los supuestos se sostienen en lo previsto en el literal b, del artículo 363 de la LOE, y en el primer párrafo del artículo 36 de la LEM.

24. Así las cosas, se puede apreciar que en los presupuestos para declarar la nulidad de una mesa de votación, como el de elecciones de un distrito electoral, se examina la concurrencia de los mismos requisitos o elementos:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención del ordenamiento jurídico, vale decir, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad, a su vez, debe haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular, grave e ilegal.

25. Por lo tanto, se estima que el pronunciamiento emitido por el JEE se ajusta a un criterio de interpretación sistemática de la norma electoral, en razón a que el literal b, artículo 363, de la LOE y el artículo 36 de la LEM, debe

entenderse en el contexto al que pertenece, ya que estos atención que estos dispositivos legales regulan el procedimiento de nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio resaltando su actuación complementaria.

26. En la exposición de agravios, el recurrente alega que el JEE no ha efectuado una adecuada motivación en la resolución que emitió; sin embargo, en la lectura integral de la referida resolución se puede verificar que el JEE ha realizado un desarrollo detallado del porqué no considera amparable el pedido de nulidad, es decir, que el JEE sí ha realizado un análisis de los argumentos presentados, para verificar si efectivamente se configuró el supuesto de fraude electoral.

27. Asimismo, el recurrente sostiene que el JEE realizó una motivación aparente en la resolución sujeta a examen, en atención a que no se habría valorado adecuadamente el informe fiscal de fecha 9 de octubre de 2018, omitiéndose considerar ciento sesenta y dos (162) actas electorales de la elección provincial y distrital. Ante ello, en la revisión del citado documento se advierte que el mismo se complementa en información con el acta policial, en que se aprecia que las actas electorales aludidas tienen la calidad de borradores, conforme se puede verificar en la siguiente imagen.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Figura N°1 .- Imagen del acta policial de fecha 9 de octubre de 2018, informando del hallazgo de material electoral en la I. E Cap. Julio Ponce Antúnez de Mayolo.

28. Por otra parte, se cuestiona que el citado informe debió ser emitido por el fiscal asignado el 7 de octubre de 2018, en el local de votación I. E Cap. Julio Ponce Antúnez de Mayolo; empero dicha actuación no resulta viable ni coherente, en razón de que los hechos materia de cuestionamiento acaecieron el 9 de octubre del año en curso, estando a cargo del turno penal el señor Jean Carlos Nuntón Velásquez, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Olmos, por ello, este procede en atención a sus competencias a remitir el informe del hallazgo de material electoral.

29. El recurrente también arguye que no se ha valorado que la ciudadana Maritza Elizabeth Sánchez Manayay fue impedida de ejercer sus funciones como tercera miembro de la mesa de votación N° 032496, empero no menos cierto es que dichas actuaciones no han sido puestas en conocimiento(*) del fiscalizador del local de votación, ni del representante del Ministerio Público o ante la mesa de votación que pretendía integrar.

30. No obstante, la mencionada organización política indica que su pretensión de nulidad de elecciones del distrito estaría acreditada en torno a los medios probatorios aportados. En tal sentido, a efectos de desvirtuar aquella afirmación, se procede a la evaluación de los mismos.

a) CD titulado “Cédula de Túcume personera de todos por el Perú”, que contiene lo siguiente: i) dos (2) videos de grabación de duración de 1 min 11s y 1 min y 05 s, en donde se visualiza a un personal de la ODPE manteniendo conversación con los miembros de mesa y personeros de la mesa de sufragio N° 32473, en donde una personera de mesa indica, “¿ahora que esta cédula esta allá en Túcume, la de Olmos está en Túcume” en que el asistente técnico de la ODPE refiere que “ no sabría que decirle, por eso yo le digo, como le puedo explicar si eso viene sellado” ; ii) tres (3) fotografías correspondientes al cartel de la mesa de votación N° 32473 y cedula de votación, una (01) foto de la cédula de votación en que aparece la descripción de la elección provincial Lambayeque y elección distrital de Túcume. Sobre el particular, corresponde indicar que no se desprende información exacta de cuantas cédulas se hallaron bajo estas circunstancias, ni se determinó si se cumplió con dar cuenta a los fiscalizadores del local de votación, por lo tanto no se ha esclarecido si los hechos narrados incidieron directamente en los resultados de votación del distrito de Olmos.

b) CD de video de duración de 9 min y 58 s, en que aparece una persona increpando a los miembros de mesa para que se proceda a lacrar las actas electorales y refiere que ha tomado conocimiento del hallazgo de cédulas de votación del Distrito de Túcume. Asimismo, se aprecia que el tercero en mención, mantuvo conversaciones con el fiscalizador del local de votación y el personero de mesa solicitándole que se quede en el salón hasta terminar el escrutinio. No obstante, en las imágenes registradas no es posible identificar las identidades

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “enconocimiento”, debiendo decir: “en conocimiento”.

de los participantes, ni el número de mesa en que sucedieron los hechos, y además que las expresiones del interviniente no se han acreditado bajo ningún medio de prueba.

c) CD titulado “Videos de recojo de ánforas a cargo del fiscal y PNP en la I. E. Ramón Castilla”, grabación de duración de 1 min y 04 s, en donde se aprecia al personal policial caminando cerca de un centro educativo, viéndose en imagen un vehículo tipo ómnibus (presuntamente asignado para el repliegue del material electoral); sin embargo en la grabación no se encuentra ningún hecho irregular que dé cuenta de un acto de fraude.

d) CD titulado “medios probatorios del proceso electoral del 7 de octubre 2018”, que contiene i) captura de imagen del “presunto usuario de facebook Eddy Alex Gamarra Arbañil”, en que indica textualmente: “en el C. P EL PUENTE Y EN OVERAZAL PERSONAS DE PP del candidato Serrato están pagando para que voten por su candidato”; sin embargo en la imagen solo se aprecia a 8 ciudadanos cerca de una unidad vehicular, ii) tres (3) videos de duración de 4 min y 57 s, 1 min y 16 s y 2 min y 02 s donde se escucha a varias personas, aparentemente personeros de las distintas organizaciones políticas, reclamando frente al fiscal, personal de la ODPE y de la PNP; en un momento surge un intercambio de palabras entre los presentes, pero sin que esto constituya un hecho de violencia, no pudiéndose verificar ningún acto contrario a la norma electoral.

e) Cuatro (4) declaraciones juradas de los ciudadanos Jesús Francisco Cruz Fernández, Jose Luis Ramírez Peltroche, Mary Carmen Fernández Odar, Edwin Ronald Pupuche Tesén, en que manifiestan haber sido testigos de las irregularidades cometidas en el proceso de votación y repliegue^(*) del material electoral, empero las referidas declaraciones juradas no han sido corroboradas con otras instrumentales que indiquen fehacientemente la comisión de actos contrarios al proceso electoral, careciendo así de mérito para su valoración al ser meras declaraciones de parte.

f) Cincuenta y ocho (58) plantillas de firmas de los ciudadanos invocando el pedido de nulidad de las elecciones del distrito de Olmos. No obstante, cabe indicar que no se ha acreditado que las firmas obedezcan a los presuntos firmantes, asimismo, el recojo de firmas de los ciudadanos manifestantes no puede restringir el derecho a un voto válido de los demás electores que acudieron a las urnas.

31. Aunado a lo expuesto, mediante el Memorándum N° 1867-20189-DNFPE/JNE, de fecha 29 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales indicó que: “no cuenta con información sobre algún hechos que haya vulnerado la normatividad electoral en el local de votación Institución Educativa Julio Ponce Antúnez de Mayolo y demás locales de votación. En cuanto a la Institución Educativa N° 10171 Mariscal Ramón Castilla, se ha registrado un incidencia referida a manifestación que alteran el orden público”. En tanto, respecto a la procedencia, destino y características del material electoral del 9 de octubre de 2018, se advierte este ha sido entregado a la ODPE Chiclayo, el 10 de octubre del presente año, participando en dicha actuación el fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Olmos.

32. En ese mismo sentido, por medio del Informe N° 01-2018-RAAV-JEE-CHICLAYO, del 13 octubre de 2018, emitido por Rafael Alan Alfaro Valiente, fiscalizador del local de votación de la I. E Julio Ponce Antúnez de Mayolo, se informa que acudieron a dicho plantel educativo un total de 290 personeros de mesa, los mismos que se acreditaron ante las mesas de sufragio y que no reportaron ninguna incidencia electoral.

33. Por lo tanto, se concluye que el apelante no ha aportado medios probatorios que generen convicción en este órgano colegiado sobre los acontecimientos de fraude; por el contrario, los videos que ha acompañado y que obran en autos, únicamente dan cuenta de discusiones en el local de votación y a la detección del material electoral que sustentaría la nulidad de las elecciones del distrito de Olmos.

34. Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada la causal de nulidad regulada en el literal b del artículo 363 de la LOE y el artículo 36 de la LEM, se deben desestimar los argumentos del recurso de apelación propuesto por la mencionada organización política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “repliegue”, debiendo decir: “repliegue”.

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 03044-2018-JEE-CHYO-JNE, del 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la mesa de sufragio N° 032473 e infundado el pedido de nulidad de las elecciones del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 02183-2018-JEE-PIUR-JNE

RESOLUCION N° 3377-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053867

LA UNIÓN - PIURA - PIURA

JEE PIURA (ERM.2018051917)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución N° 02183-2018-JEE-PIUR-JNE, del 18 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 064695-50-B** correspondiente al distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura, por contener error material e ilegibilidad en la votación provincial para la organización política Partido Democrático Somos Perú.

El Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), luego de la confrontación o cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, resolvió que debía considerarse la cifra 5 en la votación provincial para la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, anularse la elección provincial del acta en cuestión y considerar la cifra 254 como total de votos nulos en la citada elección.

El JEE expidió la resolución materia de apelación en aplicación del artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El recurrente sustentó su pedido señalando que en el Acta correspondiente a la ODPE que fue remitida al JEE, se advierte que en la elección provincial, en el casillero correspondiente a la votación de la agrupación política Partido Democrático Somos Perú, se aprecia una ilegibilidad con apariencia de la cifra 1, por tanto, la suma de votos correspondiente a la elección provincial sería 253, por lo que al ser una cifra menor al total de ciudadanos que

votaron, esto es 254, debe mantenerse la votación de cada organización política, en aplicación del artículo 19.3 del Reglamento.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo se señala que dentro de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones está fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

2. En el presente caso resulta aplicable el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento que dispone:

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

3. El mencionado Reglamento tiene por objeto emitir disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales.

4. En el caso concreto, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el acta en cuestión presenta un error material en la elección provincial debido a que en el casillero correspondiente a la organización política Partido Democrático Somos Perú, se aprecia una cifra ilegible; por lo tanto, del cotejo realizado entre las actas electorales de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que:

a) En el ejemplar del acta correspondiente a la ODPE, la organización política Partido Democrático Somos Perú se aprecia una cifra ilegible.

b) En el ejemplar del acta correspondiente al JEE, la organización política Partido Democrático Somos Perú obtuvo 5 votos.

c) En el ejemplar del acta correspondiente al JNE, la organización política Partido Democrático Somos Perú obtuvo 5 votos.

5. En ese contexto, el JEE asume la información contenida en su respectivo ejemplar, en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 12 del Reglamento. Por ello, se evidencia que el pronunciamiento del órgano de primera instancia, producto del cotejo realizado entre las actas electorales, determinó que considerando la cifra 5 obtenida por la organización política Partido Democrático Somos Perú, se tiene que la sumatoria de votos emitidos resulta 257, siendo esta cifra mayor al total de ciudadanos que votaron, esto es 254; por lo que corresponde anular la elección provincial y considerar la cifra 254 como el total de votos nulos, conforme lo establece el artículo 19.5 del Reglamento, máxime si realizado el cotejo con el ejemplar del acta correspondiente al JNE, este colegiado confirma la cifra 5 obtenida por la organización política Partido Democrático Somos Perú.

6. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02183-2018-JEE-PIUR-JNE, del 18 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución N° 02352-2018-JEE-TRUJ-JNE, que resolvió considerar válida el Acta Electoral N° 029471-46-K del distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 3380-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053609

CHAO - VIRÚ - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ERM.2018050955)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, en contra de la Resolución N° 02352-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 16 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 029471-46-K**, concerniente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiente al distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, por presentar la observación de "Acta Sin Firma".

El Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), luego de la confrontación o cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y al JEE, mediante la Resolución N° 02352-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018, resolvió considerar válida el Acta Electoral N° 029471-46-K, de la elección provincial y distrital del distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, teniendo como fundamento central de que del cotejo ha advertido que los miembros de mesa consignaron sus datos completos (firma, nombres y número de DNI) en el acta de escrutinio, por lo que complementó la referida acta conforme lo dispone el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El 24 de octubre de 2018, Luiggi Alberto Padilla León, personero legal de la organización política Súmate, interpuso recurso de apelación, sustentando que la resolución emitida por el JEE debe ser revocada, ya que no se ajusta a lo expresado en el artículo 15 del Reglamento, por cuanto que del cotejo entre las actas de la ODPE y del JEE se ha advertido que ambas presentaban las mismas observaciones, por lo que no procede la integración que la ley requiere para que sea validado. Además, expone que le llama la atención que el mismo JEE anuló el Acta Electoral N° 029471-13-K (que adjunta), de elecciones regionales del mismo distrito de Chao, con las mismas observaciones; lo cual resulta incongruente, acompaña, para ello, copia de la Resolución N° 02356-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 16 de octubre del presente año.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo, señala, entre otros, que dentro de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

2. El literal a del artículo 9, del Reglamento establece que no se consideran actas observadas:

a. Acta electoral que en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, las firmas y datos de por lo menos dos miembros de la mesa.

3. Del mismo modo, el artículo 16, primer y segundo del Reglamento dispone:

En caso de que se trate de un acta sin datos en los casilleros de la sección del escrutinio, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del JEE, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener los datos de la votación emitida en esa mesa.

De no ser posible tal integración o complementación que permita conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se declara la nulidad del acta electoral y se consignará como total de votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” si este hubiera sido consignado por los miembros de mesa y siempre que este fuere igual o menor al “total de electores hábiles”.

4. En el caso concreto, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el Acta Electoral N° 029471-46-K, presenta el tipo de observación de “Acta Sin Firma”, ante ello el JEE para dar respuesta a dicha observación realizó el cotejo entre las actas electorales de la ODPE y JEE, observando que el ejemplar del acta correspondiente a éste último contiene la firma y datos completos de los miembros de mesa en el acta de escrutinio, por lo que, mediante la Resolución N° 02352-2018-JEE-TRUJ-JNE resolvió validar el Acta Electoral N° 029471-46-K.

5. En consecuencia, ante la omisión de consignarse los nombres y DNI, de los miembros de mesa en las actas de instalación y de sufragio, se debe proceder al cotejo para la integración y complementación respectiva con los ejemplares del acta electoral de la ODPE (observada) del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, de los cuales se aprecia que, en este último, tanto en el acta de escrutinio, de instalación, como en el de sufragio sí cuentan con las firmas y datos completos de los tres miembros de mesa (presidente, secretario y tercer miembro), con la única excepción de que en el acta de instalación el tercer miembro, Hermes Victorio Polo, no ha puesto el número de su DNI, en dicha sección, como si lo hace en el acta de escrutinio y de sufragio, **por lo que con este acto quedaría una vez más integrado y complementada el Acta Electoral N° 029471-46-K**, en aplicación del artículo 9 del Reglamento.

6. Sin embargo, la organización política recurrente apeló la citada resolución, argumentando que el acta debe ser anulada, conforme lo indica el artículo 15 del Reglamento, por cuanto que en las actas de instalación y de sufragio no existen los datos de los miembros de mesa, además, porque el Acta Electoral N° 029471-13-K, correspondiente a las elecciones regionales de la misma mesa y distrito de Chao, con la misma observación, ha sido anulada por el mismo JEE; argumentos que no son suficientes para demostrar que el JEE no haya aplicado en forma correcta la normativa legal con el criterio de conciencia que la ley le faculta.

A lo señalado, se debe precisar que muy diferente hubiera sido que en los ejemplares cotejados por el Pleno del JEE, no existieran las firmas, los nombres ni los números de los DNI de cada uno de los miembros de mesa, lo cual no ocurre en este caso en concreto, siendo necesario resaltar una vez más que los miembros de mesa sí han firmado, y consignado sus datos completos (nombres y número de DNI) en el acta de escrutinio, con lo cual el JEE ha procedido a su integración y complementación conforme a ley.

7. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE ha resuelto correctamente el Acta Electoral N° 029471-46-K, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02352-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 16 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, la cual resolvió considerar válida el Acta Electoral N° 029471-46-K, del distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 02337-2018-JEE-TRUJ-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo

RESOLUCION N° 3381-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053606

VIRÚ - VIRÚ - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ERM.2018050666)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, en contra de la Resolución N° 02337-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 16 de octubre de 2018; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), remitió el **Acta Electoral N° 029390-28-T**, concerniente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiente al distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad, al haber sido observada por contener error material, ya que el total de votos de la elección provincial es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

Mediante la Resolución N° 02337-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), luego de efectuar el cotejo entre las actas correspondientes a la ODPE y al JEE, resolvió considerar la cifra 246 como el total de ciudadanos que votaron, en el **Acta Electoral N° 029390-28-T**, correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, del distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad.

El 24 de octubre de 2018, Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02337-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 16 de octubre de 2018, señalando los siguientes argumentos:

a. La resolución apelada no ha aplicado objetivamente lo señalado en el artículo 19.4 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

b. Se puede apreciar que en el acta de sufragio se consignó la cifra 242 como el total de ciudadanos que votaron en la elección municipal provincial, y en el acta de escrutinio la suma de votos es 246, es decir, el total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos, por lo tanto, en aplicación al artículo 19.4 del Reglamento, el **Acta Electoral N° 029390-28-T** debe ser anulada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Preliminarmente, corresponde indicar que el literal o del artículo 5 del Reglamento establece que la confrontación o cotejo es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

3. De otro lado, el artículo 19, numeral 19.4, del Reglamento establece el supuesto de que, cuando en el acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

4. En el presente caso, tenemos que la observación realizada al **Acta Electoral N° 029390-28-T**, corresponde a la elección municipal provincial del distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad, relacionada con el supuesto de error material, en vista de que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

5. Conforme se aprecia en la Resolución N° 02337-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018, el JEE efectuó el cotejo entre las actas correspondientes a la ODPE y al JEE, resolviendo considerar la cifra 246 como total de ciudadanos que votaron, en el **Acta Electoral N° 029390-28-T**, correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, del distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad; por lo que la organización política recurrente señala que el JEE no aplicó debidamente lo señalado en el artículo 19, numeral 19.4, del Reglamento, al momento de efectuar el cotejo.

6. De la revisión del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE como de aquel que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que ambas tienen idéntico contenido en relación con el ejemplar correspondiente a la ODPE, esto es, en todas se ha consignado como “total de ciudadanos que votaron” la cifra de 242 y la suma de votos emitidos resulta ser la cifra de 246, por consiguiente, corresponde anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

7. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE no ha resuelto correctamente la observación del **Acta Electoral N° 029390-28-T** remitida por la ODPE, por contener error material en la elección municipal provincial, en aplicación de las normas citadas, por lo que debe estimarse el recurso de apelación y revocar la decisión del JEE, conforme al artículo 19, numeral 19.4, del Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luiggi Alberto Padilla León, personero legal titular de la organización política Súmate; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 02337-

2018-JEE-TRUJ-JNE, del 16 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, debiéndose anular el Acta Electoral N° 029390-28-T y cargarse a los votos nulos la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01166-2018-JEE-ANDA-JNE

RESOLUCION N° 3383-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018054467

TURPO - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC

JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018048249)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Grisel Maximina Chávez Concha, personera legal alterna de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01166-2018-JEE-ANDA-JNE, del 15 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2018, Grisel Maximina Chávez Concha, personera legal alterna de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó al Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE), que declare la nulidad del acta electoral de la **Mesa de Sufragio N° 004454**, ubicada en el distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, amparándose en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y alegando que ocurrieron los siguientes hechos:

a) La distribución de víveres por parte de Reynaldo Palomino Alhuay, candidato de Unión por el Perú, en el centro poblado de Socospata, del distrito de Turpo.

b) Los miembros de mesa titular y suplente no asumieron tal condición, manipulándose a las personas que ocuparon dichos cargos, haciéndoles firmar actas en blanco y siendo llenadas por la coordinadora de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE).

c) Se impidió a los personeros asentar el pedido de nulidad, suscribir el acta de escrutinio y entregarles copia del mismo.

d) La existencia de 62 votos a favor del Partido Democrático Somos Perú, pero el acta solo consignó 48, impidiéndose dejar constancia en el acta electoral.

Mediante la Resolución N° 01166-2018-JEE-ANDA-JNE, del 15 de octubre de 2018, el JEE resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad referida al considerar lo siguiente:

a) Los hechos descritos en el recurso de apelación no guardan relación con la causal invocada, referida en el literal b del artículo 363 de la LOE.

b) Correspondía efectuar el pedido de nulidad ante los miembros de mesa que son la autoridad competente para registrar tal petición.

c) Los demás medios probatorios no configuran la nulidad de la mesa de sufragio.

Frente a ello, el 20 de octubre de 2018, Grisel Maximina Chávez Concha, personera legal alterna de la organización política recurrente, reiterando su fundamentación en el literal b del artículo 363 de la LOE, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01166-2018-JEE-ANDA-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Se hacía firmar actas en blanco a los miembros de mesa y eran llenadas por la coordinadora de la ODPE, encontrándose irregularidades en el cotejo.

b) Existe fraude, cohecho, soborno e intimidación no solo en la mesa de sufragio, sino en los actos posteriores a la elección.

CONSIDERANDOS

Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el artículo 363, literal b, de la LOE

1. En ese sentido, el artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia **para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato**.

2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, **hubiesen modificado los resultados de la votación**.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad, y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, Grisel Maximina Chávez Concha, personera legal alterna de la organización política recurrente, fundamenta su pedido de nulidad bajo los siguientes argumentos:

a) El 6 de octubre de 2018, un día antes de las elecciones, Reynaldo Palomino Alhuay, candidato de Unión por el Perú, fue encontrado en el Centro Poblado de Socospata, junto al suboficial PNP de apellido Ortiz, distribuyendo víveres.

b) El día de las elecciones, ninguno de los miembros de mesa titulares y suplentes ha asumido tal condición y desde el inicio de la elección se manipuló a las personas que ocuparon sus cargos, haciéndoles firmar actas en blanco y siendo llenadas por la coordinadora de la ODPE, oponiéndose esta a que todos los personeros de la mesa

suscriban el Acta de Escrutinio y a entregarles copia de la misma, evidenciándose el favorecimiento de la funcionaria hacia la organización política Unión por el Perú.

c) Concluido el escrutinio se verificó que físicamente existían 62 votos a favor del Partido Democrático Somos Perú, pero que en el acta solo se habían consignado 48 votos, solicitándose se deje constancia, en el rubro Observaciones, de la nulidad de la mesa de sufragio; sin embargo, la funcionaria de la ODPE no quiso asentar este hecho, por lo que, de manera posterior y fuera del aula de votación, se levantó un “acta de observación” donde se verifica que las cédulas de votación no coinciden con las señaladas en el Acta de Escrutinio, evidenciándose que se ha favorecido a la organización política Unión por el Perú.

6. Respecto al primer fundamento de la nulidad, se advierte que los videos adjuntados como medio probatorio no acreditan el reparto de víveres alegado, no pudiéndose verificar de igual forma el lugar ni la fecha donde fueron tomadas estas imágenes, por lo que no es posible concluir que se trataría de actos contrarios a la ley electoral.

Así también, respecto del segundo fundamento de la nulidad, se advierte del expediente que la Mesa de Sufragio N° 004454 fue correctamente instalada por los miembros de mesa, no evidenciándose ninguna anotación de oposición al respecto en el rubro Observaciones del Acta de la ODPE, así como del cotejo realizado con el ejemplar del JEE y del JNE, advirtiéndose además que los datos consignados en ellas son iguales, no existiendo tampoco error material alguno.

Igualmente, respecto del tercer fundamento, se observa que la apelante no acredita fehacientemente, con medio probatorio idóneo, que se haya impedido su derecho a consignar, en el acta electoral, su solicitud de nulidad de la mesa de sufragio.

Por consiguiente, no resulta suficiente para “acreditar tal hecho” el documento denominado “Observación del Acta de Escrutinio Municipal y Distrital”, ya que si bien daría cuenta del reclamo extemporáneo presentado en el sentido de que la organización política reclamante habría obtenido 62 y no 48 votos, es necesario precisar que esta alegación por parte de la nulidicente resultaría inverosímil, debido a que con una cifra mayor a la obtenida se superaría el total de ciudadanos que votaron, que asciende a 224, lo cual causaría la nulidad de la elección distrital de la Mesa de Sufragio N° 004454, afectando al apelante, así como a las demás organizaciones políticas.

De igual manera, el Informe N° 001-2018-RMSH-JEE-ANDAHUAYLAS, de fecha 8 de octubre de 2018, emitido por la fiscalizadora del local de votación IE Juan Antonio Ligarda Pinedo - Turpo, con relación al día de las elecciones, señala que el escrutinio se desarrolló con total normalidad.

Finalmente, las declaraciones juradas, así como el audio que se acompañan al recurso impugnatorio, tampoco resultan suficientes para acreditar los hechos alegados por el apelante, ya que, como señala la resolución impugnada, son los miembros de mesa, dentro del acta electoral, los únicos que pueden hacer constar tal circunstancia.

7. En suma, de la documentación aportada por la solicitante de la nulidad, no se acredita la concurrencia de una grave irregularidad, que contravenga una norma electoral específica y concreta, menos aún que haya generado una modificación al resultado de la votación, al amparo de lo previsto por el literal b del artículo 363 de la LOE.

8. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes de la Mesa N° 004454, del distrito de Turpo, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida mesa.

9. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Grisel Maximina Chávez Concha, personera legal alterna de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01166-2018-JEE-ANDA-JNE, del 15 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 00590-2018-JEE-SAPU-JNE, en el extremo a la elección municipal provincial y distrital del Acta Electoral N° 069897-43-B, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina

RESOLUCION N° 3388-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018054564

ALTO INAMBARI - SANDIA - PUNO

JEE SAN ANTONIO DE PUTINA (ERM.2018052998)

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez Castillo, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), en contra de la Resolución N° 00590-2018-JEE-SAPU-JNE, de fecha 23 de octubre de 2018, en el extremo a la elección Municipal Provincial y Distrital del **Acta Electoral N° 069897-43-B**, correspondiente al distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2018, Jaime Américo Lipa Chambi, coordinador distrital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE); María Inés Ramos Chacón, coordinadora del local de votación de la ONPE; Liliana Bernarda Cansaya Machaca y Sonia Vilca Huaynacho, coordinadoras de mesa de la ONPE; Yeny Maritza Quispe Núñez, fiscalizadora del local de votación del Jurado Nacional de Elecciones; todos adscritos a la Institución Educativa Secundaria Jorge Basadre Grohmann del distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno; donde se encontraba la Mesa de Sufragio N° 069897, interpusieron denuncia policial ante la Comisaría PNP de dicha localidad, señalando que el 7 de octubre de 2018, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, un grupo de personas ingresó al centro educativo realizando desmanes y daños materiales, quemando actas electorales, entre las que se hallaba el **Acta Electoral N° 069897-43-B**, las cuales serían enviadas a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de San Antonio de Putina (en adelante, ODPE), al Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina (en adelante, JEE) y al Jurado Nacional de Elecciones.

Con fecha 8 de octubre de 2018, el Coordinador de Fiscalización remitió el Informe N° 001-2018-YMQM-JEE SAN ANTONIO DE PUTINA, mediante el cual la pone en conocimiento al JEE sobre los sucesos acaecidos el 7 de octubre de 2018, en el local de la Institución Educativa Secundaria Jorge Basadre Grohmann, señalando principalmente que al promediar las 20:30 horas simpatizantes de ciertas organizaciones políticas ingresaron un grupo de 2000 personas violentamente al local de votación, rompiendo con palos y piedras las ventanas y la puerta,

sacando las actas electorales, material electoral, sus pertenencias personales y las del personal de la ONPE para luego quemarlo en el patio.

Con el Oficio N° 000105-2018-ODPESANANTONIODEPUTINAERM2018/ONPE, de fecha 19 de octubre de 2018, el jefe de la ODPE remitió al presidente del JEE, entre otros, catorce (14) actas electorales correspondientes, únicamente, al **proceso de elección municipal** (provincial y distrital) del distrito de Alto Inambari, entregadas por el personero legal de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita). Entre las mencionadas actas electorales, se adjuntó un ejemplar correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 069897.

El JEE, mediante Resolución N° 00590-2018-JEE-SAPU-JNE, del 23 de octubre de 2018, resolvió, entre otros aspectos:

i. Declarar nula el acta electoral N° **069897-43-B** de la Mesa de Sufragio N° 069897 presentada por la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), correspondiente al proceso de Elecciones Municipales Provinciales y Elecciones Municipales Distritales, del distrito de Alto Inambari, provincia de Sandía, departamento de Puno.

ii. Considerar la cifra de 266 como votos nulos y como el total de electores hábiles para las Elecciones Municipales Provinciales y Elecciones Municipales Distritales, del distrito de Alto Inambari, provincia de Sandía, departamento de Puno.

Con fecha 29 de octubre de 2018, Marco Antonio Rodríguez Castillo, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el extremo referido a las elecciones municipales provinciales y distritales, señalando que hay elementos de prueba que corroboran que el Acta Electoral N° 069897-53-K es un ejemplar válido, por ser un ejemplar emitido por los miembros de mesa de la Mesa de Sufragio N° 069897, además de acreditar que no existe contradicción con la denuncia policial y el informe de fiscalización, pues el acta mencionada fue recuperada por el ciudadano Lucho Ramos Zúñiga, quien luego se la entregó al personero legal titular de su organización política.

A través de la Resolución N° 00631-2018-JEE-SAPU-JNE, del 30 de octubre de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación en el extremo interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

1. El artículo 142 de la Constitución Política del Perú, norma fundamental y suprema de nuestro ordenamiento jurídico, establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral; disposición que se condice con lo señalado en el artículo 181 de la referida norma, que se ubica en la cúspide de la pirámide normativa.

Ambas disposiciones no hacen sino constatar y reconocer la existencia de dos elementos centrales:

a. El Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en materia electoral y un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral.

b. El proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que la diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e, incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales de los procesos constitucionales.

2. El artículo 5, literal o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Esta disposición es concordante con lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, que le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.

3. Los artículos 34 y 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante. LOE), establecen que el Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se

interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, recursos que se interponen dentro de los tres (3) días hábiles, posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Ahora bien, en cuanto al cómputo de actas electorales, como el caso en análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 310 de la LOE, que señala:

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. El Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la ONPE, define el acta siniestrada como aquella “acta de una mesa de sufragio que **debido a hechos de violencia y/o atentados contra el derecho al sufragio que haya afectado el material electoral**, no ha podido ser entregada a la ODPE o ingresada al sistema de cómputo electoral para su procesamiento [énfasis agregado]”.

6. En esa misma línea, el artículo 8 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 8.- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros

En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.

8.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la ODPE; debiendo indicar la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.

8.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un “Acta de Recepción” que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:

8.3.1. Día y hora de recepción del acta electoral.

8.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si esta lacrada o no.

8.3.3. Código de identificación del acta electoral, y/o

8.3.4. Número de serie del papel de seguridad del acta electoral.

8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, de la revisión de autos, se aprecia que a través del Informe N° 001-2018-YMQM-JEE SAN ANTONIO DE PUTINA, de fecha 8 de octubre de 2018, el coordinador de fiscalización del JEE pone en conocimiento que en el local de votación, ubicado en la Institución Educativa Secundaria Jorge Basadre Grohmann, ocurrieron disturbios, lo que también fue corroborado por la coordinadora del local de votación de la ODPE.

8. De lo antes expuesto, y de los documentos obrantes en autos, este órgano colegiado verifica que existen graves actos de violencia producidos en el local de votación antes citado, los que se encuentran acreditados con los informes y denuncia policial correspondiente.

9. Revisados los documentos, se tiene que la ODPE siguió el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento para recuperar las actas siniestradas, no obstante, solo obtuvo un ejemplar del Acta Electoral N° 069897-43-B, correspondiente a la elección municipal (distrital y provincial) del distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno.

10. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de octubre de 2010, N° 3432-2014-JNE, de fecha 4 de noviembre de 2014, N° 3543-2014-JNE y 3547-2014-JNE, ambas de fecha 11 de noviembre de 2014), que para la validación de actas electorales, presentadas por personeros de las organizaciones políticas, el número mínimo de ejemplares a tener en cuenta deben ser dos (2), los que cotejados, establecida su identidad y similitud en todos los campos, generará convicción y certeza de los resultados contenidos en ellas, tomando en cuenta que dichas actas han salido del control del sistema de seguridad de los organismos electorales.

11. Por tanto, al haberse verificado que solo una (1) organización política presentó el ejemplar requerido por la ODPE esto es el Acta Electoral N° **069897-43-B**, no se puede efectuar el cotejo de su contenido, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

12. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de haber perdido una elección y sobre la base de proyecciones electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, y con el voto singular del magistrado Raúl Chanamé Orbe,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez Castillo, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita); y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00590-2018-JEE-SAPU-JNE, de fecha 23 de octubre de 2018, en el extremo a la elección municipal provincial y distrital del Acta Electoral N° 069897-43-B, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018054564
ALTO INAMBARI - SANDIA - PUNO
JEE SAN ANTONIO DE PUTINA (ERM.2018052998)
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez Castillo, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), en contra de la Resolución N° 00590-2018-JEE-SAPU-JNE, de fecha 23 de octubre de 2018, en el extremo a la elección Municipal Provincial y Distrital del **Acta Electoral N° 069897-43-B**, correspondiente al distrito de Alto Inambari, provincia de Sandía, departamento de Puno.

Análisis del caso concreto

1. En el presente caso, de la revisión de autos, se aprecia que a través del Informe N° 001-2018-YMQM-JEE SAN ANTONIO DE PUTINA, de fecha 8 de octubre de 2018, el coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina (en adelante, JEE) pone en conocimiento que en el local de votación, ubicado en la Institución Educativa Secundaria Jorge Basadre Grohmann, ocurrieron disturbios, lo que también fue corroborado por la coordinadora del local de votación de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de San Antonio de Putina (en adelante, ODPE).

2. De lo antes expuesto, y de los documentos obrantes en autos, este órgano colegiado verifica que existen graves actos de violencia producidos en el local de votación antes citado, los que se encuentran acreditados con los informes y denuncia policial correspondiente.

3. Revisados los documentos, se tiene que la ODPE siguió el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Computo de Resultados, aprobado por Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para recuperar las actas siniestradas, no obstante, se logró obtener dos ejemplares del Acta Electoral N° 069897-43-B, correspondiente a la elección municipal (distrital y provincial) del distrito de Alto Inambari, provincia de Sandía, departamento de Puno.

4. Un acta electoral fue entregada al JEE por el personero legal del Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita) y el otro ejemplar del acta fue entregada al JEE por un ciudadano, quien actuó por encargo del movimiento regional Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo (en adelante, FADEP) que estuvo acompañado por su seguridad personal por el personero legal de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita).

5. Siendo así, se tienen acreditadas dos actas electorales de dos organizaciones políticas diferentes, máxime si el FADEP presentó un escrito ante el JEE precisando que pone en conocimiento las actas electorales pertenecientes a su organización y que lo entregó a través de un ciudadano.

6. Además, debe tenerse presente que ambas actas electorales entregadas al JEE mantienen igualdad en su contenido interno y en el número de votos obtenido por cada organización participante.

7. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de octubre de 2010, N° 3432-2014-JNE, de fecha 4 de noviembre de 2014, N° 3543-2014-JNE y N° 3547-2014-JNE, ambas de fecha 11 de noviembre de 2014), que para la validación de actas electorales, presentadas por personeros de las organizaciones políticas, el número mínimo de ejemplares a tener en cuenta debe ser dos (2), los que cotejados, establecida su identidad y similitud en todos los campos, generará convicción y certeza de los resultados contenidos en ellas, tomando en cuenta que dichas actas han salido del control del sistema de seguridad de los organismos electorales.

8. Por lo tanto, al haberse verificado que existen en el expediente dos (2) organizaciones políticas que presentaron el ejemplar requerido por la ODPE, esto es, el Acta Electoral N° 069897-43-B, sí es posible efectuar el cotejo de su contenido, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación, validar el Acta Electoral N° 069897-43-B, por cuanto genera convicción y certeza de los resultados contenidos en ellas, y revocar la resolución venida en grado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que^(*) se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez Castillo, personero legal titular de la organización política

^(*) **NOTA SPIJ:**

Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita); y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00590-2018-JEE-SAPU-JNE, de fecha 23 de octubre de 2018, en el extremo a la elección municipal provincial y distrital del Acta Electoral N° 069897-43-B, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y **VALIDAR** el Acta Electoral N° 069897-43-B.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Nombran fiscal en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 576-2019-MP-FN

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 103-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Hernán Torres Romaní, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluida designación y nombran fiscales en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 577-2019-MP-FN

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los oficios N° 333 y 527-2019-MP-FN-PJFSCUSCO, remitidos por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para

el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, la misma que a la fecha, se encuentra vacante, así como la terna para el reemplazo de la plaza que se genere, por lo que se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Abraham Castañeda Loayza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Calca, Distrito Fiscal del Cusco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Calca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 901-2012-MP-FN, de fecha 16 de abril de 2012.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Abraham Castañeda Loayza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Katia Alvarez Cruz, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Calca, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 578-2019-MP-FN

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 237-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual eleva la propuesta realizada por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, a través del oficio N° 110-2019-MP-ODCI-DF-HVCA, respecto a la asignación de personal fiscal para su Despacho.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Sheyla Aróstegui Peralta, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Prevención del Delito de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5156-2016-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Saúl Wilfredo Lima Pérez, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 826-2017-MP-FN, de fecha 07 de marzo de 2017.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del abogado Andy Pedro Santiago Mejía, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1267-2018-MP-FN, de fecha 25 de abril de 2018.

Artículo Cuarto.- Designar a la abogada Sheyla Aróstegui Peralta, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Prevención del Delito de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica.

Artículo Quinto.- Designar al abogado Andy Pedro Santiago Mejía, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica.

Artículo Sexto.- Designar al abogado Saúl Wilfredo Lima Pérez, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Nombran fiscal en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 579-2019-MP-FN

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 071-2019-MP-FN-FPPEDT, cursado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Marilyn Alarcón Agreda, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Fe de Erratas

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 552-2019-MP-FN

Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 552-2019-MP-FN, publicada el día 17 de marzo de 2019.

DICE:

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones de la Fiscalía de la Nación (...) 521-2019-MP-FN, de fechas 12 de marzo del año en curso, (...)

DEBE DECIR:

Que, mediante Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° (...) y 502-2019-MP-FN, de fecha 12 de marzo del año en curso, (...)

Fe de Erratas

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 553-2019-MP-FN

Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 553-2019-MP-FN, publicada el día 17 de marzo de 2019.

DICE:

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, (...)

DEBE DECIR:

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, (...)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Crediscotia Financiera S.A. el cierre definitivo de oficina especial ubicada en el departamento de Piura

RESOLUCION SBS N° 927-2019

Lima, 7 de marzo de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Crediscotia Financiera S.A. para que se le autorice el cierre definitivo de una (01) oficina especial, según se detalla en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Que el cierre efectivo de la referida oficina especial se realizó el 05.01.2019 por motivos de fuerza mayor;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de Apertura,

Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos - Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Crediscotia Financiera S.A., el cierre definitivo de la oficina especial ubicada en Av. Grau N° 526, distrito, provincia y departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Gerencia Territorial de Atalaya

ORDENANZA REGIONAL N° 006-2018-GRU-CR

EL CONSEJO REGIONAL

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias; se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a ley;

Que, el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que faculta aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, en concordancia con el artículo 38 de la misma norma legal, que establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la implementación de la Ley N° 30057, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se ha emitido la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", que incluye los lineamientos para la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional;

Que, de acuerdo con el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones,

cuya finalidad es viabilizar la operación de las Entidades Públicas durante el período transición del sector público al Régimen del Servicio Civil, en la Ley N° 30057;

Que, las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las Entidades Públicas se encuentran establecidas en los Anexos N° 4, 4A, 4B, 4C y 4D de la Directiva citada y sólo se puede aprobar en tanto la Entidad Pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo N° 4 de dicha Directiva;

Que, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye: i) La propuesta de CAP-P de la Gerencia Territorial de Atalaya se enmarca en las situaciones contempladas en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1. del Anexo 4 de la citada Directiva, proponiendo incorporar 20 cargos. Cabe señalar que los cargos incorporados en situación de previstos no autorizan a la entidad a utilizar o requerir recursos presupuestarios adicionales al Estado; ii) La propuesta de CAP-P de la Gerencia Territorial de Atalaya, se ha elaborado sobre la base de la estructura orgánica señalada en el Artículo 9 de su Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N° 010-2017-GRU-CR; iii) La propuesta de CAP-P de la Gerencia Territorial de Atalaya toma en cuenta la información sobre cargos estructurales contenida en el Manual de Clasificación de cargos de la Administración Pública, la clasificación de éstos, sus códigos y respetando los límites porcentuales dispuestos en los dispositivos normativos y sus documentos de gestión institucional vigentes; iv) La propuesta de CAP-P de la Gerencia Territorial de Atalaya, respeta los límites porcentuales, toda vez que propone 01 Empleado de Confianza (EC) y 05 Directivos Superiores (SP-DS); v) En virtud al análisis, se considera pertinente la propuesta del CAP provisional planteada por la Gerencia Territorial de Atalaya, por lo que se otorga la opinión favorable conforme señala el numeral 4.1. del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH;

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 35, inciso c) de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y presupuesto institucional. Del mismo modo es atribución del Consejo Regional aprobar los documentos de gestión, Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, en concordancia con el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Gerencia Territorial de Atalaya, a fin de contar con un documento de gestión actualizado;

Que, con INFORME LEGAL N° 010-2018-GRU-ORAJ/PAOF, de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por el Abog. Pedro Alberto Ormeño Franco - Asesor Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina que se apruebe mediante Ordenanza Regional, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Gerencia Territorial de Atalaya;

Que, mediante Dictamen N° 005-2018-GRU-CR-CPPyAT, de fecha 06 de marzo de 2018 la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, dictamina aprobar la Ordenanza Regional, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Gerencia Territorial de Atalaya, en un total de cuarenta y seis (46) cargos, de los cuales veinticuatro (24) cargos se encuentran en condición de ocupados y veintidós (22) cargos se encuentran en condición de previsto;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, el cual consta en Acta, aprobaron por mayoría la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DEROGAR la Ordenanza Regional N° 025-2010-GRU-CR, y cualquier norma que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Gerencia Territorial de Atalaya, en un total de cuarenta y seis (46) cargos, de los cuales veinticuatro (24) cargos se encuentran en condición de ocupados y veintidós (22) cargos se encuentran en condición de previsto.

Artículo Tercero.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Territorial de Atalaya, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, y en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la Capital de la Región, y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

En Pucallpa, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

FLORA AMASIFUEN AMASIFUEN
Consejera Delegada

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ
Consejera Delegada

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ucayali a los 30 días del mes de mayo de 2018.

MARIANO REBAZA ALFARO
Gobernador Regional (e)

Declaran de Interés y Prioridad Regional el Ordenamiento, Estandarización y Actualización de la Información Geoespacial en el departamento de Ucayali mediante la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE

ORDENANZA REGIONAL Nº 024-2018-GRU-CR

EL CONSEJO REGIONAL

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias; se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a ley;

Que, el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del artículo 15 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que faculta aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, en concordancia con el artículo 38 de la misma norma

legal, que establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, el artículo 32 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, los Gobiernos Regionales promueven y apoyan las iniciativas de conectividad e intercambio de información y experiencias de gobierno valiosas para la gestión, entre los Gobiernos Regionales y entre éstos el Gobierno Nacional y Gobiernos Locales, haciendo uso de herramientas tecnológicas disponibles;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 76, el criterio de colaboración entre entidades públicas, las que deseen proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la Ley, para la cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares;

Que, la Resolución Ministerial N° 325-2007-PCM, define que la infraestructura de Datos Espaciales es el conjunto de políticas, estándares, organizaciones, recursos humanos que facilitan el intercambio, la producción, obtención, uso y acceso a la información espacial a nivel nacional, a fin de apoyar el desarrollo territorial del país para así favorecer la oportuna toma de decisiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, tiene como uno de sus objetivos promover el gobierno electrónico a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas permitiendo a su vez consolidar propuestas de gobierno abierto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-PCM, se establece el acceso e intercambio de información espacial entre entidades de la Administración Pública, en su Artículo 4 señala que, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades de la Administración Pública deberán generar los servicios web que permitan la transferencia de datos espaciales o alojarlos en sus páginas web, enlaces (links) de descarga de las capas de información cuya administración es de su competencia y promover la implementación de sus Infraestructuras de Datos Espaciales como medio fundamental para compartir e intercambiar información espacial mediante servicios web interoperables;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 241-2014-PCM, se aprueba la Directiva N° 001-2014-PCM-ONGEI, sobre Estándares de Servicios Web de Información Georreferenciada para el intercambio de Datos entre Entidades de la Administración Pública, establece que las entidades de la administración pública que administran bases de datos georreferenciadas (productoras o centralizadoras de información), deberán promover la implementación gradual y coordinada de servicios interoperables de información georreferenciada, para proporcionar a los usuarios el acceso a los datos a través del uso de servicios y publicación de mapas en web que forman parte de la red;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, se crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y se establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital en cada una de las entidades de la Administración Pública para la coordinación de acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital;

Que, la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRU-CR, aprueba la actualización del Plan de Desarrollo Regional Concertado del Departamento de Ucayali al 2021, en el cual se establece como Acción Estratégica Regional 6.14 Implementar la Infraestructura de Datos Espaciales IDE, con el objetivo de ordenar, estandarizar y actualizar la información georreferenciada en el Departamento de Ucayali que articula con la base de datos única de infraestructura, titulación de tierras;

Que, la Ordenanza Regional N° 017-2017-GRU-CR, aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - ARAU, que tiene entre sus funciones conducir las acciones de implementación, operación y mantenimiento de la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE del Gobierno Regional de Ucayali, de acuerdo a la normatividad nacional y regional;

Que, la Ordenanza Regional N° 015-2017-GRU-CR, aprueba la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE de la Región Ucayali, estableciéndose el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE del Gobierno Regional de Ucayali, como medio oficial para el acceso y uso de la información geoespacial de la Zonificación Ecológica y Económica ZEE de la Región Ucayali;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 654-2017-GRU-GR, se conforma el Comité de Gestión de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE del Gobierno Regional de Ucayali, como un espacio técnico que tiene como objetivo la implementación, operación y mantenimiento de la Infraestructura de Datos Espaciales del Gobierno Regional de Ucayali y como medio oficial para el acceso e intercambio de información geoespacial normalizada, que contribuya a mejorar la toma de decisiones para la planificación territorial; el Comité de Gestión está presidido por la Gerencia General Regional y las funciones de Secretaría Técnica recaen en la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - Dirección de Gestión del Territorio;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 085-2018-GRU-GR, se aprueba el Catálogo de Objetos Geográficos de Gestión Forestal del Departamento de Ucayali, encargándose la implementación de la base de datos geoespacial y su publicación en el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018-GRU-GR se aprueba el Catálogo de Objetos y Símbolos Geográficos de Comunidades Nativas del Departamento de Ucayali, encargándose la implementación de la base de datos geoespacial y su publicación en el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2018-GRU-GR, se aprueba el Catálogo de Objetos Geográficos del Mapa Base del Departamento de Ucayali, encargándose su incorporación en la estructura de base de datos y su publicación en el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2018-GRU-GR, se establece el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE del Gobierno Regional de Ucayali, como medio oficial para el acceso, uso e intercambio de información geoespacial que generan las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional de Ucayali, en cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Informe Legal N°097-2018-GRU-GGR-ORAJ/TTC, de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por el Director Sistema Adm. II_ORAJ, Abog. Telésforo Trujillo Caico, concluye que se remita al Consejo Regional, por intermedio de la Gobernación Regional, la propuesta de Ordenanza Regional la Declaración de Interés y Prioridad Regional el Ordenamiento, Estandarización y Actualización de la Información Geoespacial en el Departamento de Ucayali, mediante la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE;

Que, mediante Informe legal N° 0010-2018-GRU-CR/AIV-EEAT de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Abog. Elena Eliana Acosta Toguchi - Abogado IV del Consejo Regional, opina que se Declare de Interés y Prioridad Regional el Ordenamiento, Estandarización y Actualización de la Información Geoespacial en el Departamento de Ucayali, mediante la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE; como estrategia fundamental para mejorar la gestión regional y la prestación al servicio del ciudadano;

Que, mediante Dictamen N° 008-2018-GRU-CR-CRNYGMA, de fecha 06 de diciembre de 2018 la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, Dictamina: Declarar de Interés y Prioridad Regional el Ordenamiento, Estandarización y Actualización de la Información Geoespacial en el Departamento de Ucayali, mediante la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE; como estrategia fundamental para mejorar la gestión regional y la prestación al servicio del ciudadano;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el cual consta en Acta, aprobaron por mayoría la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés y Prioridad Regional el Ordenamiento, Estandarización y Actualización de la Información Geoespacial en el Departamento de Ucayali mediante la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE, como estrategia fundamental para mejorar la Gestión Regional y la prestación al servicio del ciudadano.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali a través de la Dirección de Gestión del Territorio, conducir y desarrollar los procesos de implementación de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE del Gobierno Regional de Ucayali con el apoyo técnico de la Oficina de Tecnologías de la Información y del Comité de Gestión de la Infraestructura de Datos Espaciales del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo Tercero.- ESTABLECER el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales - IDE del Gobierno Regional de Ucayali, como medio oficial para el acceso, uso de intercambio de información geoespacial que generan las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional de Ucayali, en cumplimiento de sus funciones. La Administración y Gestión de la información geoespacial del Geoportal IDE del Gobierno Regional de Ucayali es de responsabilidad de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali a través de la Dirección de Gestión del Territorio. El soporte y mantenimiento de la infraestructura tecnológica del Geoportal es de responsabilidad de la Oficina de Tecnologías de la Información.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - ARAU del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, y en el diario de mayor circulación en la capital de la Región y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

En Pucallpa, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

FLORA AMASIFUEN AMASIFUEN
Consejera Delegada

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ
Consejera Delegada

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ucayali a los 27 días del mes de diciembre de 2018.

MANUEL GAMBINI RUPAY
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Autorizan viaje de Delegación Municipal de Villa El Salvador a España, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO Nº 018-2019-MVES

Villa El Salvador, 15 de marzo del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Villa El Salvador, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTOS: El Memorando Nº 284-20169-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 132-2019-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando Nº 053-2019-OPP/MVES de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 072-2019-UP-OPP/MVES de la Unidad de Presupuesto, el Informe Nº 029-2019-UPEM-OPP/MVES de la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, y la Carta de Invitación del Ayuntamiento de

Santa Coloma de Gramenet - España, sobre autorización de viaje por Comisión de Servicios en favor del Alcalde y dos funcionarios de nuestra entidad edil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, en el numeral 11) del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que una de las atribuciones que tiene el Concejo Municipal es la de “Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.”, así también el artículo 41 estipula que los “Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado Acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional;

Que, en el numeral 10.1) del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, señala que “Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, (...). La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias”;

Que, en el artículo 1 de la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señala que “Los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos del Congreso de la República, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, las Universidades Públicas, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Municipalidades y la Contraloría General de la República, se autorizarán mediante Resolución de las más alta autoridad de la respectiva Entidad.”, en el artículo 2 de la precitada Ley precisa que “Las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional, bajo responsabilidad”; asimismo, en su artículo 3 estipula que “Las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje.”;

Que, en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece la escala de viáticos por concepto de viaje al exterior;

Que, con Carta de fecha 11 de marzo del 2019, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet - España, representado por su Alcaldesa Núria Parlon Gil, remite una invitación a su ciudad Santa Coloma de Gramenet - España, para afianzar lazos entre nuestras comunas, en busca de intercambiar experiencias de cooperación municipal y el impulso en proyectos de intercambio técnico, como el que se viene desarrollando en el marco del proyecto de cooperación “Vill@tiende”, habiéndose prescrito un programa de trabajo del 16 hasta el 23 de Marzo del 2019;

Que, con Informe N° 029-2019-UPEM-OPP/MVES la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de viaje al exterior de comisión de servicios de la delegación de Villa El Salvador, a la Ciudad de Santa Coloma de Gramenet, precisa que se está invitando al señor Alcalde Clodoaldo Kevin Yñigo Peralta, así como a dos funcionarios municipales, entre ellos la Ing. Marina Luz Zanabria Límaco - Gerente Municipal y el Lic. Francisco Manuel Narrea Laura - Subgerente de la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, por el término de ocho (08) días, esto es del 16 hasta el 23 de marzo del 2019, periodo del programa de trabajo elaborado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, siendo la fecha de retorno el 24 de marzo del presente año, por lo cual requiere que la comisión de servicios sea del 16 al 24 de marzo del 2019; y en cuanto a los costos de viáticos del Alcalde, los asumirá el mismo, por lo que la citada Unidad precisa que todos los gastos correspondientes al costo del viaje y viáticos correspondiente a los dos funcionarios de la señalada Delegación, será por un monto de S/. 4,100.00 (cuatro mil y 00/100 soles), es así que el costo unitario asciende a S/ 2,050.00 (Dos mil cincuenta y 00/100 soles), por persona, siendo que el monto asignado por día no supera lo permitido conforme lo precisa el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, decreto que modifica

los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 042-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, con Informe N° 072-2019-UP-OPP/MVES la Unidad de Presupuesto señala que de acuerdo al Plan Operativo Institucional POI de la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Modernización tiene registrado en la Actividad N° 01 - Gestionar Convenios con Entidades Públicas, Privadas Nacionales y/o Internacionales, por lo que otorga disponibilidad presupuestaria para cubrir los gastos por concepto de viáticos al exterior del país, por el importe de S/ 4,100.00 (Cuatro mil y 00/100 soles), en el ejercicio fiscal 2019, siendo que con Memorando N° 053-2019-OPP/MVES la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ratifica lo señalado por la citada Unidad;

Que, mediante Informe N° 132-2019-OAJ/MVES la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal precisando que resulta procedente la autorización de viaje al exterior del país en comisión de servicios de la Delegación Municipal de Villa El Salvador, a la ciudad de Santa Coloma de Gramenet - España, conformado por el señor Clodoaldo Kevin Yñigo Peralta - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, la Ing. Marina Luz Zanabria Límaco - Gerente Municipal, el Lic. Francisco Manuel Narrea Laura - Subgerente de la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, por el término de nueve (09) días, esto es desde el 16 al 24 de marzo del 2019, y considerando que se cuenta con la disponibilidad presupuestal para cubrir con los gastos por concepto de viáticos al exterior del país por el importe de S/ 4,100.00 (Cuatro mil y 00/100 soles), siendo el costo por persona ascendente a S/ 2,050.00 (Dos mil cincuenta y 00/100 soles), de los dos funcionarios de nuestra entidad edil, de igual manera el monto asignado por día no supera lo permitido conforme lo precisa el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, el cual modifica los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; esto en concordancia con el numeral 11) del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario".;

Estando a lo expuesto, con la dispensa del trámite de comisión y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9 inciso 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprobó por Unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior del país en comisión de servicios de la Delegación Municipal de Villa El Salvador, conformado por el señor CLODOALDO KEVIN YÑIGO PERALTA, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, a la Ing. MARINA LUZ ZANABRIA LÍMACO, Gerente Municipal y al Lic. FRANCISCO MANUEL NARREA LAURA, Subgerente de la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, por el término de nueve (09) días, esto es desde el 16 hasta el 24 de Marzo del 2019, a la Ciudad de Santa Coloma de Gramenet - España, con la finalidad de afianzar lazos entre nuestras comunas, en busca de intercambiar experiencias de cooperación municipal y el impulso en proyectos de intercambio técnico, como el que se viene desarrollando en el marco del proyecto de cooperación "Vill@tiende".

Artículo Segundo.- ENCARGAR el Despacho de Alcaldía, en la persona del señor ELOY CHÁVEZ FERNÁNDEZ - Primer Regidor de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en tanto dure la ausencia del alcalde, esto es, del 16 hasta el 24 de marzo del 2019.

Artículo Tercero.- DISPONER que los gastos de los viáticos sean autorizados por Resolución de Alcaldía, al amparo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munives.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Establecen periodo para la inscripción de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial en el Libro de Registro Local de Organizaciones de la Sociedad Civil

DECRETO DE ALCALDIA Nº 03-2019-DA-MPC

Callao, 14 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto, el Memorando Nº 262-2019/MPC-GGPV, de fecha 13 de marzo del 2019, de la Gerencia General de Participación Vecinal, sobre inscripción de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 000008-2011, se aprueba el Reglamento para representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial;

Que, el artículo 4 de la Ordenanza Municipal Nº 000008-2011, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía regule y precise dicha Ordenanza y emita las normas municipales necesarias para su aplicación;

Que, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento aprobado por la Ordenanza Municipal Nº 000008-2011, se constituye la Comisión integrada por los representantes de las Gerencias Generales de Participación Vecinal, Asentamientos Humanos, Programas Sociales, Servicios Sociales y Culturales y Asesoría Jurídica y Conciliación, la cual queda encargada de la inscripción, registro y acreditación de los representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial;

Que, mediante el documento de visto, la Gerencia General de Participación Vecinal, propone el periodo comprendido del 20 al 22 de marzo del 2019, para la inscripción de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial y para cuyo efecto se inscriban en el Libro de Registro Local de Organizaciones de la Sociedad Civil;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar, la propuesta de la Gerencia General de Participación Vecinal, en consecuencia, establézcase el periodo comprendido del 20 al 22 de marzo del 2019, para la inscripción de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Provincial en el Libro de Registro Local de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo Segundo.- Encargar a la Comisión constituida por la Ordenanza Municipal Nº 000008-2011, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde